



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

La Plata, 15 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado de manera colegiada, por el **Dr. Jorge Luciano Gorini**, el **Dr. Roberto Fernando Minguillón** y la **Dra. María Gabriela López Iñiguez**, ante la secretaria **Dra. María Verónica Michelli**, a fin de dictar los fundamentos en la presente causa **FLP N°14188/2021/TO3**, caratulada "**Facundo Germán Cabello Alcalá y otros s/ infracción Ley 23.737**", proveniente del Juzgado Federal N°3 de La Plata -Secretaría Penal N°9-, seguida a: **ROBERTO GARCÍA**, alias "Rule" o "Rulo", titular del D.N.I. n° 29.278.713, argentino, nacido el día 10 de abril de 1982 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de José Feliciano (f) y de Rosa Carmen Olguín (f), de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, con instrucción primaria completa, empleado de remisería particular y gastronómico -pizzería-, con domicilio real en calle 86 n° 1466 entre 24 y 25 de La Plata, provincia de Buenos Aires, quien permaneció alojado en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, desde su detención hasta el pasado 8 de mayo del corriente que se dispuso su libertad; **FACUNDO GERMÁN CABELLO ALCALÁ**, titular del D.N.I. n°34.532.249, argentino, nacido el día 27 de julio de 1988 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Rubén Adolfo Cabello y María de los Ángeles Alcalá (f),

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, con instrucción hasta quinto grado de escuela primaria, de ocupación encargado de lavadero de autos, con domicilio real en calle 83 n° 1774 entre 30 y 31 de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **GUSTAVO ALBERTO MAIDANA**, titular del D.N.I. n°37.422.933, argentino, nacido el día 16 de julio de 1993 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Maximiliano y de Liliana Yolanda Bartoli, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación delivery, prestamista y encargado de la elaboración de postres caseros, quien cumplió arresto domiciliario en la calle 79 n°1983 1/2 entre 134 bis y 135 de La Plata, provincia de Buenos Aires, hasta el pasado 8 de mayo del corriente que se dispuso su libertad y **SERGIO DAVID LEGUIZAMÓN**, titular del D.N.I. n° 29.340.158, argentino, nacido el día 18 de enero de 1982 en la localidad Tacañita, provincia de Santiago del Estero, hijo de Dalmaso Leguizamón (f) y de Delicia Diaz (v), de estado civil soltero, quien sabe leer y escribir, con instrucción primaria completa, de ocupación changarín, con domicilio en calle Moreno entre Formigo y Cajarravilla s/n de la localidad de Magdalena, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A.

RESULTA:

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

1. Requerimientos de elevación a juicio.

En el requerimiento de elevación parcial a juicio, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación contra Facundo Germán Cabello Alcalá, Gustavo Alberto Maidana y Roberto García –alias “Rule” o “Rulo”– por considerarlos autores del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas**, en los términos de los arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal. Respecto de Gustavo Alberto Maidana, además, le atribuyó el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego con numeración previamente suprimida**, en concurso real con la conducta anterior, conforme los arts. 189 bis, inc. 5°, *in fine*, y 55 del Código Penal.

Concretamente, se les imputó a Cabello Alcalá, Maidana y García haber formado parte de una organización dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, principalmente en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, desde –al menos– octubre de 2021 y hasta la fecha de sus respectivas detenciones: el 27 de octubre de 2022 en el caso de Cabello Alcalá y Maidana, y el 19 de noviembre de 2022 respecto de García. Según la acusación, dicha organización también habría estado integrada por Aníbal Nicolás Rojas, Alexis Leonel Alvarado, Sergio David Leguizamón –por entonces no habido–, entre otros.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que la investigación se inició a partir del procedimiento

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

realizado el 6 de octubre de 2021 por personal de la Subcomisaría de Arana, en inmediaciones de las calles 135 entre 75 y 76 de La Plata, ocasión en la que fueron detenidos Aníbal Nicolás Rojas y Alexis Leonel Alvarado, quienes se desplazaban en un vehículo Chevrolet Corsa. En ese procedimiento se secuestraron veintiséis paquetes de marihuana, con un peso total de diecinueve kilos con treinta y cinco gramos, además de un envoltorio con cocaína que Rojas llevaba entre sus pertenencias. A partir de ese hecho, y particularmente de las manifestaciones atribuidas a Rojas en cuanto a que la droga pertenecía a "Facundo y David de la remisería de 131 y 80", se profundizó la pesquisa respecto de otros sujetos presuntamente vinculados con la cadena de provisión, distribución y comercialización del material estupefaciente.

En ese marco, la acusación señaló que, mediante tareas de inteligencia, peritajes telefónicos, intervenciones de abonados, informes de campo y allanamientos, se logró individualizar a Cabello Alcalá y a Leguizamón como vinculados a la remisería "Los Amigos", ubicada en calle 131 entre 80 y 81 de La Plata, y luego a otros presuntos integrantes de la organización, entre ellos Roberto García y Gustavo Maidana. En particular, se sostuvo que Cabello Alcalá y Leguizamón se encargarían de la obtención, distribución y venta de estupefacientes en la zona de Altos de San Lorenzo; que Maidana cumpliría un rol de acopio de sustancias y elementos utilizados para el

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

fraccionamiento; y que García sería uno de los responsables de la venta del material provisto por Cabello Alcalá.

Como resultado de las medidas dispuestas, el 27 de octubre de 2022 se realizaron diversos allanamientos. En el domicilio de Facundo Germán Cabello Alcalá, ubicado en calle 83 n° 1774 de La Plata, se secuestraron 915,6 gramos de marihuana, 132,6 gramos de semillas de marihuana, 500,6 gramos de hojas de marihuana, 330 gramos de cocaína, seis balanzas digitales de precisión, dispositivos electrónicos, anotaciones, elementos vinculados al fraccionamiento y otros objetos de interés para la investigación.

En el domicilio de Gustavo Alberto Maidana, sito en calle 79 n° 1983 1/2 entre 134 bis y 135 de La Plata, se secuestraron 2,220 kilogramos de marihuana, un revólver calibre .22 largo marca "Doberman" con numeración suprimida, cartuchos de diversos calibres, dispositivos electrónicos, un cuaderno con anotaciones relativas a préstamos dinerarios y la suma de ciento ochenta y nueve mil doscientos diez pesos. A partir de ese hallazgo, además de la imputación vinculada con estupefacientes, se le atribuyó la tenencia ilegítima del arma de fuego con numeración previamente suprimida, sin contar con habilitación como legítimo usuario ante la ANMaC.

Por su parte, en el domicilio de Roberto García, ubicado en calle 86 n° 1466 de La Plata, se incautaron 33,4 gramos de marihuana y diversos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

dispositivos electrónicos. García no fue hallado en el allanamiento inicial y fue detenido posteriormente, el 19 de noviembre de 2022, luego de haber sido declarado rebelde y ordenada su captura.

Sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal consideró que los elementos reunidos permitían sostener que los imputados integraban una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, con distribución de roles y permanencia en el tiempo. En particular, entendió que la finalidad de comercialización surgía no solo de la cantidad y diversidad del material secuestrado, sino también de las tareas de inteligencia, las intervenciones telefónicas, los elementos de fraccionamiento, las balanzas, las anotaciones, los dispositivos electrónicos y los restantes efectos incautados en los domicilios allanados.

En función de ello, requirió la elevación parcial a juicio de Facundo Germán Cabello Alcalá, Gustavo Alberto Maidana y Roberto García como autores del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas**, previsto y reprimido por los arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737, en función del art. 45 del Código Penal. En relación con Maidana, además, requirió su juzgamiento como autor del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego con numeración previamente suprimida**, en concurso real con el

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

delito anterior, conforme los arts. 189 bis, inc. 5°, *in fine*, y 55 del Código Penal.

En relación con Sergio David Leguizamón, el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio por considerarlo **coautor del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas**, en los términos de los arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal.

Concretamente, se le imputó haber formado parte de una organización dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, principalmente en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, al menos desde octubre de 2021 y hasta la fecha de su detención, ocurrida el 5 de octubre de 2023. Según la acusación, dicha organización también se encontraba integrada por Aníbal Nicolás Rojas, Facundo Germán Cabello Alcalá, Roberto García –alias "Rule" o "Rulo"–, Gustavo Alberto Maidana, entre otros.

El Ministerio Público Fiscal señaló que la imputación dirigida contra Leguizamón debía ser analizada en el marco de la investigación principal, iniciada a partir del procedimiento realizado el 6 de octubre de 2021 por personal de la Subcomisaría de Arana, ocasión en la que fueron detenidos Aníbal Rojas y Alexis Alvarado, y se secuestraron 19,035 kilogramos de marihuana del interior del baúl de un vehículo Chevrolet Corsa. A partir de ese hecho, y especialmente de la manifestación atribuida a Rojas en cuanto a que la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

droga pertenecía a "Facundo y David de la remisería de 131 y 80", se profundizó la pesquisa para determinar la intervención de otras personas en la cadena de provisión, distribución y comercialización del material estupefaciente.

En ese contexto, la acusación sostuvo que las tareas de inteligencia permitieron identificar la remisería "Los Amigos", ubicada en calle 131 entre 80 y 81 de La Plata, y vincular a Leguizamón con Facundo Germán Cabello Alcalá. Asimismo, se indicó que, conforme las averiguaciones realizadas, Leguizamón también se encontraba relacionado con un almacén de calle 27 entre 82 y 83 de La Plata, en el cual, según las tareas de campo, se comercializaban estupefacientes.

El requerimiento destacó que las intervenciones telefónicas y las tareas de campo permitieron atribuirle a Leguizamón un rol relevante dentro de la organización. En particular, la fuerza interviniente informó que Leguizamón, junto con Cabello Alcalá, se habría encargado de la obtención, distribución y venta de estupefacientes en la zona de Altos de San Lorenzo, mientras que otros integrantes cumplirían funciones de acopio, fraccionamiento, traslado de dinero o venta del material provisto.

En cuanto a su situación procesal, se señaló que Leguizamón no fue hallado en los domicilios vinculados a su persona durante los allanamientos realizados el 27 de octubre de 2022, por lo que fue declarado rebelde y se ordenó su captura.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Finalmente, fue detenido el 5 de octubre de 2023 por personal de la Comisaría Octava de La Plata, en inmediaciones de la calle 81 entre 30 bis y 31, luego de intentar darse a la fuga primero a bordo de una camioneta Renault Oroch dominio AC084AP y, posteriormente, a pie. Al día siguiente, fue indagado y procesado por el hecho calificado como comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, decisión que no fue apelada y adquirió firmeza.

Para fundar la acusación, el Ministerio Público Fiscal valoró, principalmente, las tareas de inteligencia, las intervenciones telefónicas, los informes elaborados por Gendarmería Nacional, los peritajes sobre dispositivos, el informe de la DNRPA que vinculaba a Leguizamón con la camioneta Renault Oroch utilizada al momento de su detención y las actuaciones labradas con motivo de su captura. También destacó que, aunque no se secuestraron estupefacientes en poder directo de Leguizamón, ello no impedía atribuirle responsabilidad, en tanto la imputación se apoyaba en su rol funcional dentro de una organización con distribución de tareas.

En particular, la Fiscalía sostuvo que las comunicaciones captadas permitían vincularlo con la provisión, adquisición y distribución del material estupefaciente, así como con la adopción de decisiones relativas a la venta, el refuerzo de puntos de comercialización y las medidas a tomar frente a la presencia policial. Sobre esa base,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

concluyó que Leguizamón habría ocupado un lugar preponderante dentro de la estructura investigada, relacionado con la obtención del material que luego otros integrantes almacenaban, fraccionaban y colocaban a la venta.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal entendió que el hecho atribuido a Sergio David Leguizamón encuadraba en el delito de **comercio de estupefacientes**, agravado por la participación de tres o más personas organizadas, previsto en los arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737, debiendo responder en calidad de **coautor**, conforme el art. 45 del Código Penal.

2. Alegato de las partes

2.1. Alegato del Ministerio Público Fiscal

En oportunidad de formular su alegato, los representantes del Ministerio Público Fiscal -Auxiliar Fiscal Dr. Horacio Galdós y Fiscal General Interino Dr. Hernán I. Schapiro- sostuvieron que, a partir de la prueba producida durante el debate y de aquella incorporada por lectura, se encontraban acreditados tanto los hechos objeto de acusación como la responsabilidad penal de Facundo Germán Cabello Alcalá, Gustavo Alberto Maidana, Roberto García y Sergio David Leguizamón, en los términos del requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, el Auxiliar Fiscal Galdós efectuó una reseña del origen de las actuaciones. En ese sentido, recordó que la investigación se inició a partir del procedimiento llevado a cabo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

6 de octubre de 2021 por personal de la Subcomisaría de Arana, en inmediaciones de la calle 136 entre 75 y 76 de la ciudad de La Plata, ocasión en la que fueron detenidos Aníbal Rojas y Alexis Leonel Alvarado. En ese procedimiento se secuestraron, del interior del baúl de un vehículo Chevrolet Corsa dominio IEP 777, diecinueve kilos con treinta y cinco gramos de marihuana, distribuidos en veintiséis panes.

El representante del Ministerio Público Fiscal destacó que, al momento de ese procedimiento, Rojas manifestó que la droga pertenecía a "Facundo y David, de la remisería". A partir de esa referencia, se orientó la pesquisa hacia la remisería "Los Amigos", ubicada en calle 131 entre 80 y 81 de La Plata, y hacia quienes fueron identificados como Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón. Asimismo, señaló que esa hipótesis inicial fue luego robustecida mediante el peritaje telefónico practicado sobre el celular secuestrado a Rojas, del cual surgieron conversaciones y audios que, a criterio de la acusación, daban cuenta de vínculos con actividades vinculadas a la comercialización de estupefacientes.

A partir de allí, la Fiscalía explicó que la investigación continuó mediante distintas medidas probatorias, entre ellas tareas de inteligencia realizadas por Gendarmería Nacional, intervenciones telefónicas, tareas de ciberpatrullaje, análisis de comunicaciones, seguimientos, informes de campo y allanamientos. Según la acusación, la valoración

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

conjunta de esos elementos permitió establecer la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes en la ciudad de La Plata y sus inmediaciones, integrada –entre otros– por Cabello Alcalá, Maidana, García y Leguizamón.

El Ministerio Público Fiscal afirmó que la actividad investigativa permitió advertir una dinámica organizada, con distribución de funciones, permanencia en el tiempo y una logística común destinada a la obtención, fraccionamiento, resguardo, distribución y venta de sustancias estupefacientes. En ese marco, explicó que las intervenciones telefónicas y las tareas de campo permitieron individualizar distintos roles dentro de la organización y vincular a los imputados con maniobras concretas de provisión, acopio, fraccionamiento y comercialización.

En cuanto a Facundo Germán Cabello Alcalá, la Fiscalía sostuvo que su intervención se encontraba acreditada a partir de múltiples comunicaciones telefónicas, seguimientos y elementos secuestrados en su domicilio. Señaló que de las escuchas surgían conversaciones compatibles con la provisión y distribución de material estupefaciente, referencias a cantidades, precios, calidad de la sustancia, modalidades de entrega y fraccionamiento. También destacó audios en los que se aludía a la necesidad de “recibir material”,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

"hacer el día" por tratarse de un viernes, "cargar de vuelta", limpiar la casa con lavandina y no dejar rastros de nylon ni de material cortado.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal remarcó que Cabello Alcalá fue observado en tareas de seguimiento realizadas por Gendarmería Nacional, entre ellas una en la que habría descartado bolsas de nylon y restos de elementos compatibles con el acondicionamiento de estupefacientes, y otra en la que habría participado en una maniobra del tipo "pasamanos". A ello agregó el resultado del allanamiento practicado en su domicilio, donde se secuestraron diversos teléfonos celulares, dinero en efectivo, anotaciones de interés, seis balanzas digitales, bolsitas de nylon para fraccionamiento, una agenda, marihuana, semillas y hojas secas de marihuana, cocaína, bicarbonato de sodio, un cartucho calibre 9 mm y otros elementos que, a criterio de la acusación, resultaban compatibles con la actividad investigada.

Respecto de Gustavo Alberto Maidana, el Fiscal General Interino Schapiro sostuvo que cumplía una función vinculada al aporte de dinero para la adquisición de material estupefaciente y al resguardo de sustancias u otros elementos comprometedores para la organización. En ese sentido, valoró comunicaciones mantenidas con Cabello Alcalá, entre ellas una en la que este último le pedía que guardara una mochila "hasta que pase el allanamiento", así como otras en las que se hacía referencia a entregas, cargas de dinero y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

necesidad de obtener sumas relevantes para afrontar pagos vinculados a la operatoria investigada.

A su vez, la Fiscalía hizo especial hincapié en el allanamiento practicado en el domicilio de Maidana, sito en calle 79 n° 1983 de La Plata, donde se secuestraron teléfonos celulares, tablets, dinero en efectivo, marihuana, un revólver calibre .22 largo marca Dobermann con numeración suprimida y cartuchos de distintos calibres. También mencionó el hallazgo de un cuaderno con anotaciones dinerarias, en el que –según la acusación– se registraban entregas de dinero a distintas personas y, en particular, montos vinculados a “Facu” que resultaban significativos y no se compadecían con la actividad laboral declarada por el imputado.

En relación con Sergio David Leguizamón, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que su rol dentro de la organización era de mayor jerarquía, vinculado con la obtención del material estupefaciente y su provisión a quienes luego se encargaban de la distribución, fraccionamiento y venta. Si bien reconoció que en los allanamientos vinculados al nombrado no se habían secuestrado estupefacientes ni elementos directamente relacionados con la actividad ilícita, consideró que esa circunstancia no impedía tener por acreditada su intervención, en tanto en organizaciones de este tipo suele existir una división funcional de tareas que no exige que todos sus integrantes tengan contacto físico directo con la sustancia.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Para fundar esa conclusión, la Fiscalía valoró distintas comunicaciones entre Leguizamón y Cabello Alcalá, en las que se aludía a dinero, material, proveedores, pagos pendientes, refuerzo de puntos de venta y adopción de recaudos frente a eventuales procedimientos policiales. También destacó conversaciones en las que Leguizamón habría impartido instrucciones vinculadas con la comercialización, la expansión de los puntos de venta y la necesidad de "reforzar" determinados lugares, así como otras en las que se hacía referencia a armas y a posibles medidas de intimidación frente a terceros.

El Ministerio Público Fiscal también resaltó la vinculación de Leguizamón con una camioneta Renault Oroch dominio AC084AP. Indicó que ese vehículo contaba con cédula azul a su favor, que fue observado en inmediaciones de su domicilio y que, finalmente, fue el rodado en el que se desplazaba al momento de ser interceptado y detenido, luego de haber permanecido prófugo durante un período prolongado. Para la acusación, ese dato se integraba al resto de la prueba y contribuía a demostrar su vinculación con la operatoria investigada.

En cuanto a Roberto García, la Fiscalía sostuvo que existían numerosas comunicaciones que lo vinculaban con la comercialización de estupefacientes, principalmente marihuana y clorhidrato de cocaína. Señaló que García mantenía diálogos habituales con Cabello Alcalá en los que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

se hacía referencia a precios, cantidades, calidad de la sustancia, proveedores, formas de pago, fraccionamiento y distribución. A criterio de la acusación, esas conversaciones revelaban que García no era un mero consumidor ni un sujeto aislado, sino que integraba la organización y participaba activamente en la dinámica de abastecimiento y venta.

Asimismo, la Fiscalía mencionó comunicaciones en las que García y Cabello Alcalá hablaban sobre la posibilidad de adquirir determinada cantidad de marihuana, distribuirla y afrontar el pago en cuotas, así como otras en las que se aludía a cocaína, a su preparación o "cocina", al fraccionamiento y a la existencia de balanzas. A ello sumó el resultado del allanamiento realizado en el domicilio de García, donde se secuestraron teléfonos celulares, dispositivos electrónicos y una cantidad de marihuana, elementos que, según el Ministerio Público Fiscal, debían valorarse en conjunto con las escuchas y las tareas de inteligencia.

Luego de analizar la situación de cada uno de los acusados, la Fiscalía concluyó que la prueba permitía tener por acreditada la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, con una estructura funcional, roles diferenciados, habitualidad en la actividad y cierta permanencia en el tiempo. En ese contexto, sostuvo que Cabello Alcalá, Maidana, García y Leguizamón debían responder como coautores, de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

conformidad con lo previsto por el art. 45 del Código Penal.

En cuanto a la calificación legal, el Ministerio Público Fiscal consideró que las conductas atribuidas a los cuatro imputados encuadraban en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas, previsto en los arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737. En el caso de Gustavo Alberto Maidana, además, sostuvo que debía responder por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil con numeración previamente suprimida, en concurso real con el delito vinculado a estupefacientes, conforme los arts. 55 y 189 bis, inc. 5°, *in fine*, del Código Penal.

Sobre este punto, la acusación destacó que se encontraban configurados tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de las figuras legales atribuidas. En particular, sostuvo que la tenencia compartida del estupefaciente, la finalidad de comercialización, la intervención organizada de tres o más personas y la distribución de roles surgían de la cantidad y características del material secuestrado, del modo de fraccionamiento, de los elementos hallados en los domicilios, del contenido de las comunicaciones intervenidas y de las tareas de campo desarrolladas durante la investigación.

Al ingresar en la mensuración de la pena, el Ministerio Público Fiscal señaló que correspondía

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

ponderar las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, las circunstancias personales, familiares y sociales de los imputados, sus antecedentes penales y la entidad de los hechos. Como circunstancia atenuante, valoró en relación con Cabello Alcalá y Maidana las manifestaciones efectuadas durante el debate, en tanto exteriorizaron conocimiento de lo sucedido y, en el caso de Maidana, un pedido de disculpas, aunque aclaró que ello no era considerado estrictamente como una confesión.

Con relación a Facundo Germán Cabello Alcalá, solicitó que se lo condenara a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, multa de setenta unidades fijas y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas.

Respecto de Gustavo Alberto Maidana, requirió la imposición de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales, multa de ochenta unidades fijas y costas, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil con numeración suprimida. Asimismo, solicitó que, en caso de recaer condena, se revocara el arresto domiciliario que venía cumpliendo, al entender que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

los fundamentos que oportunamente justificaron esa modalidad habían perdido entidad frente al dictado de una eventual sentencia condenatoria.

En cuanto a Sergio David Leguizamón, solicitó que se le impusiera la pena de seis años de prisión, accesorias legales, multa de setenta unidades fijas y costas, con declaración de reincidencia. A su vez, atento a la existencia de una condena firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, requirió la unificación de penas y solicitó que se le impusiera una pena única de ocho años y seis meses de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia.

Finalmente, respecto de Roberto García, la Fiscalía solicitó que se lo condenara a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, multa de setenta unidades fijas y costas, manteniéndose su condición de reincidente. Asimismo, en atención a la condena firme dictada en la causa n° 10578/J del Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial La Plata, pidió la unificación de penas y requirió que se le impusiera una pena única de seis años y ocho meses de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales y costas.

Por último, el Ministerio Público Fiscal solicitó el decomiso de los bienes secuestrados que, a su criterio, habían servido para la comisión de los hechos o guardaban vinculación con la actividad ilícita investigada, conforme los arts.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737. En particular, requirió el decomiso de teléfonos celulares, dispositivos electrónicos, balanzas, dinero, vehículos, armas, municiones, anotaciones y demás efectos incautados en los procedimientos practicados respecto de Cabello Alcalá, Maidana, García y Leguizamón. También solicitó la destrucción del material estupefaciente secuestrado, en caso de no haberse realizado ya, y que se diera al resto de los objetos el destino que por derecho correspondiera, sin perjuicio del mejor derecho de terceros de buena fe.

2.2. Alegato del Dr. Gastón Ezequiel Barreiro en representación de Gustavo Alberto Maidana y Facundo Germán Cabello Alcalá.

A su turno, en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2026, alegó el Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, en ejercicio de la defensa oficial de Gustavo Alberto Maidana y Facundo Germán Cabello Alcalá. Al iniciar su exposición, señaló que comparecía a responder los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su teoría del caso, en cuyo marco se había solicitado la condena de Facundo Germán Cabello Alcalá a la pena de seis años de prisión y la de Gustavo Alberto Maidana a la pena de seis años y tres meses de prisión, multa y costas, además de la revocación del arresto domiciliario que venía cumpliendo este último.

El defensor explicó que abordaría tanto cuestiones probatorias como aspectos vinculados con

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la calificación legal escogida por la acusación. En particular, adelantó que controvertiría la subsunción de la conducta de Maidana en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, así como la procedencia del agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 respecto de ambos asistidos. Asimismo, anticipó que, en relación con Maidana, plantearía la extinción de la acción penal y la falta de acreditación típica respecto de la imputación formulada en los términos del art. 189 bis del Código Penal.

En primer lugar, se refirió a la situación de Gustavo Alberto Maidana. Sobre el punto, sostuvo que la acusación fiscal se apoyaba básicamente en dos pilares: el material estupefaciente secuestrado en su domicilio y las intervenciones telefónicas incorporadas al proceso. Sin embargo, afirmó que esas escuchas no permitían confirmar la hipótesis acusatoria en los términos pretendidos por el Ministerio Público Fiscal, ni ubicar a Maidana como autor del delito previsto en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737.

En esa dirección, señaló que Maidana había declarado en el debate, había manifestado arrepentimiento y había asumido responsabilidad en la medida en que entendía corresponder, sin intentar ocultar su vínculo con Facundo Cabello Alcalá. No obstante, sostuvo que ese reconocimiento no implicaba aceptar la calificación propuesta por la fiscalía. A criterio de la defensa, la conducta

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

que podía tenerse por acreditada respecto de Maidana no consistía en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sino, en todo caso, en haber facilitado su domicilio para que otra persona guardara allí el material estupefaciente.

El Dr. Barreiro explicó que el vínculo entre Maidana y Cabello Alcalá debía ser comprendido en el marco de las actividades económicas que desarrollaba su asistido. En ese sentido, sostuvo que Maidana se dedicaba al préstamo de dinero, a la venta de ropa y a la comercialización de fichas de casinos virtuales, y que esa circunstancia explicaba el contenido de distintas comunicaciones telefónicas que la fiscalía había interpretado como indicios de tráfico de estupefacientes.

Para respaldar esa hipótesis, la defensa valoró la declaración testimonial de Juan José Concha, a quien describió como una persona que conocía a Maidana desde la infancia y que declaró haberlo visto trabajar en distintas actividades, entre ellas cortar el pasto, vender comida y prestar dinero. Según el defensor, ese testimonio no constituyó una explicación introducida tardíamente en el debate, sino que resultaba coincidente con lo manifestado por el propio Maidana desde los primeros actos de defensa. Añadió que Concha incluso refirió haber recibido dinero prestado de Maidana y haber observado que otras personas del barrio acudían a él con esa finalidad.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

También hizo referencia a la declaración de Cristal Vargas Topacio, quien habría confirmado la actividad de préstamo de dinero desarrollada por Maidana y, además, habría introducido un dato que la defensa consideró relevante: que el nombrado vendía fichas de casinos online. El defensor explicó que esa actividad consistía en la comercialización de fichas virtuales que luego se transformaban en dinero, lo cual, a su criterio, permitía comprender adecuadamente varias de las expresiones utilizadas en los diálogos mantenidos entre Maidana y Cabello Alcalá.

A ello sumó elementos objetivos incorporados al proceso, especialmente los obrantes en el efecto n° 154, así como los cuadernos, recibos y anotaciones secuestrados durante el allanamiento practicado en el domicilio de Maidana. Según la defensa, de tales constancias surgía que el imputado registraba préstamos, cuotas, venta de ropa y operaciones vinculadas con fichas de casinos virtuales. En particular, mencionó anotaciones en las que aparecía "Facu" asociado a fichas o a sumas de dinero, lo que, a su entender, no debía interpretarse como una referencia encubierta a estupefacientes, sino como parte de esa relación económica lícita.

En ese marco, Barreiro sostuvo que expresiones tales como "cargar", "recargar", "traer más" o referencias a determinados montos no podían ser leídas aisladamente ni forzadas dentro de la hipótesis fiscal. Por el contrario, afirmó que,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

analizadas en conjunto con los testimonios, las anotaciones, los cuadernos y las capturas de pantalla aportadas, esas expresiones se vinculaban con cargas de fichas virtuales, préstamos dinerarios y pagos pendientes. De ese modo, consideró que la prueba reunida tornaba verosímil la versión defensiva y no permitía afirmar, con el grado de certeza requerido, que Maidana hubiera tenido estupefacientes con fines de comercialización.

Asimismo, cuestionó la interpretación fiscal según la cual Maidana habría aportado dinero a la organización para adquirir estupefacientes. Al respecto, señaló que si la propia acusación sostenía que Maidana era quien aportaba dinero, resultaba contradictorio interpretar determinadas conversaciones como pedidos de dinero efectuados por Maidana a Cabello Alcalá. Para la defensa, esa aparente contradicción se disipaba si se entendía que la relación entre ambos era la de un prestamista y una persona que le debía dinero o que le compraba fichas virtuales.

El defensor también sostuvo que los montos registrados en relación con Cabello Alcalá no resultaban excepcionales en comparación con otras operaciones asentadas en los cuadernos de Maidana. En ese sentido, refirió que podían advertirse préstamos a otras personas por cifras relevantes, tales como cuarenta mil, cincuenta mil, noventa y ocho mil o ciento quince mil pesos, entre otras, lo que, a su criterio, demostraba que la actividad de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

préstamo era habitual y no podía ser considerada, por sí sola, indicativa de una operatoria de narcotráfico.

A continuación, se refirió a las capturas de pantalla aportadas por la defensa durante la instrucción e incorporadas al debate. Señaló que tales elementos habían sido presentados por quien anteriormente ejercía la defensa técnica de Maidana, junto con la puesta a disposición de los teléfonos celulares correspondientes para su eventual constatación. Remarcó que la fiscalía no había objetado esa prueba ni había requerido medidas destinadas a controvertir su autenticidad. En consecuencia, sostuvo que debía ser valorada de manera conglobada con el resto de los elementos producidos, en tanto permitía corroborar la actividad de venta de fichas y explicar el vínculo económico entre Maidana y Cabello Alcalá.

Sobre esa base, concluyó que no se había acreditado que Maidana integrara una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes ni que hubiera intervenido en actos de venta, distribución, fraccionamiento o provisión de droga. Insistió en que el único vínculo probado era con Cabello Alcalá, y que dicho vínculo respondía a préstamos, ventas de fichas virtuales y otras actividades económicas, no a una actividad común de tráfico.

Sin perjuicio de ello, la defensa reconoció que sí se encontraba probado que Maidana había aportado su domicilio para guardar el material

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

estupefaciente secuestrado. Señaló que ello se desprendía de una de las comunicaciones incorporadas a la causa y de la propia actitud asumida por Maidana, quien había formulado un pedido de disculpas y reconocido su falta. Sin embargo, entendió que esa conducta no debía ser encuadrada en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, sino en el art. 10 del mismo cuerpo legal, en tanto se habría limitado a facilitar un lugar para que otra persona guardara sustancia estupefaciente.

En apoyo de esa postura, el defensor desarrolló que el art. 10 de la ley 23.737 comprende la conducta de quien facilita un lugar o elementos para que otro lleve adelante alguno de los comportamientos previstos en la ley de estupefacientes. Explicó que, desde el plano subjetivo, se trata de una figura dolosa que exige conocimiento de la actividad ilícita que se facilita, pero que no transforma al facilitador en autor de las conductas de comercialización, transporte, distribución o almacenamiento previstas en el art. 5. Por ello, sostuvo que la conducta atribuible a Maidana, en el peor de los supuestos, debía limitarse a esa figura penal.

Luego abordó de manera conjunta la situación de Maidana y Cabello Alcalá respecto del agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737. Sobre el punto, afirmó que dicho agravante no se satisface con la mera intervención de tres o más personas ni con la existencia de vínculos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

ocasionales entre imputados, sino que requiere una organización mínima, una relación entre sus integrantes, distribución de roles y conocimiento recíproco de la actividad común. Citó en apoyo de esa interpretación a Falcone y Caparelli, en cuanto sostienen que la agravante exige un mínimo de estructura asociativa, aunque no resulte necesaria la configuración de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal.

Desde esa perspectiva, la defensa sostuvo que, respecto de Maidana, el único vínculo probado era con Facundo Cabello Alcalá, sin que se hubiera acreditado relación alguna con el resto de los imputados ni participación en una estructura organizada. En cuanto a Cabello Alcalá, afirmó que los diálogos y demás elementos incorporados al juicio podían revelar conocimiento o vínculos con algunas personas, pero no alcanzaban para demostrar la organización exigida por el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737. En consecuencia, solicitó que no se aplicara dicho agravante respecto de ninguno de sus asistidos.

Posteriormente, el Dr. Barreiro se refirió a la imputación formulada contra Gustavo Maidana en los términos del art. 189 bis del Código Penal. En primer lugar, señaló que no discutía que el arma de fuego marca Doberman calibre .22 hubiera sido hallada en su domicilio ni que su asistido careciera de la autorización legal correspondiente para poseerla. No obstante, sostuvo que la acción penal respecto de la tenencia ilegítima de arma de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

uso civil se encontraba extinguida por prescripción, en atención a la escala penal prevista para esa figura y al tiempo transcurrido desde el secuestro del arma, ocurrido el 27 de octubre de 2022. Por ello, solicitó que se declarara extinguida la acción penal respecto de ese tramo de la imputación.

En segundo lugar, cuestionó la aplicación de la figura más gravosa vinculada con la supresión, erradicación o adulteración de la numeración del arma. Al respecto, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no había probado que Maidana hubiera suprimido, adulterado o erradicado la numeración del arma, ni había determinado cuál habría sido su rol de autoría o participación en esa conducta. Afirmó que no existía ningún elemento objetivo que permitiera sostener esa hipótesis y que, a esa altura del proceso, los principios de congruencia, preclusión y progresividad impedían avanzar sobre una imputación no debidamente acreditada. En consecuencia, solicitó la absolución de Maidana respecto de los hechos atribuidos bajo el art. 189 bis del Código Penal.

Al ingresar en los pedidos concretos, el defensor sostuvo que, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, en caso de recaer condena, debía descartarse el agravante del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 y ponderarse el reconocimiento del hecho imputado, así como la carencia de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

antecedentes condenatorios firmes. Sobre esa base, solicitó que la pena a imponer no superara los cuatro años de prisión.

En relación con Gustavo Alberto Maidana, requirió su absolución respecto de la imputación vinculada al art. 189 bis del Código Penal, por prescripción de la acción penal en lo relativo a la tenencia ilegítima de arma de uso civil y por falta de acreditación típica respecto de la supresión de la numeración. En materia de estupefacientes, solicitó el cambio de calificación legal al art. 10 de la ley 23.737, sin aplicación del agravante del art. 11, inc. "c", y requirió que se impusiera una pena que no superara los tres años de prisión, de ejecución condicional, o que se la tuviera por compurgada con el tiempo de detención ya cumplido, disponiéndose su inmediata libertad.

Finalmente, la defensa se opuso al pedido fiscal de revocación del arresto domiciliario de Maidana. Señaló que la pretensión resultaba sorpresiva y que no constituía el canal procesal adecuado para resolver una cuestión de esa entidad sin la debida sustanciación. Destacó que Maidana tenía una hija menor de diez años que vivía con él, que se trataba de un padre presente, que la llevaba a la escuela, la acompañaba en sus actividades y se ocupaba de sus necesidades cotidianas. También remarcó que su comportamiento durante el arresto domiciliario había sido correcto, que había

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

solicitado autorizaciones cuando correspondía y que no existían incumplimientos que justificaran agravar su situación.

Por ello, solicitó el rechazo del pedido de revocación del arresto domiciliario. Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal entendiera que la cuestión debía ser evaluada, requirió la formación de un incidente específico, con producción de informes socioambientales, intervención del Asesor de Menores e Incapaces y requerimiento de informes escolares, a fin de resguardar el interés superior de la niña. Asimismo, dejó formuladas las reservas recursivas del caso, en particular la prevista en el art. 14 de la ley 48.

2.3. Alegato del Dr. Julián Rimada en representación de Sergio David Leguizamón.

Por su parte, en la audiencia del 24 de abril de 2026, alegó el Dr. Julián Rimada, en ejercicio de la defensa particular de Sergio David Leguizamón. Al iniciar su exposición, sostuvo que, luego de escuchar los testimonios producidos durante el debate y de analizar la prueba incorporada por lectura, correspondía dictar un veredicto absolutorio respecto de su asistido.

Como cuestión preliminar, antes de ingresar al análisis de la prueba de cargo, la calificación legal y la autoría responsable, la defensa planteó la nulidad del acta de procedimiento labrada el 6 de octubre de 2021, así como de todos los actos que fueron su consecuencia, entre ellos la detención y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la prisión preventiva de Leguizamón. Fundamentó su planteo en que, a su criterio, el acta presentaba vicios sustanciales que comprometían su validez, con afectación del derecho de defensa, el debido proceso y las reglas de incorporación válida de la prueba al proceso penal.

En esa dirección, sostuvo que existía una discordancia estructural entre el acta de procedimiento, los elementos incorporados por lectura y las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate, especialmente la del testigo Sergio Acosta. Según la defensa, esas divergencias impedían tener por acreditada la veracidad del contenido del acta y revelaban irregularidades de entidad suficiente para invalidar el acto.

En primer lugar, cuestionó la calidad del testigo de actuación. Expuso que, durante el debate, se corroboró que Sergio Acosta —único testigo del procedimiento— no sabía leer ni escribir, y que habría firmado el acta sin que esta le fuera leída ni explicada. A criterio de la defensa, ello privaba al acto de un control externo real, tornaba ilusoria la presunción de autenticidad del instrumento y colocaba a Leguizamón en estado de indefensión, máxime si se consideraba que de esa acta surgían los supuestos dichos inculpativos que luego orientaron la investigación.

En segundo término, señaló la existencia de contradicciones entre el contenido del acta, las declaraciones del personal policial y lo declarado

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

por el testigo de actuación. En particular, destacó que el acta y los agentes policiales introducían manifestaciones incriminantes vinculadas con la supuesta pertenencia del material estupefaciente secuestrado a su asistido, mientras que el testigo Acosta negó haber escuchado tales dichos, tanto en el debate como en su declaración durante la instrucción. Según la defensa, esa falta de corroboración externa impedía determinar la trazabilidad del dato incriminante y afectaba gravemente la posibilidad de control y contradicción.

En tercer lugar, afirmó que existían divergencias relevantes sobre aspectos centrales del procedimiento, tales como el momento en que intervino el testigo, la cantidad de personas aprehendidas y las circunstancias en que se desarrolló la requisita. También cuestionó que se hubiera consignado en el acta que los funcionarios policiales circulaban en un vehículo oficial, cuando –según sostuvo– de la prueba testimonial y de la incorporada por lectura surgía que se desplazaban en un vehículo sin balizas ni sirenas.

A partir de ello, el defensor sostuvo que tales inconsistencias no podían considerarse meras imprecisiones menores, sino que afectaban la credibilidad del acta como reflejo fiel de lo sucedido. En apoyo de su planteo, citó precedentes de la justicia federal de La Plata en los que se habría declarado la nulidad de actas de procedimiento ante discordancias graves entre lo

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

asentado en el instrumento, lo declarado por el personal policial y lo manifestado por los testigos de actuación. Con base en ello, afirmó que en el caso se estaba ante la ausencia de un testigo de actuación real en sentido material, la falta de lectura del acta a una persona que no sabía leer ni escribir y contradicciones sustanciales sobre el contenido del acto.

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021 y de todo lo actuado en consecuencia, por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado. Sobre esa base, requirió el dictado de un veredicto absolutorio y la inmediata libertad de su asistido.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal no hiciera lugar al planteo de nulidad, el Dr. Rimada sostuvo que también correspondía absolver a Leguizamón por insuficiencia probatoria. En ese sentido, afirmó que la imputación fiscal, despojada de sus desarrollos accesorios, consistía en atribuirle a su asistido un supuesto rol jerárquico dentro de una organización dedicada al comercio de estupefacientes, en tanto habría conseguido material y provisto a quienes se encargaban de distribuirlo. Sin embargo, señaló que esa hipótesis no encontraba respaldo objetivo suficiente.

Al respecto, remarcó que no se secuestró droga en poder de Leguizamón ni dentro de su ámbito de custodia; tampoco dinero, elementos de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

fraccionamiento, registros de operaciones ni material incriminante en los dispositivos secuestrados. Agregó que no existieron vigilancias directas que lo ubicaran realizando actos de comercio, movimientos compatibles con la venta de droga, operaciones detectadas, compradores, vendedores ni elementos que permitieran vincularlo de manera concreta con el material secuestrado a otros imputados.

La defensa señaló que las propias tareas de campo realizadas por las fuerzas federales arrojaron resultado negativo respecto de los domicilios atribuidos a Leguizamón. En particular, indicó que no se observaron movimientos compatibles con la venta de estupefacientes en los domicilios investigados ni en la remisería que se le atribuía, y que incluso en algunos de esos lugares no se logró divisarlo. A partir de ello, sostuvo que cuando la investigación salió del plano de las escuchas telefónicas y procuró obtener corroboración empírica, no encontró elementos objetivos que confirmaran la hipótesis acusatoria.

En relación con las intervenciones telefónicas, el defensor afirmó que constituían el único eje sobre el cual se sostenía la imputación, pero que, examinadas con detenimiento, no contenían referencias directas o expresas a una operación de venta, entrega o tenencia de estupefacientes por parte de Leguizamón. Señaló que varios informes relativos a líneas atribuidas a su asistido no arrojaron novedades relevantes, y que las

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

conversaciones invocadas por la acusación provenían, en realidad, de líneas atribuidas a Cabello Alcalá, a partir de las cuales se presumía que quien dialogaba con él era Leguizamón.

Así, sostuvo que los fragmentos citados por el Ministerio Público Fiscal —relativos a expresiones como “no le daban los números”, “770 más 90 el verde”, “450 para darle a Pedro”, “la inversión”, “reforzar los kioscos”, “cubrir toda La Plata” o “todos venden droga”— carecían por sí solos de contenido incriminante directo. Según la defensa, su sentido comprometedor no surgía de las propias escuchas, sino de la interpretación que la acusación hacía de ellas.

El Dr. Rimada insistió en que, tratándose de prueba indiciaria derivada de intervenciones telefónicas, resultaba imprescindible contar con corroboración empírica. En ese sentido, afirmó que no existió ningún secuestro posterior que conectara causalmente aquellas conversaciones con hechos concretos, ni vigilancia, operación comprobada o elemento objetivo que permitiera sostener que los dichos atribuidos a Leguizamón se correspondían con una actividad de comercio de estupefacientes. Añadió que los propios informes de las fuerzas de seguridad utilizaban expresiones conjeturales —tales como “se presume”, “podría inferirse” o “se trataría”—, lo que, a su entender, confirmaba que la imputación descansaba sobre hipótesis interpretativas y no sobre constataciones.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Luego se refirió a la calificación legal atribuida. Señaló que, para configurar la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, era necesario acreditar la existencia de droga dentro del ámbito de disposición o custodia del imputado. En el caso, afirmó que no se demostró que Leguizamón hubiera tenido disponibilidad física, material o jurídica sobre el estupefaciente secuestrado. Aclaró que compartía que la tenencia no exige necesariamente contacto corporal inmediato con la sustancia, pero sostuvo que sí requiere algún grado de poder de disposición, extremo que —a su criterio— no fue acreditado.

En esa línea, afirmó que la única droga secuestrada en la causa fue hallada fuera de la esfera de custodia de Leguizamón, en poder de otras personas o en domicilios de coimputados, sin que existieran elementos objetivos que permitieran atribuírsela. Por ello, sostuvo que la acusación había intentado incluirlo dentro de una presunta organización para proyectar sobre él el material estupefaciente secuestrado a terceros, sin lograr acreditar su dominio o disponibilidad sobre dichas sustancias.

También cuestionó la aplicación del agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737. Sobre el punto, sostuvo que esa figura no se configura por la mera coexistencia de varias personas en un expediente, sino que requiere una estructura, cierta permanencia, acuerdo previo, coordinación y roles definidos. Afirmó que,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

respecto de Leguizamón, nada de ello había sido probado: no existían órdenes ni directivas acreditadas, logística, coordinación entre imputados ni vínculo objetivo con García o Maidana, más allá de las referencias efectuadas por la acusación.

En definitiva, la defensa sostuvo que aquello que el Ministerio Público Fiscal presentaba como una organización no era más que una construcción teórica carente de sustento probatorio suficiente. Afirmó que, respecto de Leguizamón, no existía una duda razonable sino ausencia de prueba, y que por ello correspondía dictar su absolución.

Finalmente, se opuso al pedido de pena formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en particular, a la unificación pretendida bajo el método compositivo. Señaló que la pena única solicitada de ocho años y seis meses de prisión se aproximaba a una suma aritmética de las condenas involucradas y vulneraba los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad. Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal entendiera que correspondía dictar condena, solicitó que la pena a imponer no superara los siete años de prisión.

2.4. Alegato del Dr. Juan Di Nardo en representación de Roberto García.

Seguidamente, alegó el Dr. Juan Di Nardo, en ejercicio de la defensa particular de Roberto García. Al iniciar su exposición, manifestó que procuraría no reiterar los argumentos ya

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

desarrollados por el Dr. Rimada, a cuyos fundamentos adhirió íntegramente, tanto en lo relativo al planteo de nulidad del procedimiento inicial como en lo referido a la ausencia de prueba suficiente para tener por acreditada la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

En primer término, sostuvo que el único elemento probatorio utilizado por el Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación contra su asistido consistía en escuchas telefónicas que, a su criterio, no habían sido corroboradas por ningún otro medio independiente. En ese marco, planteó la nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021 y de todo lo obrado en consecuencia, agregando a lo ya expuesto por la defensa de Leguizamón que, a su entender, el acta era nula desde su origen.

Sobre este punto, cuestionó la justificación inicial del procedimiento brindada por el personal policial, según la cual habrían observado a dos personas consumiendo estupefacientes dentro del vehículo Chevrolet Corsa. Señaló que esa circunstancia no podía constituir una sospecha fundada suficiente para habilitar la intromisión estatal en un ámbito de privacidad, en los términos del art. 19 de la Constitución Nacional. Añadió que tampoco se había probado la veracidad de esa versión, pues el automóvil no fue peritado y solo se extrajeron algunas fotografías, por lo que,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

desde el plano fáctico, la explicación resultaba inverosímil.

El defensor también cuestionó la declaración del testigo Manazza, a quien atribuyó una memoria selectiva, por recordar ciertos aspectos y no otros vinculados con las condiciones en las que habría observado el hecho inicial. En particular, señaló que no pudo precisar si el vehículo tenía las luces interiores encendidas, cuál era la iluminación del lugar, dónde estaba estacionado o a qué distancia habría visto a sus ocupantes consumir estupefacientes, pese a que se trataba de un automóvil con vidrios polarizados oscuros.

A partir de ello, sostuvo que la intervención policial inicial respondió a una excusa no corroborada y que pudo haber obedecido a una investigación no judicializada previa o a preconceptos estereotipados frente a la presencia de dos personas dentro de un vehículo. En apoyo de su postura, trajo a colación la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fernández Prieto", vinculada con los límites constitucionales y convencionales de las intervenciones policiales sin orden judicial.

Luego, al adherir al planteo formulado por el Dr. Rimada, destacó la declaración del testigo de actuación Sergio Acosta, quien negó haber escuchado que Rojas y Alvarado hubieran mencionado a quienes serían los supuestos dueños del estupefaciente secuestrado. Señaló que esa negativa había sido reiterada y que resultaba especialmente relevante,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

dado que el acta de procedimiento consignaba que uno de los aprehendidos y varios vecinos habrían vociferado que lo hallado pertenecía a "David y Facundo, de la remisería de 31 y 80".

En ese sentido, cuestionó la forma en que se encontraba redactada el acta y puso de relieve que Acosta era una persona analfabeta, a quien –según sostuvo– difícilmente pudiera atribuírsele la comprensión y convalidación de términos allí consignados. También resaltó que el acta contenía una fórmula de cierre según la cual, previa e íntegra lectura que por sí se habría dado al instrumento, se firmaba para constancia, lo que consideró incompatible con la condición de analfabetismo del testigo.

En función de esas circunstancias, antes de formular su petición concreta, solicitó que se extrajeran testimonios de las declaraciones de los testigos Manazza y Acosta –tanto las prestadas en sede policial como en instrucción y en debate–, a fin de promover denuncia por la posible comisión de los delitos de falso testimonio y falsedad ideológica, en los términos de los arts. 275, 293 y 298 del Código Penal. Sostuvo que ello resultaba relevante porque, tal como había señalado la acusación, la causa tuvo origen en el procedimiento de detención de Rojas y Alvarado.

En definitiva, sostuvo que el procedimiento inicial había sido engañoso, irregular e ilícito, y que no podía admitirse que la actuación policial excediera los límites constitucionales que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

habilitan su intervención. Por ello, solicitó que se declarara la nulidad del procedimiento del 6 de octubre de 2021, de la actuación prevencional y de todo lo obrado en consecuencia, con fundamento en el principio de exclusión probatoria.

Subsidiariamente, y ya en relación concreta con Roberto García, el Dr. Di Nardo sostuvo que no se encontraba acreditada en cabeza de su asistido la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ni su participación en una organización destinada al tráfico. Indicó que la acusación había ponderado casi exclusivamente escuchas telefónicas y había soslayado que, al momento del allanamiento en el domicilio de García, solo se secuestró una escasa cantidad de marihuana.

Sobre este aspecto, aclaró que no se trataba de treinta y tres gramos de marihuana –como sostuvo la acusación–, sino de veintiséis gramos de flores, pues el peso mayor correspondía al contenido y al continente por encontrarse dentro de un frasco. Destacó, además, que esas flores no estaban fraccionadas para su venta.

Agregó que en el domicilio de García no se hallaron elementos de corte, sustancias de estiramiento, balanzas, listados de clientes, dinero en efectivo ni otros objetos compatibles con una actividad de comercialización de estupefacientes. Tampoco existían videos, filmaciones, fotografías, compradores previos ni constancias de personas concurriendo a su domicilio para adquirir droga. En consecuencia, sostuvo que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

no existía prueba directa ni cauce independiente que permitiera superar el estándar de duda razonable.

Respecto de las escuchas telefónicas invocadas por el Ministerio Público Fiscal, el defensor sostuvo que, aun cuando se las considerara válidas, a lo sumo podrían revelar actos preparatorios no punibles. Señaló que en las conversaciones mencionadas no se hablaba concretamente de tráfico de estupefacientes ni se evidenciaba la inmersión de García en una actividad de comercio. Aludió, en ese sentido, a expresiones ambiguas como "me podés dar", "te daré", "no te daré", "te traje" o "capaz que mañana te doy", que -a su criterio- no alcanzaban para demostrar la conducta típica atribuida.

Por ello, afirmó que no existía nexo causal suficiente entre la escasa cantidad de sustancia secuestrada en el domicilio de García y las figuras previstas en los arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737. En particular, sostuvo que la prueba indiciaria constituida por escuchas telefónicas no había sido corroborada por otros elementos objetivos que permitieran afirmar, más allá de toda duda razonable, que su asistido tuviera estupefacientes con fines de comercialización.

En cuanto al agravante previsto en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, citó a Falcone y Capparelli para destacar que su fundamento radica en la mayor capacidad de afectación al bien

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

jurídico salud pública que supone una estructura organizada, con planificación y capacidad de neutralizar la acción estatal. Sobre esa base, sostuvo que correspondía al Ministerio Público Fiscal acreditar esa mayor potencialidad lesiva, lo que –a su entender– no había sucedido.

En ese sentido, afirmó que las escuchas telefónicas, lejos de demostrar una organización, revelaban –en todo caso– una dinámica desorganizada y actividades independientes, sin planificación común, al menos en lo que respecta a García. Por ello, sostuvo que la valoración integral de la prueba impedía considerarlo coautor de una organización dedicada al tráfico.

A todo evento, expresó que incluso si se aceptara la interpretación acusatoria de las escuchas, la eventual intervención de García no habría implicado dominio del hecho. En consecuencia, entendió que, en el peor de los supuestos, su conducta solo podría ser reprochada en carácter de partícipe secundario, por tratarse de una colaboración accesoria y prescindible.

En mérito de esas consideraciones, solicitó, en primer lugar, que se declarara la nulidad del procedimiento policial del 6 de octubre de 2021, del acta prevencional y de todo lo obrado en consecuencia, con fundamento en los arts. 139, 140, 166, 168, 169, 170 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación, y en los arts. 18, 19 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, pidió la absolución de Roberto García.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En segundo término, por no haberse superado el estándar de duda razonable, solicitó la absolución de su asistido respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas. Subsidiariamente, atento a la escasa cantidad de marihuana secuestrada y a la ausencia de elementos compatibles con la comercialización, solicitó que se encuadrara el hecho en la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737, y se impusiera el mínimo legal.

Para el supuesto de que el Tribunal no compartiera esa calificación subsidiaria y entendiera aplicable el delito atribuido por la acusación, requirió que García fuera condenado en calidad de partícipe secundario y también al mínimo de la escala penal correspondiente.

Finalmente, en relación con el decomiso, consintió el decomiso de los teléfonos celulares y del material estupefaciente, pero se opuso al decomiso del resto de los elementos secuestrados —entre ellos computadora, tablet y filmadora—, por entender que no se había probado que hubieran servido para cometer el delito ni que constituyeran producto o provecho de este, con fundamento en los arts. 39 de la ley 23.737 y 23 del Código Penal.

2.5 Réplicas del Ministerio Público Fiscal

En uso de la palabra, el Dr. Hernán I. Schapiro manifestó que contestaría los planteos efectuados por las defensas.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

En primer término, se refirió a lo expuesto por el defensor oficial Dr. Gastón Barreiro en relación con la prescripción de la acción penal respecto del delito de tenencia de arma de fuego previsto en el art. 189 bis, segundo apartado, del Código Penal. Sobre el punto, sostuvo que, en rigor, la defensa había discutido la calificación legal atribuida por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, indicó que no volvería sobre esa cuestión, por considerarla ya abordada en su alegato, y señaló que correspondería al Tribunal determinar la calificación adecuada y, en función de ello, resolver sobre la vigencia o no de la acción penal.

Asimismo, en cuanto al planteo del Dr. Barreiro vinculado con un eventual cambio de calificación –esto es, la exclusión del agravante previsto en el art. 11 de la ley 23.737 y la subsunción de la conducta de Gustavo Maidana en el art. 10 de ese mismo cuerpo legal–, el Dr. Schapiro consideró que no correspondía efectuar una réplica específica, por tratarse de una divergencia propia de las posiciones sostenidas por las partes en sus respectivos alegatos.

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal respondió el planteo de nulidad formulado por el Dr. Julián Rimada respecto del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021, al que también adhirió el Dr. Juan Di Nardo. En ese sentido, recordó que la defensa de Leguizamón había fundado la nulidad en que el testigo de actuación

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Sergio Acosta no sabía leer ni escribir, habría firmado el acta sin lectura previa y existirían contradicciones entre lo asentado en el acta, las declaraciones del personal policial y lo manifestado por Acosta. También refirió que se habían señalado divergencias relativas al momento de convocatoria del testigo, la cantidad de aprehendidos y la identificación del vehículo policial. A su vez, indicó que el Dr. Di Nardo había agregado que la intervención policial inicial se habría basado en la supuesta observación de personas consumiendo estupefacientes dentro de un vehículo, lo que, a criterio de esa defensa, habría importado una afectación a la intimidad.

En respuesta, el Dr. Schapiro sostuvo que el procedimiento cuestionado ya había sido discutido y validado en el marco de una sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, en la que se condenó a Aníbal Nicolás Rojas, decisión que –según señaló– había adquirido calidad de cosa juzgada. Destacó que en ese proceso otro tribunal valoró el acta de procedimiento sin advertir problemas de validez.

En cuanto a la supuesta falta de motivación de la interceptación policial, recordó que planteos similares ya habían sido rechazados por la Sala III el 4 de marzo de 2022. Sostuvo que el personal policial contaba con razones suficientes para intervenir, en los términos de los arts. 230 bis y 284 del C.P.P.N., al advertir un vehículo mal estacionado, de noche, con el motor en marcha, que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

intentó huir al observar la presencia de la prevención. Asimismo, en relación con la identificación del móvil policial, señaló que el vehículo contaba con balizas azules en su parte delantera.

Respecto de las manifestaciones atribuidas a Rojas y asentadas en el acta, relativas a que la droga pertenecía a "David y Facundo", el Dr. Schapiro señaló que los testigos Manazza y Zerdá ratificaron durante el debate el contenido de aquel instrumento. En cuanto a la declaración de Sergio Acosta, sostuvo que no existía una contradicción relevante, sino que el testigo había manifestado en todo momento no recordar los hechos. Aclaró que, si bien Acosta refirió no saber leer ni escribir y dijo que no le habían leído el acta, sus respuestas ante las preguntas vinculadas con lo sucedido fueron, en forma recurrente, que no recordaba.

Por otra parte, en relación con la validez de las manifestaciones efectuadas por Rojas ante el personal policial, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que debían ser consideradas válidas, con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –"Cabral", "Jofré" y "Schettini"– que admite la valoración de manifestaciones espontáneas, siempre que no medie coacción, como elementos susceptibles de ser interrelacionados con el resto de la prueba. En el caso, afirmó que no existió coacción policial.

Finalmente, el Dr. Schapiro se remitió a lo resuelto por este Tribunal en la causa "Gutiérrez"

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

y solicitó el rechazo de los planteos de nulidad introducidos por las defensas. A su vez, dejó constancia de que la fiscalía no tenía objeciones respecto del pedido formulado por el Dr. Barreiro en cuanto a la eventual formación de un incidente para tratar cuestiones vinculadas con la ejecución de una eventual condena.

3. Últimas palabras

Concedida la posibilidad de hacer uso de la palabra en los términos de ley, los imputados efectuaron sus manifestaciones finales.

En primer lugar, **Gustavo Alberto Maidana** pidió disculpas a la justicia y expresó su sorpresa frente al pedido de revocación de su arresto domiciliario. En ese sentido, manifestó que nunca había incumplido las pautas impuestas y destacó que se encuentra a cargo del cuidado cotidiano y de la escolaridad de su hija.

A su turno, **Roberto García** hizo referencia a su situación personal, económica y familiar. Mencionó la existencia de deudas en dólares, las dificultades que atravesaba en su entorno familiar y aludió a consumos personales, reconociéndose como consumidor. Asimismo, hizo referencia a préstamos y recargos vinculados con su situación económica.

Por su parte, **Sergio David Leguizamón** negó toda vinculación con los hechos atribuidos y sostuvo que la policía lo involucraba por conocerlo del barrio. También mencionó su situación familiar, señalando que tiene hijas pequeñas y una familia que lo necesita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Finalmente, **Facundo Germán Cabello Alcalá** efectuó una breve manifestación, inició con un saludo y formuló un pedido de disculpas.

4. Planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Julián Alfredo Rimada en representación de Sergio David Leguizamón, al que adhirió el defensor particular, Dr. Juan Ángel Di Nardo en representación de Roberto García.

De la argumentación defensiva y la réplica Fiscal.

En primer término, corresponde abordar el planteo de nulidad introducido por las defensas de Sergio David Leguizamón y Roberto García respecto del acta de procedimiento del día 6 de octubre de 2021 y, en consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad.

De la argumentación de las defensas.

El Dr. Julián Alfredo Rimada, en ejercicio de la defensa técnica de Sergio David Leguizamón, solicitó, en primer término, el dictado de un veredicto absolutorio respecto de su asistido. Para ello estructuró su alegato sobre dos ejes principales: por un lado, el planteo de nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021 y de todo lo actuado en consecuencia; y, subsidiariamente, la ausencia de prueba suficiente para tener por acreditada la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada atribuida a Leguizamón.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En lo que aquí interesa, impetró la nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021, así como de todos los actos derivados de ella, entre ellos la detención y la prisión preventiva. Sostuvo que el acta presentaba vicios sustanciales que comprometían su validez, con afectación del derecho de defensa, el debido proceso y las reglas de incorporación válida de la prueba.

El planteo se fundó, principalmente, en la existencia de una discordancia estructural entre el acta de procedimiento, los elementos incorporados por lectura, las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate y, especialmente, la declaración del testigo de actuación Sergio Fernando Acosta.

En ese sentido, el defensor destacó que Sergio Fernando Acosta, único testigo del procedimiento, no sabía leer ni escribir. Sostuvo que firmó el acta sin que le fuera leída ni explicada, lo que, a criterio de la defensa, privó al procedimiento de un verdadero control externo. Señaló que esa circunstancia resultaba especialmente grave porque el acta fue considerada trascendental para el inicio y desarrollo de la investigación. En ese marco, afirmó que si el único testigo no pudo controlar el contenido del acta, se colocó al imputado en estado de indefensión, al impedirle verificar si lo consignado allí fue efectivamente lo ocurrido.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Asimismo, la defensa afirmó que existían contradicciones insalvables entre el acta, los dichos del personal policial y lo declarado por Acosta. En particular, señaló que el acta y el personal policial introdujeron manifestaciones incriminantes relativas a la supuesta pertenencia del material estupefaciente, mientras que Acosta negó haber escuchado esos dichos, tanto en el debate como en su declaración anterior. Para la defensa, ello revelaba que se incorporó contenido incriminante no corroborado por quien debía dar fe del procedimiento. A partir de allí, sostuvo que no podía determinarse la trazabilidad de ese dato incriminatorio, lo que afectaba el derecho de defensa.

El Dr. Rimada también remarcó inconsistencias vinculadas con el momento en que intervino el testigo de actuación, la cantidad de personas aprehendidas, las circunstancias en que se desarrolló la requisa y el modo en que se desplazaba el personal policial. Sobre este último punto, indicó que el acta consignó que los funcionarios policiales circulaban en un vehículo oficial, mientras que –según la defensa– la prueba testimonial e incorporada por lectura habría demostrado que lo hacían en un vehículo sin balizas ni sirenas. Para el defensor, esas inconsistencias no eran imprecisiones menores, sino defectos que afectaban la credibilidad del acta como reflejo fiel de la realidad.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En apoyo de su postura, el defensor citó un fallo del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7, causa FLP 251708/2020, incidente n° 2, en el que se habría decretado la nulidad de un acta de procedimiento por inconsistencias graves entre el acta, la declaración policial y el testigo de actuación. También invocó un precedente de la Cámara Federal de La Plata, Sala Primera, causa n° 58.002, "R.F.L. s/ infracción ley 23.737", en el que, ante diferencias irreconciliables entre el acta de inicio y el resto de las actuaciones, se sostuvo que no era posible realizar suposiciones sobre lo ocurrido en perjuicio del imputado.

Aclaró que no pretendía reeditar el planteo de nulidad formulado durante la instrucción, sino introducir un planteo complementario derivado de la prueba producida en debate.

Como conclusión de su planteo nulificante, la defensa sostuvo que se verificaba ausencia de un testigo de actuación real en sentido material, falta de lectura del acta a una persona analfabeta, contradicciones graves sobre el contenido del instrumento y pérdida de toda garantía de control externo. Por ello, solicitó que se declarara la nulidad del acta y de todo lo actuado en consecuencia, por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, y que se dictara la absolución con inmediata libertad de Leguizamón.

A su turno, el Dr. Juan Ángel Di Nardo, en representación de Roberto García, adhirió, en

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

primer lugar, a los fundamentos expuestos por el Dr. Rimada, tanto respecto del planteo de nulidad como en cuanto a la ausencia de prueba sobre la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la agravante del art. 11, inc. c), de la ley 23.737.

Luego desarrolló argumentos propios vinculados con la nulidad del procedimiento. Solicitó la nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021, del acta prevencional y de todo lo obrado en consecuencia. A diferencia del planteo del Dr. Rimada, enfatizó que, a su criterio, el acta era nula desde su inicio, porque la intervención policial careció de una sospecha fundada que habilitara la intromisión en la esfera de privacidad de Alvarado y Rojas.

El defensor explicó que Manazza y el oficial que lo acompañaba justificaron su intervención alegando que habrían visto a dos personas consumir estupefacientes dentro del vehículo, desde el torpedo del rodado. Sostuvo que esa circunstancia no podía ser considerada una sospecha fundada suficiente para invadir la privacidad de los ocupantes sin orden judicial, a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional. Además, señaló que tampoco se probó que ese hecho hubiera sido real; indicó que el vehículo no fue peritado y que sólo se tomaron algunas fotografías.

El Dr. Di Nardo sostuvo que la versión policial resultaba fácticamente inverosímil.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Cuestionó que Manazza pudiera haber visto a dos personas consumir estupefacientes dentro de un automóvil con vidrios polarizados oscuros, sin recordar datos relevantes como si el vehículo tenía luces interiores encendidas, si había iluminación en el lugar, dónde estaba estacionado o a qué distancia se encontraba. Afirmó que Manazza exhibió una memoria selectiva, recordando lo que le convenía y omitiendo lo que no.

También sostuvo que la intervención policial pudo obedecer a dos hipótesis. La primera, la existencia de un procedimiento o investigación no judicializada, en la que la policía habría seguido a esas personas y luego consignado en el acta quiénes serían los titulares del estupefaciente. La segunda, una actuación basada en preconceptos o estereotipos, al observar un auto negro estacionado con dos personas en su interior y presumir que se trataba de delincuentes. Para la defensa, la referencia al supuesto consumo en el interior del vehículo fue una excusa introducida en el acta para justificar la intervención.

El Dr. Di Nardo citó y leyó un fragmento del caso "Fernández Prieto", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para reforzar su crítica a intervenciones policiales basadas en actitudes supuestamente sospechosas. Indicó que Argentina fue sancionada por ese caso y que la Corte IDH adoptó medidas vinculadas con intervenciones policiales de esas características.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Luego retomó la declaración de Acosta y destacó que negó haber escuchado que Rojas y Alvarado hubieran nombrado a los presuntos dueños del estupefaciente. También cuestionó la redacción del acta, en la que se consignó que uno de los aprehendidos y varios vecinos "vociferaban" que lo hallado "resultaba ser propiedad" de David y Facundo, de la remisería de 31 y 80.

El defensor puso en duda que una persona analfabeta pudiera haber controlado esos términos. También cuestionó la fórmula final del acta, en la que se dejó constancia de que fue leída íntegramente, pese a que Acosta no sabía leer ni escribir.

Antes de formular sus pedidos, el Dr. Di Nardo solicitó que se extrajeran testimonios de las declaraciones de Manazza y Acosta, tanto las prestadas en sede policial como en instrucción y debate, a fin de promover denuncia por la posible comisión de los delitos de falso testimonio y falsedad ideológica, en los términos de los arts. 275, 290 y 298 del Código Penal. Respecto de Manazza, agregó que resultaba de público conocimiento que concurrió a la audiencia estando detenido y que lo estaría por haber armado una causa, realizado un allanamiento sin orden judicial y por falsedad ideológica de instrumento público.

Finalmente, sostuvo que el origen de la causa fue un procedimiento engañoso, irregular e ilícito. Afirmó que no importaba que luego se hubiera

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

encontrado estupefaciente, porque el accionar policial debía ajustarse a las normas desde el inicio. En función de ello, solicitó que se declarara la nulidad del procedimiento policial del 6 de octubre de 2021, la invalidez del acta prevencional y de todo lo actuado en consecuencia, y que se absolviera a Roberto García.

De la réplica del Ministerio Público Fiscal

Al contestar el traslado conferido, el Dr. Hernán I. Schapiro, en representación del Ministerio Público Fiscal, se opuso a los planteos de nulidad formulados por los Dres. Rimada y Di Nardo.

En primer lugar, se refirió al planteo del Dr. Rimada, efectuado en representación de Sergio David Leguizamón, relativo a la nulidad del acta de procedimiento del día 6 de octubre de 2021 y de todos los actos derivados. Explicó que la defensa había fundado el planteo en que el testigo Acosta no sabía leer ni escribir y que habría firmado el acta sin que le fuera leída, lo cual –según la postura defensiva– privaría de control al acto y tornaría ilusoria la presunción de autenticidad del instrumento, colocando a Leguizamón en una situación de indefensión.

Añadió que el Dr. Rimada también había señalado la existencia de contradicciones entre lo consignado en el acta, lo declarado por los policías y las manifestaciones de Acosta, destacando que este último negó haber escuchado los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

dichos de la persona detenida en aquella oportunidad en relación con el destino del estupefaciente. A su vez, refirió que la defensa había señalado divergencias relevantes en aspectos centrales, tales como el momento en que Acosta fue convocado, la cantidad de personas aprehendidas y la consignación de que el personal policial circulaba en un vehículo oficial, pese a que durante la audiencia se habría establecido que el automóvil carecía de balizas y sirenas, extremo que —según el planteo— afectaría la credibilidad del acta y viciaría el instrumento.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que a esos planteos adhirió el Dr. Di Nardo, en representación de Roberto García, agregando que la justificación brindada por Manazza para intervenir se habría basado en haber visto a dos personas consumiendo estupefacientes dentro de un automóvil, circunstancia que, según dicha defensa, constituiría una violación a la intimidad y generaría la invalidez de la intervención policial que dio origen al resto de las actuaciones. Añadió que también se remarcó el carácter analfabeto del testigo Acosta y las demás circunstancias ya expuestas respecto de su declaración.

En respuesta, el Dr. Schapiro sostuvo que el procedimiento cuestionado por las defensas de los Dres. Rimada y Di Nardo ya había sido también discutido durante el proceso tramitado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Plata y durante el debate desarrollado ante dicho órgano. Señaló que el acta impugnada fue ofrecida como prueba, confrontada y validada en aquella sentencia, al igual que el procedimiento instrumentado en ella, y que en ese juicio se condenó a Rojas a la pena de cuatro años, fallo que alcanzó calidad de cosa juzgada conforme surgía del cómputo de pena efectuado el 29 de junio de 2024. A partir de ello, afirmó que otro Tribunal Oral de la misma ciudad había dictado sentencia condenatoria respecto de Rojas, valorando el procedimiento cuestionado y el acta que lo instrumenta, sin que ello hubiera generado un problema de validez que obstaculizara arribar a la condena.

No obstante lo anterior, el representante fiscal analizó el planteo vinculado con la supuesta interceptación de Rojas sin motivación, en presunta violación al principio de intimidad, sin concurrencia de circunstancias que ameritaran la intervención y sin identificación de los móviles que participaron en el procedimiento. Sobre ello, sostuvo que esa cuestión ya había sido planteada oportunamente en la causa tramitada ante el Tribunal Oral n° 2 y que, en su momento, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, con fecha 4 de marzo de 2022, rechazó esos planteos.

En tal sentido, expresó que no sería original en su respuesta porque haría propio lo dicho por aquel tribunal, sosteniendo que el personal policial tenía razones suficientes para proceder a la detención y requisa de los imputados en virtud

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de lo previsto en los arts. 230 bis y 284 del Código Procesal Penal. Precisó que la policía, en cumplimiento de sus funciones, encontró un vehículo en la vía pública, detenido en horas de la noche, mal estacionado, con las luces apagadas y el motor en marcha, y que, al acercarse al mismo, el vehículo emprendió la marcha para alejarse del lugar. Según sostuvo, tales circunstancias podían subsumirse en aquellas objetivas y razonables exigidas por el art. 230 bis del Código Procesal Penal, por lo que el posterior seguimiento, detención y requisa de los imputados y del vehículo encontraban justificación en las circunstancias descriptas y en las normas señaladas.

En cuanto al argumento relativo a que el móvil no habría estado identificado y a que el imputado habría creído que se trataba de un robo, el Dr. Schapiro manifestó que, de la totalidad de las circunstancias de la causa, surgía que los imputados advirtieron en ese momento que, aun cuando el móvil no tuviera identificación policial externa, se trataba de un vehículo perteneciente a la fuerza, dado que contaba con balizas azules en la trompa. Agregó que la actitud asumida por los involucrados al pretender alejarse del sitio confirmaba dicha conclusión. Por ello, estimó que las circunstancias fácticas ameritaban rechazar la nulidad del procedimiento en ese sentido.

A continuación, el representante fiscal se refirió a los dichos de Rojas –condenado por el Tribunal Oral n° 2– y de los vecinos presentes en

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

el lugar, asentados en el acta, respecto de a quién pertenecería el estupefaciente hallado en el baúl del automóvil. Indicó que durante el debate declararon el Sargento Manazza y el Principal Zerdá. Señaló que Manazza recordó el procedimiento, el secuestro del estupefaciente y que se acercaron vecinos y familiares que le pedían a Rojas que dijera de quién era la droga, oportunidad en la que Rojas manifestó que pertenecía a Cabello Alcalá y a Leguizamón. Agregó que Manazza también recordó haber realizado tareas investigativas tendientes a ubicarlos y que se practicaron varios allanamientos al respecto.

Respecto de Zerdá, el Dr. Schapiro indicó que manifestó que Rojas, al momento de ser detenido, refirió que la droga hallada en el interior del Chevrolet Corsa pertenecía a Facundo y David, de la remisería de 131 y 80, y que fue comisionado para realizar tareas investigativas mediante las cuales se logró ubicar la remisería y coleccionar datos vinculados a Leguizamón y Cabello Alcalá. En función de ello, sostuvo que el personal policial interviniente ratificó el contenido del acta cuestionada.

Luego abordó la declaración de Sergio Fernando Acosta. Sobre ese punto, el Dr. Schapiro manifestó que no advertía contradicción, sino que el testigo en todo momento refirió no recordar los hechos. Explicó que Acosta comenzó diciendo que no recordaba lo sucedido y que, a preguntas de las partes, dijo no recordar haber escuchado gritos ni

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

menciones de nombres por parte del detenido; que llegó cuando se estaba iniciando el procedimiento; que concurrió a la comisaría, vio la marihuana y firmó el acta; y que, ante la pregunta de si había leído el documento, manifestó no saber leer ni escribir.

Añadió que Acosta también mencionó que no le leyeron el acta y que la firmó; y que, consultado acerca de si escuchó a la persona detenida nombrar a alguien, respondió que no recordaba. Asimismo, indicó que se le exhibió la declaración anterior y, tras reconocer su firma, se le leyó un pasaje donde se indicaba que los vecinos gritaban que la droga pertenecía a David y Facundo, de la remisería de 131 y 80, ante lo cual volvió a decir que no recordaba haber escuchado esos gritos ni haber declarado lo que se leyó. Finalmente, señaló que el Presidente del Tribunal le explicó al testigo que la pregunta concreta era si recordaba que le hubieran leído el acta en voz alta antes de estampar su nombre, y Acosta nuevamente contestó que no recordaba.

En consecuencia, el Dr. Schapiro sostuvo que las impugnaciones intentadas se basaban en una supuesta contradicción entre lo manifestado por el personal policial interviniente —que ratificó el acta— y lo expresado por Acosta; sin embargo, a su criterio, lo cierto era que Acosta, desde el inicio de su declaración, respondió en todo momento que no recordaba. Reiteró, además, que sobre la base del mismo procedimiento existía una sentencia

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.

Seguidamente, aclaró que, si bien las defensas no habían efectuado un cuestionamiento expreso al respecto, quería referirse a la validez de las manifestaciones de Rojas ante el personal policial. Sobre ello, afirmó que el Ministerio Público Fiscal las tenía por válidas, en función de lo anteriormente manifestado, es decir, por efectivamente realizadas.

Señaló que el valor que corresponde asignar a las manifestaciones derivadas fundamentalmente de la espontaneidad frente a la autoridad policial o cualquier otra fuerza de seguridad fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes y que se considera consolidada una línea jurisprudencial según la cual las manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial, dadas ciertas circunstancias y con alcance acotado, resultan válidas. En esa línea, citó el criterio establecido a partir del precedente "Cabral" y replicado en los casos "Jofré", "Schettini" y "Minaglia".

Explicó que, en el precedente "Cabral", donde se cuestionaba la información autoincriminante aportada por un detenido mientras era trasladado a la seccional, la Corte fijó como estándar que la mera comunicación de un dato, en la medida en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

no sea producto de coacción, no constituye un indicio que deba desecharse de la investigación criminal.

En sentido contrario, aludió a los casos "Montenegro" y "Ruiz", en los que la Corte hizo lugar al planteo de la defensa porque se había verificado que los detenidos habían sido objeto de apremios, aplicando la regla de exclusión de "Rayford" y devolviendo las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento que prescindiera de tomar como elemento de cargo esas confesiones inválidas. Aclaró, sin embargo, que ese no era el caso de autos, en tanto no existía coacción policial y tampoco se la había denunciado.

Asimismo, manifestó que la postura sostenida en "Cabral", "Jofré" y "Schettini" resultaba aplicable al caso. En particular, señaló que en "Schettini" el cuestionamiento había girado en torno a la individualización de un imputado a partir de los dichos de un coprocesado, circunstancia que, según sostuvo, también se presentaba en autos.

Expresó que el criterio rector de la jurisprudencia consolidada de la Corte es que las declaraciones formuladas ante la autoridad policial por un detenido, de manera espontánea y sin coacción, constituyen un elemento que no debe descartarse por el mero hecho de no haber sido prestadas bajo las condiciones previstas para una declaración indagatoria. Precisó que esas

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

manifestaciones no pueden constituir el fundamento único para sustentar una condena, pero sí pueden interrelacionarse armónicamente con el resto del material probatorio, como –según afirmó– se había demostrado de manera suficiente en el alegato fiscal.

En ese orden, expresó que no surgían elementos de juicio en la causa que permitieran sostener objetivamente que Rojas hubiera efectuado las manifestaciones en un contexto de coacción. Indicó que dichas manifestaciones surgían del acta, de lo relatado por el personal interviniente y de la declaración del testigo cuestionado, quien no manifestó contradicciones respecto de lo expuesto por el personal policial, sino que afirmó no recordar en todo momento. Añadió que existía una sentencia condenatoria que había utilizado esos mismos elementos, confrontados en otro juicio y tenidos por válidos.

Por último, el Dr. Schapiro expresó que, en consonancia con el precedente “Cabral” y los demás fallos citados, se remitía también a lo resuelto por este Tribunal al dictar sentencia el 4 de diciembre de 2025 en el marco de la causa n° 587/2022, caratulada “Gutiérrez, Cristian Ariel y otro s/ infracción a la ley 23.737”. Concluyó que las inconsistencias señaladas no afectaban la validez del acta ni la del procedimiento que ésta instrumenta, por lo que solicitó que los planteos fueran rechazados.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

De la resolución a adoptar. Principio general de nulidades.

En cuanto al análisis a desarrollar en este punto, de manera liminar debemos señalar que, en consonancia con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "...en materia de nulidades procesales prima un criterio de restricción restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (CSJN, Fallos: 325:1404; 323:929; 311:1413 entre otros).

Así, tanto en el campo de la jurisprudencia como en el de la política legislativa, las nulidades procesales se encaminan hacia un ámbito restrictivo en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas constitucionales.

Ello así, por cuanto las nulidades son remedios de excepción que ceden frente al principio de conservación, fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación en la labor jurisdiccional.

En ese sentido, cabe recordar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena (cfr. art. 166 del CPPN).

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)" (Creus, Carlos; "Invalidez de los actos procesales", Editorial Astrea, 2da. edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

de las genéricas. Las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; en tanto que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue, asimismo, las nulidades absolutas de las relativas. Mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 del CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, y como ha sido destacado, rige en la materia la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el art. 2 del código de rito, el cual prescribe que "Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que se han visto impedidas.

En efecto, "la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados" (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Ahora bien, sentado cuanto precede, es dable adelantar, en concordancia con los argumentos vertidos por el titular de la acción, que las pretensiones de las defensas en este punto no pueden tener acogida favorable, por lo que corresponde NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDADES.

Desde esa perspectiva, corresponde señalar, en primer lugar, que buena parte de las objeciones ahora introducidas ya habían sido sometidas a control jurisdiccional durante la instrucción,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

particularmente en cuanto al origen del procedimiento, la actuación de la prevención, la requisita, la intervención del testigo de actuación y la regularidad del acta. Esa circunstancia no impide sin más su tratamiento en esta etapa cuando se alegan nuevos elementos surgidos del debate, pero sí exige verificar si, efectivamente, la prueba producida introdujo un dato novedoso con entidad suficiente para descalificar la validez del acto. Ello no ocurre en el caso.

En efecto, la circunstancia relativa a que Sergio Fernando Acosta sabía firmar pero no leer no fue incorporada por primera vez durante el debate, sino que ya surgía de su declaración judicial del 14 de octubre de 2021, oportunidad en la que se dejó asentado su nivel de instrucción y su imposibilidad de lectura. También desde entonces constaba que el nombrado había reconocido sus firmas en las actuaciones procedimentales y que, si bien no recordaba haber escuchado los gritos o manifestaciones incriminantes atribuidas a Rojas o a terceros, sí había dado cuenta de aspectos sustanciales del procedimiento.

En particular, Acosta reconoció su intervención como testigo de actuación, la requisita practicada, la existencia del billete con cocaína, la apertura del baúl del Chevrolet Corsa, la presencia de cajas con panes de sustancia vegetal y la realización del test orientativo que arrojó resultado positivo para marihuana. De tal modo, aun cuando su declaración imponga valorar con prudencia

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

el tramo referido a las manifestaciones atribuidas a Rojas o a terceros, ello no permite concluir, sin más, que el procedimiento entero resulte inválido.

Cabe distinguir, entonces, entre la validez formal del procedimiento, el valor probatorio que pueda asignarse a cada dato consignado en el acta y la fuerza incriminante de las expresiones atribuidas a Rojas o a personas que se encontraban en el lugar. La eventual falta de corroboración por parte de Acosta respecto de esas manifestaciones no convierte automáticamente en nulo el acto, sino que exige ponderar ese extremo con particular cautela al momento de valorar la prueba. La nulidad no puede confundirse con la valoración probatoria.

Tampoco puede prosperar el planteo relativo a la invalidez del procedimiento por la intervención de un único testigo. Este extremo ya fue examinado durante la instrucción, oportunidad en la que se consideró que el acta había sido labrada conforme las reglas aplicables al procedimiento llevado a cabo por personal policial provincial y que la exigencia de contar con un testigo ajeno a la repartición se encontraba satisfecha con la intervención de Sergio Fernando Acosta, dadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la diligencia. En tal sentido, la sola intervención de un testigo no determina, por sí misma, la nulidad del acto, máxime cuando no se acreditó un perjuicio concreto ni una afectación real al derecho de defensa.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

En cuanto al origen de la intervención policial, tampoco se advierte que la prueba producida permita tener por configurada una actuación arbitraria, carente de base objetiva o fundada exclusivamente en una mera intuición policial. De las constancias valoradas surge que el personal policial se encontraba realizando tareas preventivas, en horario nocturno, cuando observó un vehículo detenido en la vía pública, con el motor en marcha, luces apagadas y en una situación que fue reputada sospechosa por los funcionarios intervinientes; y que, al aproximarse, el rodado emprendió la marcha, lo que motivó su seguimiento e interceptación posterior.

Ese cuadro, integrado por diversas circunstancias objetivas y concatenadas, impide asimilar el caso a una intervención policial basada únicamente en una apreciación subjetiva o en un perfilamiento carente de sustento. Por el contrario, el procedimiento debe examinarse a la luz del conjunto de datos que precedieron la requisita y no en forma aislada a partir de una sola de las circunstancias invocadas por la defensa.

En ese marco, la alegación relativa a que el presunto consumo de estupefacientes dentro del vehículo se encontraría amparado por el art. 19 de la Constitución Nacional no resulta suficiente para invalidar la totalidad del procedimiento. Aun cuando el consumo personal, en determinadas condiciones, pueda quedar comprendido dentro del ámbito de reserva constitucional, lo cierto es que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

la intervención policial no se fundó exclusivamente en ese dato, sino en un contexto más amplio: tareas preventivas, vehículo detenido en la vía pública en horario nocturno, motor encendido, luces apagadas, conducta evasiva ante la aproximación policial, posterior interceptación, convocatoria del testigo y hallazgo de material estupefaciente.

Las declaraciones de los funcionarios policiales Manazza y Zerda, más allá de las imprecisiones señaladas por las defensas, resultan sustancialmente coincidentes en los aspectos centrales del procedimiento. Ambos ubicaron la diligencia en un contexto previo de prevención, explicaron las razones de la aproximación inicial al vehículo, la conducta posterior de sus ocupantes, la convocatoria del testigo y el hallazgo del material estupefaciente en el baúl del rodado. Las diferencias invocadas respecto de detalles tales como la distancia, la iluminación, la identificación externa del vehículo policial o el momento exacto de convocatoria del testigo podrán incidir, en su caso, en la valoración de la credibilidad de los testimonios, pero no alcanzan para privar de validez al procedimiento en su conjunto.

En igual sentido, corresponde rechazar la pretendida aplicación automática de la regla de exclusión y de la doctrina del fruto del árbol envenenado. Para que ello proceda, debe acreditarse

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

previamente la existencia de un acto originario inválido y una relación de derivación causal entre ese acto viciado y la prueba posterior.

En el caso, tal presupuesto no se verifica. No sólo no se ha demostrado la invalidez del procedimiento inicial, sino que, además, la continuidad de la investigación no aparece apoyada exclusivamente en los dichos atribuidos a Rojas o a terceros en el acta cuestionada, sino también en otros elementos incorporados con posterioridad, entre ellos el análisis del teléfono secuestrado, las tareas de campo, las intervenciones telefónicas y los informes producidos por la fuerza federal.

Por ello, aun cuando se prescindiera o se relativizara el valor incriminante de las manifestaciones atribuidas a Rojas en el momento del procedimiento, ello no conduciría necesariamente a invalidar la totalidad del derrotero investigativo posterior. La investigación contó con fuentes de corroboración y desarrollo autónomas, cuya valoración corresponde efectuar en el análisis de la prueba y no en el plano de la nulidad.

Finalmente, tampoco se advierte que las defensas hayan demostrado de manera concreta cuál fue el agravio irreparable que el acto cuestionado habría ocasionado a sus asistidos. La invocación genérica del derecho de defensa, del debido proceso o de la regla de exclusión no satisface, por sí sola, la carga de acreditar el perjuicio específico

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

que habilitaría una sanción procesal de semejante entidad. En rigor, los planteos formulados se dirigen, en gran medida, a controvertir la fuerza convictiva del acta, el alcance de las manifestaciones atribuidas a Rojas y la suficiencia de los elementos reunidos para sostener la acusación, cuestiones que serán examinadas al momento de valorar integralmente la prueba producida durante el debate.

En consecuencia, por aplicación del principio de conservación de los actos procesales, la interpretación restrictiva que rige en materia de nulidades y la ausencia de demostración de un perjuicio concreto con entidad constitucional, corresponde rechazar el planteo de nulidad del acta de procedimiento del 6 de octubre de 2021 y de todo lo actuado en consecuencia, formulado por la defensa de Sergio David Leguizamón y al que adhirió la defensa de Roberto García.

5. Prescripción de la acción penal respecto del hecho atribuido a Gustavo Alberto Maidana en los términos del art. 189 bis del Código Penal

Corresponde ahora dar tratamiento al planteo efectuado por el Dr. Gastón E. Barreiro, en representación de Gustavo Alberto Maidana, vinculado con la extinción de la acción penal por prescripción respecto del hecho atribuido a su asistido en orden a la tenencia de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Al respecto, cabe adelantar que el planteo habrá de tener favorable acogida.

En su alegato, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, en el domicilio de Gustavo Alberto Maidana, ubicado en la calle 79 n° 1983, entre 134 bis y 135 de la ciudad de La Plata, se secuestraron, además del material estupefaciente y otros efectos ya reseñados, un revólver marca Dobermann calibre 22, catorce cartuchos calibre 22 –dos de ellos con signos de haber sido percutidos–, un cartucho calibre 9 mm, otro calibre 38, catorce cartuchos calibre 12 y dos cartuchos calibre 16. Sobre esa base, atribuyó al nombrado responsabilidad también por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil con numeración suprimida, en los términos del art. 189 bis, inciso 5°, *in fine*, del Código Penal.

Por su parte, el Dr. Gastón E. Barreiro sostuvo que, respecto de ese tramo de la imputación, correspondía distinguir dos hipótesis. Por un lado, la tenencia simple de un arma de uso civil sin la debida autorización legal; y, por el otro, la figura más gravosa vinculada con la supresión, erradicación o adulteración de la numeración identificatoria del arma. En cuanto a la primera, señaló que la escala penal prevista para la tenencia de arma de uso civil sin autorización legal es de seis meses a dos años de prisión, y sostuvo que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción. En particular, indicó que el arma Dobermann calibre 22 fue incautada el

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

27 de octubre de 2022 y que, aun considerando el llamado para el ofrecimiento de prueba efectuado el 21 de junio de 2023 en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, el plazo legal se encontraba vencido.

Asimismo, en relación con la segunda hipótesis –esto es, la supresión, erradicación o adulteración de la numeración del arma–, la defensa sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no había determinado cuál habría sido el rol de participación o autoría de Maidana en esa conducta, ni había producido prueba objetiva que permitiera afirmar que aquél hubiera suprimido, adulterado o erradicado la numeración identificatoria. Señaló, además, que la acusación había efectuado una mención superficial de ese extremo, sin precisar autoría, grado de participación o una base fáctica suficiente que habilitara la aplicación de esa figura más gravosa.

Sentado ello, corresponde señalar que, de la prueba producida, sólo puede tenerse por acreditada, en lo que aquí interesa, la tenencia del arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, pero no la conducta más gravosa prevista en el art. 189 bis, inciso 5°, *in fine*, del Código Penal. En efecto, si bien el arma fue secuestrada en el domicilio de Gustavo Alberto Maidana, no se produjo prueba suficiente que permita atribuirle al nombrado la supresión, adulteración o erradicación de su numeración identificatoria, ni se acreditó una intervención concreta suya en esa maniobra.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Ello es así, pues la sola circunstancia de que el arma se encontrara bajo su ámbito de disponibilidad no autoriza, por sí misma, a extender la imputación hacia una conducta autónoma y de mayor gravedad, como lo es la alteración de los signos identificatorios del objeto secuestrado. Para ello resultaba indispensable contar con elementos objetivos que permitieran reconstruir, con el grado de certeza propio de esta etapa, no sólo el estado material del arma, sino también la vinculación personal del imputado con la supresión o adulteración de su numeración.

En ese sentido, no se incorporó prueba directa ni indirecta que permita afirmar que Maidana hubiera ejecutado materialmente esa maniobra, que hubiera ordenado su realización, que hubiera prestado una colaboración relevante para concretarla o, siquiera, que hubiera conocido de manera cierta el origen o las circunstancias en que se produjo la alteración atribuida. La imputación, en este punto, aparece apoyada únicamente en la existencia del arma dentro del domicilio, extremo que puede resultar suficiente para fundar la tenencia ilegítima, pero no para tener por demostrada una participación penalmente relevante en la supresión de su numeración.

Con particular énfasis corresponde señalar que la ausencia de un peritaje específico sobre ese aspecto impide robustecer la hipótesis acusatoria. No se cuenta con una determinación técnica que precise el modo, la antigüedad, las características

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

o las circunstancias de la eventual alteración de la numeración, ni con algún dato que permita vincular temporal o materialmente esa maniobra con el imputado. Esa carencia probatoria resulta decisiva, pues no puede suplirse mediante inferencias generales ni por la sola proximidad física del objeto con quien lo detentaba.

En tales condiciones, atribuirle a Maidana la figura agravada importaría avanzar más allá de aquello que la prueba permite sostener con certeza. La responsabilidad penal exige una base fáctica concreta y verificable respecto de cada tramo de la imputación, especialmente cuando se trata de una modalidad típica más gravosa que no se agota en la mera posesión del arma, sino que presupone una conducta adicional vinculada con la alteración de sus signos identificatorios.

Por ello, aun cuando se tenga por probado que el arma fue hallada en el domicilio del nombrado y que éste no contaba con autorización legal para su tenencia, no puede afirmarse, sin quebrantar el estándar de certeza exigible, que hubiera intervenido en la supresión, erradicación o adulteración de su numeración. En consecuencia, corresponde descartar la aplicación de esa hipótesis agravada y circunscribir la responsabilidad de Maidana, en este aspecto, a la tenencia ilegítima del arma de fuego de uso civil.

En consecuencia, a partir de la nueva calificación jurídica introducida en el marco del debate, el hecho debe quedar subsumido en la figura

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, prevista en el art. 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal.

Esa figura prevé una escala penal de seis meses a dos años de prisión. Por ello, conforme lo dispuesto por los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal debe computarse en función del máximo de la pena prevista para el delito, esto es, dos años.

En el caso, el arma fue incautada el 27 de octubre de 2022. Aun tomando como último acto con eventual aptitud interruptiva el llamado para el ofrecimiento de prueba efectuado el 21 de junio de 2023, lo cierto es que, desde entonces y hasta el dictado del veredicto, el 8 de mayo de 2026, transcurrió holgadamente el plazo de dos años previsto para la figura finalmente aplicable. En consecuencia, la acción penal respecto de ese hecho se encontraba extinguida por prescripción al momento del pronunciamiento.

Por lo demás, no se advierte la existencia de otro acto interruptivo posterior que permita modificar esa conclusión en los términos del art. 67 del Código Penal. En ese marco, y en atención a la calificación jurídica que corresponde asignar al hecho –tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal–, el ejercicio de la pretensión punitiva estatal se encuentra extinguido por el transcurso del plazo legal.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Es por ello que corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del hecho que, a partir de la nueva calificación jurídica introducida en el marco del debate, queda subsumido en la figura de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, prevista en el art. 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal, y, en consecuencia, sobreseer a Gustavo Alberto Maidana en orden a dicho hecho, de conformidad con los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el Dr. Gastón E. Barreiro, defensor de Gustavo Alberto Maidana, declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del hecho que, a partir de la nueva calificación jurídica introducida en el marco del debate, queda subsumido en la figura de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, prevista en el art. 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal, y, en consecuencia, sobreseer al nombrado en orden a dicho hecho, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 59, inciso 3°, 62, inciso 2°, y 67 del Código Penal, y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

6. Materialidades ilícitas.

Aclaración preliminar. Valoración general de la prueba incorporada al debate.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Con carácter previo al análisis individual de los hechos que se tendrán por acreditados respecto de cada imputado, corresponde efectuar una aclaración general acerca del plexo probatorio que será valorado en los apartados siguientes, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y precisar el alcance de los elementos incorporados al debate.

En esa inteligencia, la reconstrucción fáctica que se desarrollará no se apoya en un elemento aislado, sino en la valoración conjunta y correlacionada de las actas de procedimiento y allanamiento, las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate e incorporadas por lectura, los informes de las fuerzas intervinientes, las tareas de campo, los informes de intervenciones telefónicas, los registros de comunicaciones, los efectos secuestrados y los informes periciales practicados sobre el material incautado.

En particular, y en lo que hace a las comunicaciones telefónicas que serán ponderadas, corresponde dejar expresamente aclarado que su valoración encuentra sustento en el legajo de prueba n.º 8, donde obran agregadas las transcripciones de las escuchas consideradas relevantes para la investigación, así como en el efecto n.º 150, que contiene los CDs correspondientes a dichas intervenciones. Tales constancias permiten examinar no sólo el contenido literal de determinadas conversaciones, sino también su ubicación dentro de una secuencia

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

investigativa más amplia, integrada por análisis de abonados, tareas de campo, informes de prestatarias, entrecruzamientos de llamadas y demás elementos de corroboración.

Esa aclaración resulta necesaria porque las comunicaciones no serán valoradas como frases sueltas ni como expresiones aisladas, sino en relación con el resto de la prueba producida. En efecto, el sentido incriminante o exculpatario de cada conversación debe ser apreciado a partir de su correlación con los datos objetivos que surgen de los allanamientos, los secuestros, las tareas de vigilancia, los informes periciales y las restantes constancias incorporadas al debate. Sólo esa lectura integral permite determinar si una determinada referencia telefónica encuentra respaldo externo suficiente o si, por el contrario, permanece en el plano de la mera interpretación o conjetura.

Desde esa perspectiva, el legajo de prueba n.º 8 y los CDs del efecto n.º 150 constituyen el soporte documental y digital de las comunicaciones que se analizarán, pero no agotan por sí mismos la valoración probatoria. Su contenido será ponderado junto con las actas de allanamiento, los efectos secuestrados y los informes periciales químicos, pues son estos últimos los que permiten verificar, con precisión técnica, la naturaleza, cantidad y composición de las sustancias incautadas en cada domicilio.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

En lo relativo a la droga secuestrada, los informes periciales cumplen un rol central, en tanto permiten delimitar técnicamente qué material fue hallado, cuál era su peso, qué sustancias activas contenía y cuál era su rendimiento estimado. Así, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, el informe pericial n.º 1108/2022 determinó la presencia de 9-THC en distintas muestras de material vegetal, cocaína en otras, cocaína y cloruros en varias muestras, cocaína y cloruros mezclados con dipirona en una de ellas, además de carbonatos, niacina, vitamina E y semillas de cannabis sativa con capacidad germinativa. También precisó el rendimiento de las muestras de cocaína, destacándose una de 327,35 gramos con una concentración del 92%, equivalente a 301,162 gramos de cocaína pura.

Respecto de Roberto García, el informe pericial n.º 1111/2022 estableció que el material vegetal secuestrado en su domicilio correspondía a marihuana, con presencia de 9-THC en las dos muestras analizadas y una concentración uniforme del 4% de THC. Las muestras presentaban pesos de 26,60 gramos y 6,31 gramos, con un rendimiento estimado de 304 y 72 dosis, respectivamente.

En cuanto a Gustavo Alberto Maidana, el informe pericial n.º 1113/2022 determinó la presencia de 9-THC en las cinco muestras analizadas, todas correspondientes a cannabis

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

sativa, también con una concentración del 4% de THC, aunque con pesos y rendimientos sensiblemente superiores a los verificados respecto de García.

Ahora bien, esa determinación técnica de la sustancia no conduce automáticamente a una misma conclusión respecto de todos los imputados. La prueba química acredita la existencia, naturaleza y aptitud estupefaciente del material secuestrado; pero el sentido de cada tenencia, su eventual destino, el grado de intervención personal y el alcance de la responsabilidad deben ser definidos a partir de una valoración integral. Para ello corresponde atender, en cada caso, al lugar de hallazgo, la cantidad secuestrada, la forma de acondicionamiento, la existencia o ausencia de elementos de pesaje, corte, fraccionamiento o venta, las comunicaciones vinculadas a cada imputado, las tareas de campo y los demás datos objetivos que permitan corroborar o descartar una hipótesis más gravosa.

De allí que la prueba será examinada de manera diferenciada respecto de cada uno. En el caso de Cabello Alcalá, se ponderará el secuestro de marihuana, cocaína, semillas, sustancias de corte o acompañamiento, balanzas, envoltorios, anotaciones y dispositivos, junto con las comunicaciones y tareas investigativas que lo vinculan con una dinámica de disponibilidad, fraccionamiento y comercialización. Respecto de Maidana, se valorará la cantidad de marihuana hallada en su domicilio y las restantes circunstancias que permitan delimitar

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

el alcance concreto de su intervención. En cuanto a García, se examinará la marihuana secuestrada en su vivienda, pero también la ausencia de elementos materiales que permitan asociar ese hallazgo con una finalidad de comercialización. Finalmente, respecto de Leguizamón, se analizarán las comunicaciones, referencias cruzadas, tareas de campo y demás constancias que lo vinculan con la disponibilidad o provisión del material, teniendo especialmente en cuenta que no hubo secuestro directo de droga en su poder.

Así, la prueba incorporada al debate debe ser entendida como un entramado que exige correlación. Las escuchas obrantes en el legajo de prueba n.º 8 y contenidas en los CDs del efecto n.º 150 aportan contexto, vínculos y secuencias comunicacionales; los allanamientos permiten verificar qué fue efectivamente hallado bajo la esfera de custodia de cada imputado; y los peritajes otorgan precisión científica sobre la naturaleza y entidad del material secuestrado. Sólo la lectura conjunta de esos elementos permite establecer, con el estándar de certeza requerido, qué hecho quedó probado respecto de cada uno y cuál fue el alcance de su intervención.

En consecuencia, el análisis que sigue partirá de esa base común, pero arribará a conclusiones individualizadas. La existencia de una investigación compartida, de comunicaciones cruzadas y de distintos allanamientos practicados en una misma causa no autoriza una atribución

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

indistinta ni colectiva. Por el contrario, corresponde determinar, respecto de cada imputado, qué prueba concreta lo vincula con el hecho, qué extremos quedaron objetivamente corroborados y cuáles no superaron el plano de la sospecha o de la interpretación. Sólo a partir de esa delimitación podrá efectuarse, luego, el encuadre jurídico correspondiente.

6.1. Hecho N° 1 atribuido a Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón.

En relación con **Facundo Germán Cabello Alcalá** y **Sergio David Leguizamón**, se tuvo por probado que el día **27 de octubre de 2022**, en el interior del domicilio ubicado en **calle 83 n° 1774 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**, Facundo Germán Cabello Alcalá tuvo en su poder material estupefaciente con inequívoca finalidad de comercialización, contando para ello con la intervención necesaria de Sergio David Leguizamón, quien contribuyó de modo esencial a la obtención y provisión del material estupefaciente que luego era destinado a su fraccionamiento y ulterior comercialización.

En efecto, en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de Cabello Alcalá se secuestraron **915,6 gramos de marihuana, 132,6 gramos de semillas de marihuana, 500,6 gramos de hojas de marihuana -plantines/deshoje- y 330 gramos de cocaína**. Asimismo, fueron incautadas **seis balanzas digitales de precisión**, dinero en

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

efectivo, anotaciones de interés para la causa, una caja de cigarrillos con bolsitas de nylon aptas para fraccionamiento, una agenda con anotaciones, dispositivos electrónicos y demás elementos compatibles con el acondicionamiento, fraccionamiento y distribución del material estupefaciente.

Tales extremos surgen del acta de allanamiento, acta de pesaje, test de orientación y fotografías correspondientes al procedimiento llevado a cabo en dicho inmueble, así como de la prueba pericial química incorporada al debate, que confirmó la naturaleza estupefaciente del material secuestrado.

La cantidad, diversidad y modo de presentación de las sustancias halladas –marihuana en distintas formas y cocaína–, sumadas a la presencia de balanzas digitales, envoltorios de nylon, anotaciones y demás elementos aptos para el fraccionamiento, acreditan la finalidad de comercialización.

En ese marco, la conducta de **Cabello Alcalá** debe ser valorada como la de quien detentaba materialmente el estupefaciente secuestrado en su domicilio, junto con los elementos necesarios para su preparación, fraccionamiento y posterior distribución. Por su parte, la intervención de **Sergio David Leguizamón** quedó vinculada a esa tenencia con finalidad comercial en tanto su aporte resultó necesario para la disponibilidad del

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

material estupefaciente que luego se encontraba en poder de Cabello Alcalá.

6.2 Prueba del hecho atribuido a Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón y de la participación que les cupo.

A fin de abordar con adecuada claridad la plataforma fáctica que se tiene por acreditada respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón, corresponde reconstruir, en primer término, el modo en que se inició la presente investigación y cómo, a partir de ese primer procedimiento, se desplegaron distintas medidas probatorias que permitieron orientar la pesquisa hacia los nombrados.

En efecto, el origen del caso se ubica en el procedimiento de prevención policial realizado el día 6 de octubre de 2021 por personal de la Subcomisaría de Arana de esta ciudad, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, aproximadamente a las 22:00 horas, mientras los efectivos recorrían la jurisdicción a bordo del móvil policial RO 22716, interceptaron en inmediaciones de las calles 135 entre 75 y 76 de La Plata a Aníbal Nicolás Rojas y Alexis Leonel Alvarado, quienes se movilizaban a bordo de un vehículo Chevrolet Corsa color negro, dominio IEP-077.

En el marco de dicha intervención, y en presencia de un testigo hábil, Rojas extrajo del interior de su bolsillo un billete de doscientos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

pesos que contenía un envoltorio de nylon color negro con 0,7 gramos de cocaína. Luego, al requisarse el vehículo en el que se desplazaban, el personal policial halló en el baúl dos cajas de cartón que contenían veintiséis paquetes en forma de ladrillos de picadura de marihuana, con un peso total de diecinueve kilos con treinta y cinco gramos -19,035 kilogramos-. Dicho material fue sometido a test de orientación y luego a peritaje químico, arrojando resultado positivo para marihuana.

Ese primer hallazgo tuvo una entidad objetiva indiscutible. No se trató de una cantidad menor, sino de una carga significativa de marihuana distribuida en veintiséis paquetes tipo "ladrillo", circunstancia que justificó la inmediata intervención judicial, la detención de Rojas y Alvarado y el secuestro del material estupefaciente, sus efectos personales y el vehículo Chevrolet Corsa dominio IEP-077.

A partir de ese procedimiento se formó la causa FLP 14188/2021. Rojas y Alvarado fueron indagados como presuntos coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, y el 25 de octubre de 2021 se dictó su procesamiento con prisión preventiva. Ese temperamento fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 4 de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

marzo de 2022 y, posteriormente, el 5 de julio de ese año, se dispuso la elevación parcial a juicio de ese tramo de la investigación.

Ahora bien, lo relevante para el análisis que aquí corresponde efectuar es que la investigación no se agotó en la detención de Rojas y Alvarado. Por el contrario, a partir de las medidas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, se continuó la pesquisa con el objeto de avanzar en la cadena de provisión, distribución y comercialización del material estupefaciente secuestrado. Esa decisión investigativa aparece razonable si se repara en la cantidad de sustancia incautada y en las características del hallazgo, que permitían inferir la existencia de otras personas vinculadas con la obtención y circulación del material.

En ese sentido, adquirió especial relevancia lo manifestado por el Sargento Carlos Agustín Manazza, quien declaró que, al momento del procedimiento, Aníbal Nicolás Rojas refirió que la droga hallada en el interior del Chevrolet Corsa pertenecía a "Facundo y David de la remisería de 131 y 80". Ese dato, que fue también referido por el Oficial Principal Javier Andrés Zerda, operó como un punto de orientación inicial para profundizar la investigación hacia quienes luego fueron identificados como Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Sobre este punto, corresponde señalar que durante el debate el testigo Manazza recordó el procedimiento en el que se incautó el material estupefaciente del baúl del automóvil Corsa y manifestó que, ante la presencia de vecinos y familiares que le pedían a Rojas que dijera de quién era la droga, aquel refirió que pertenecía a Cabello Alcalá y Leguizamón. Asimismo, recordó que luego realizó tareas investigativas orientadas a ubicarlos. A su vez, Zerda manifestó que Rojas había indicado que la droga pertenecía a "Facundo y David de la remisería de 131 y 80" y que, a partir de ello, fue comisionado para realizar tareas que permitieron ubicar la remisería y coleccionar datos en relación con Leguizamón y Cabello Alcalá.

Es cierto que Sergio Fernando Acosta, testigo de actuación del procedimiento inicial, recordó solo parcialmente su intervención y manifestó no recordar las expresiones que Rojas habría vertido en relación con los presuntos dueños de la droga secuestrada. Sin embargo, también reconoció su firma inserta en la declaración oportunamente brindada ante la autoridad policial. Esta circunstancia debe ser ponderada en su justo alcance: su falta de memoria actual no neutraliza, por sí sola, el contenido corroborado por otros funcionarios intervinientes ni priva de valor al resto del plexo probatorio que, con posterioridad, fue confirmando la línea investigativa iniciada a partir de aquel dato.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En efecto, esa primera referencia a "Facundo y David" no quedó aislada ni constituyó el único elemento de cargo. Muy por el contrario, fue seguida por medidas objetivas de investigación que permitieron avanzar en la identificación de los nombrados y en la constatación de extremos compatibles con la hipótesis que se había comenzado a delinear.

En esa dirección, el peritaje practicado por la División Pericias Telefónicas de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Federal Argentina sobre el teléfono celular Samsung modelo SM-G531M, IMEI n° 355519/07/192529/1, perteneciente a Aníbal Nicolás Rojas, aportó nuevos elementos de interés. De ese análisis surgieron conversaciones entre Rojas y diversas personas vinculadas a presuntas actividades en infracción a la ley 23.737, en las que se mencionaba a un individuo apodado o identificado como "Facu", luego individualizado como Facundo Germán Cabello Alcalá.

Entre esas comunicaciones, se destaca aquella en la que una persona que se llamaría "Lucas" le preguntó a Rojas si tenía a disposición "cocos", a lo que este respondió que, si podía ver a su amigo, le compraría algo y que "la sutileza" se la había mandado "Facu". Días después, ante un nuevo pedido de "Lucas" para comprar más, Rojas respondió que había aparecido "Facu" y que vería si conseguía "las cositas esas". Estas expresiones, consideradas en el contexto de la investigación y luego

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

corroboradas con otras medidas, permitieron vincular a Cabello Alcalá con la provisión de material estupefaciente y con actividades propias de comercialización.

Paralelamente, las tareas investigativas desarrolladas por personal de la Subcomisaría de Arana permitieron verificar la existencia de la remisería "Los Amigos", ubicada en calle 131 entre 80 y 81 de la ciudad de La Plata. En ese marco, se identificó como responsables o vinculados a dicho lugar a Facundo Germán Cabello Alcalá y a Sergio David Leguizamón. También se vinculó a Leguizamón con un almacén sito en calle 27 entre 82 y 83, en el cual, de acuerdo con las tareas de campo, se venderían estupefacientes.

Luego, con el avance de la pesquisa, la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional produjo informes de tareas de campo, análisis de comunicaciones y medidas de inteligencia que permitieron ampliar el cuadro probatorio. En ese marco se dispusieron intervenciones telefónicas sobre distintas líneas utilizadas, entre otros, por Cabello Alcalá y Leguizamón, así como por otras personas vinculadas a la investigación. También se incorporaron informes de empresas prestatarias, informes de la DNRPA, tareas de campo, entrecruzamientos telefónicos, actuaciones pertenecientes al legajo de investigación FLP 14188/2021/8 y demás constancias documentales y periciales.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Esas medidas no solo permitieron identificar personas y domicilios, sino también reconstruir una dinámica de actuación vinculada con la provisión, fraccionamiento y distribución de estupefacientes. En lo que aquí interesa, la fuerza interviniente informó que Facundo Alcalá se alertaba ante operativos policiales y solicitaba a otras personas que resguardaran sustancias comprometedoras o elementos de corte. También se indicó que Sergio David Leguizamón, junto con Cabello Alcalá, se encontraría vinculado con la obtención, distribución y venta de estupefacientes en la zona de Altos de San Lorenzo, La Plata.

Este tramo de la investigación resulta central, pues exhibe el modo en que el procedimiento inicial —que involucró la incautación de 19,035 kilogramos de marihuana en poder de Rojas y Alvarado— fue proyectándose hacia otros eslabones de la cadena investigada. No se trató de una atribución automática ni de una mera inferencia nominal basada en la expresión “Facundo y David”; por el contrario, esa información inicial fue sometida a verificación mediante peritajes telefónicos, tareas de campo, seguimientos, intervenciones de abonados, informes de inteligencia y, finalmente, allanamientos.

Con esa base, el juez federal ordenó el allanamiento de las fincas investigadas, el secuestro de estupefacientes y elementos afines, y la detención de las personas identificadas en la pesquisa. Las diligencias se llevaron a cabo el 27

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de octubre de 2022 y, en lo que aquí interesa de manera directa, el procedimiento realizado en el domicilio de Facundo Germán Cabello Alcalá, ubicado en calle 83 n° 1774 de La Plata, arrojó un resultado de particular contundencia probatoria.

En dicha vivienda se secuestraron diversos teléfonos celulares, dispositivos electrónicos, anotaciones de interés, una notebook, seis balanzas digitales, pendrives, dinero en efectivo, una caja de cigarrillos que contenía bolsitas de nylon tipo fraccionamiento, una agenda con anotaciones, municiones, un rifle de aire comprimido, sustancias estupefacientes y otros elementos. En definitiva, se incautaron en poder de Cabello Alcalá 915,6 gramos de marihuana, 132,6 gramos de semillas de marihuana, 500,6 gramos de hojas de deshoje de marihuana –plantines– y 330 gramos de cocaína.

El resultado del allanamiento practicado en la vivienda de Cabello Alcalá constituye un punto de inflexión en la valoración probatoria. Hasta allí, la investigación había reunido elementos de orientación, comunicaciones, tareas de campo y datos de inteligencia. A partir de esa diligencia, la hipótesis investigativa encontró corroboración material directa: en el ámbito de custodia de Cabello Alcalá fue hallada una cantidad relevante y diversa de estupefacientes, junto con elementos objetivamente compatibles con su pesaje, acondicionamiento y fraccionamiento.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En particular, el secuestro de seis balanzas digitales, bolsitas de nylon tipo fraccionamiento, anotaciones, agenda, dispositivos electrónicos, bicarbonato de sodio y sustancias estupefacientes en cantidades significativas permite corroborar el hecho que se le imputa. No se trató de un hallazgo aislado ni de una cantidad menor destinada al uso inmediato, sino de un conjunto de elementos que, valorados de manera armónica, revelan una tenencia con finalidad de comercialización.

Esa conclusión se robustece aún más a partir del informe pericial n° 1108/2022, practicado sobre el material secuestrado en el domicilio de calle 83 n° 1774. Allí se comprobó la presencia de 9-THC, principio activo de Cannabis Sativa, en diversas muestras vegetales; cocaína en varias muestras; cocaína y cloruros en otras; cocaína y cloruros en mezcla con dipirona; carbonatos; niacina y vitamina E; y semillas de Cannabis Sativa, respecto de las cuales se constató capacidad germinativa en el total de las semillas retenidas de las muestras correspondientes. El informe precisó, además, que la cocaína y la marihuana –bajo la denominación de cannabis, sus aceites, resinas, semillas y tetrahidrocannabinoides– se encuentran incluidas en las prescripciones de la ley 23.737.

Debe destacarse, a su vez, que el informe pericial efectuó un cálculo de dosis respecto del material que contenía cocaína. En particular, una de las muestras, con 327,35 gramos de peso recibido

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

y una concentración de 92 gramos de cocaína cada 100 gramos de muestra, arrojó 301,162 gramos de cocaína pura, equivalente a 6023 dosis de 50 mg o 3011 dosis de 100 mg. Además, respecto del material vegetal correspondiente a distintas muestras, se estimó un peso total de 923,07 gramos y una cantidad aproximada de 1230 cigarrillos. Tales datos periciales resultan especialmente relevantes para afirmar no solo la naturaleza estupefaciente del material incautado, sino también su potencialidad objetiva de distribución.

En ese marco, el peritaje viene a conferir respaldo técnico a un cuadro probatorio que ya se delineaba con claridad a partir del resultado del allanamiento. En efecto, en el domicilio de Cabello Alcalá no sólo se secuestraron sustancias estupefacientes –marihuana y cocaína–, sino también una serie de elementos que, por su naturaleza, cantidad, disposición y modo de hallazgo, resultan plenamente compatibles con una tenencia orientada a la posterior comercialización.

Corresponde señalar que la prueba no puede ser examinada de manera fragmentaria, como si cada elemento careciera de vinculación con los restantes. Por el contrario, la presencia de sustancias diversas, la cocaína con significativo rendimiento en dosis, la cantidad de marihuana estimada en cigarrillos, las semillas con capacidad germinativa, las balanzas, los envoltorios y las

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

anotaciones conforman un entramado probatorio coherente, que permite reconstruir el destino asignado al material incautado.

Así, no se trata únicamente de la tenencia de estupefacientes bajo la esfera de disponibilidad del imputado, sino de la existencia de un conjunto de indicadores objetivos que revelan una finalidad que excede la mera tenencia. La variedad de sustancias, su potencial fraccionamiento, los instrumentos aptos para pesar y acondicionar, y las constancias compatibles con registros o movimientos vinculados a esa actividad, valorados en forma conjunta, otorgan suficiente entidad convictiva para afirmar que la droga se encontraba destinada a su comercialización.

En tales condiciones, el hallazgo no aparece como un hecho aislado ni como una posesión ocasional o desvinculada de un propósito ulterior, sino como parte de una dinámica que, apreciada a la luz de la totalidad de los elementos incorporados al debate, permite tener por acreditada la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización atribuida a Cabello Alcalá.

En suma, este primer tramo permite afirmar, con suficiente solidez, tres extremos relevantes para la decisión: primero, que la causa se originó en un procedimiento válido en el que se secuestró una importante cantidad de marihuana en poder de Rojas y Alvarado; segundo, que a partir de ese procedimiento y de las manifestaciones allí

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

recogidas la investigación se orientó hacia "Facundo y David", luego identificados como Cabello Alcalá y Leguizamón, lo que fue corroborado por peritajes telefónicos y tareas de inteligencia; y tercero, que el allanamiento practicado en el domicilio de Cabello Alcalá confirmó materialmente la existencia de una tenencia de estupefacientes con finalidad comercial.

En esa inteligencia, el cuadro probatorio hasta aquí examinado será el punto de partida para abordar, en los apartados siguientes, la concreta vinculación de Cabello Alcalá y de Sergio David Leguizamón con el hecho materia de juzgamiento. Ello exige ponderar, respecto del primero, la tenencia bajo su órbita de custodia y disponibilidad de las sustancias y elementos secuestrados; y, respecto del segundo, el sentido y alcance de las comunicaciones y demás elementos que lo relacionan con la provisión y disponibilidad del material estupefaciente finalmente hallado en poder de aquél.

En ese marco, corresponde profundizar el análisis respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá y Sergio David Leguizamón, en tanto la prueba reunida permite reconstruir, con el grado de certeza exigible, no sólo el hallazgo del material estupefaciente bajo la órbita de custodia del primero, sino también el contexto previo y concomitante que explica su disponibilidad, su destino comercial y la intervención funcional que cupo al segundo en esa dinámica.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Con carácter previo al análisis de las comunicaciones, corresponde precisar que la valoración que se desarrollará seguidamente tiene sustento en las constancias incorporadas al **legajo n.º 8 de prueba**, en el que obran agregadas las transcripciones de las escuchas telefónicas consideradas relevantes para la investigación, y en el **efecto n.º 150**, que contiene los CDs correspondientes a dichas comunicaciones. Tales elementos fueron apreciados de manera conjunta con los restantes informes y tareas investigativas incorporadas al debate, en tanto permiten reconstruir el contexto, los vínculos y la secuencia de contactos que resultan pertinentes para el análisis de la intervención atribuida a los imputados.

En primer término, debe señalarse que la situación probatoria de Cabello Alcalá no se sustenta en un único elemento de cargo ni descansa exclusivamente en el resultado del allanamiento practicado en su domicilio. Por el contrario, su vinculación con el hecho surge de la convergencia de distintos planos probatorios que se integran de manera armónica: el secuestro material de sustancias estupefacientes y elementos asociados a su fraccionamiento; el respaldo técnico aportado por los informes periciales; las comunicaciones telefónicas que lo ubican en una dinámica compatible con provisión, venta, recarga y circulación de dinero; y las tareas de campo que permitieron verificar movimientos, contactos y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

desplazamientos vinculados con la actividad investigada.

Desde esa perspectiva, el allanamiento no constituye un dato aislado, sino la confirmación material de una hipótesis que venía siendo delineada por las tareas investigativas precedentes. En efecto, en los informes analizados Cabello Alcalá aparece como un eje frecuente de comunicaciones, principalmente a través del abonado 2213616033, con contactos reiterados con Daiana Greatti, Ariel Sánchez, Roberto García, Néstor Acosta, Sergio David Leguizamón, Jonatan Yaniz –alias “el Colo”– y otros interlocutores. En esas conversaciones se registran referencias a “clientes”, “porro”, “Delfín”, “los 5”, “kiosco”, “recarga”, “hacer plata”, “rejunte”, “plata”, “60 palos”, “gomería”, “David” y “Rule”, además de tareas de campo vinculadas a su domicilio, movimientos en vehículos, un encuentro en calle 78 y 31, un “pasamanos” y una camioneta atribuida a Leguizamón.

Ese conjunto de elementos permite afirmar que Cabello Alcalá no aparece en la causa como un simple poseedor ocasional de sustancias, sino como una persona que desplegaba una actividad previa y sostenida vinculada con la disponibilidad y circulación de material estupefaciente. La prueba, en este punto, no debe ser leída de manera atomizada, pues cada indicio adquiere sentido al ser confrontado con los restantes. Las escuchas explican el contexto del hallazgo; el hallazgo

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

confirma la materialidad de aquello que surgía de las comunicaciones; las tareas de campo conectan personas, lugares y vehículos; y los informes técnicos otorgan precisión sobre la naturaleza y aptitud de las sustancias secuestradas.

Particular relevancia adquieren, en esa línea, las comunicaciones mantenidas por Cabello Alcalá con Daiana Greatti o con una interlocutora luego vinculada a ella. En uno de esos intercambios, Greatti le manifestó "No te robé ningún cliente", a lo que Cabello respondió: "A las 20 hs tengo que verlo a Ariel, manda el porro con él". En otro tramo posterior, Cabello indicó: "a 7500 los 5 te sirve, no es 100 por 100 pura, es 50/50", y luego agregó, frente a la referencia a la calidad, que "la que te di hoy no, esa es pura". Tales expresiones, valoradas con prudencia y en contexto, resultan compatibles con una dinámica de comercialización de sustancias, especialmente cuando se las vincula con el secuestro posterior de cocaína, marihuana, balanzas, envoltorios y anotaciones en su domicilio.

No se trata, entonces, de asignar valor incriminante absoluto a una frase aislada ni de derivar la finalidad comercial exclusivamente de una conversación. Lo relevante es que aquellas referencias a clientes, precio, cantidad, calidad y pureza encuentran correlato objetivo en el material incautado y en los demás elementos hallados bajo la esfera de disponibilidad de Cabello Alcalá. Esa correspondencia entre lenguaje, contexto y hallazgo

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

material robustece la conclusión acerca de que la droga secuestrada estaba inserta en una dinámica de fraccionamiento, provisión y venta.

A ello se suman las conversaciones en las que Cabello aludió a "kioscos", "recargas", "laburo" y circulación de dinero. En uno de los informes se consignó que refirió que le habían "reventado un kiosco", que era "el que mejor andaba" y que estaba "moviendo las cosas de lugares". En otra comunicación, atribuida a un interlocutor presumido por la prevención como Roberto García, Cabello expresó: "a las 10 ya traen eso", "ya rendí y mañana me recargan a las 10" y "mañana hacemos plata que es viernes". También se registró un diálogo en el que preguntó si habían puesto "a laburar a un pibe en el kiosco", a lo que el interlocutor respondió afirmativamente. Tales menciones, apreciadas en conjunto, resultan reveladoras de una operatoria que se explica razonablemente desde una lógica de abastecimiento, reposición, puntos de expendio y obtención de dinero.

En ese mismo sentido, las comunicaciones con Néstor Acosta -alias "el Gordo"- aportan otro dato relevante para comprender el funcionamiento del hecho investigado. Cabello se comunicó en distintas oportunidades con el abonado luego vinculado a Acosta y con agencias de remises. En uno de los diálogos le manifestó: "te tengo que dar 60 palos, me dijo que te ponga en una bolsita, contalo 60, lo corroborás vos después"; en otro tramo, volvió a

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

comunicarse con aquél y le dijo: "te alcanzo con la plata". Estas referencias a dinero, bolsitas, conteo, entrega y coordinación con otro sujeto no son neutras cuando se las inserta en el contexto de las restantes comunicaciones y del material finalmente secuestrado.

Por ello, la prueba permite reconstruir una secuencia razonada y progresiva. Primero, las comunicaciones ubican a Cabello en diálogos compatibles con venta, provisión, recarga, precios y calidad de sustancias. Luego, las tareas investigativas permiten identificar contactos, movimientos y vínculos con personas que aparecen reiteradamente mencionadas en esas conversaciones. Finalmente, el allanamiento practicado en su domicilio permite secuestrar sustancias estupefacientes y elementos compatibles con su fraccionamiento y comercialización. Esa concatenación probatoria impide considerar el hallazgo como un episodio aislado o desconectado de la investigación previa.

En otras palabras, el secuestro del material estupefaciente en poder de Cabello Alcalá no aparece como un dato casual, sino como la exteriorización material de una actividad que ya venía siendo registrada a través de las escuchas. La presencia de marihuana, cocaína, balanzas, envoltorios, bicarbonato, anotaciones y dispositivos electrónicos, valorada junto con aquellas comunicaciones, permite afirmar que el imputado tenía bajo su esfera de custodia y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

disponibilidad sustancias destinadas a su comercialización. La finalidad comercial no se infiere de una sola circunstancia, sino de la suma de indicadores objetivos que, en su conjunto, conforman un cuadro preciso.

En ese punto, resulta central destacar que la prueba no exige aislar cada frase como si debiera demostrar por sí sola la totalidad del hecho. Por el contrario, el valor convictivo surge precisamente de la interacción entre los diversos elementos. Las expresiones "cliente", "porro", "no es 100 por 100 pura, es 50/50", "la que te di hoy no, esa es pura", "kiosco", "recarga", "mañana hacemos plata que es viernes", "rejunta", "plata", "bolsita", "mercadería" y "gramos" adquieren pleno sentido cuando se las confronta con lo efectivamente hallado en la vivienda de Cabello Alcalá: cocaína, marihuana, balanzas de precisión, envoltorios, bicarbonato, anotaciones y dispositivos electrónicos.

De allí que, respecto de Cabello Alcalá, el cuadro probatorio permita tener por acreditado no sólo el secuestro del material estupefaciente bajo su órbita de custodia, sino también la finalidad de comercialización de esa tenencia. Su rol aparece definido por el dominio material del lugar donde se hallaron las sustancias y por su inserción en una dinámica comunicacional y operativa vinculada con la provisión, disponibilidad, fraccionamiento, recarga y venta de estupefacientes. En tal sentido, la prueba reunida permite ubicarlo como el sujeto

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

que tenía el material bajo su custodia efectiva y que, además, participaba activamente en la circulación comercial de ese material.

Sentado ello, corresponde examinar la situación de Sergio David Leguizamón, cuyo análisis exige una precisión previa. A diferencia de Cabello Alcalá, respecto de Leguizamón no se produjo un secuestro directo de droga en su poder, ni se hallaron en su domicilio elementos de fraccionamiento o pesaje. Por esa razón, su intervención no puede ser construida a partir de la tenencia física inmediata de las sustancias, sino desde el conjunto de comunicaciones, referencias cruzadas, identificaciones telefónicas y tareas de campo que lo conectan con la provisión, coordinación y disponibilidad del material finalmente hallado en poder de Cabello.

Esa distinción es importante pues Leguizamón no aparece en la prueba como quien guardaba el material en el domicilio allanado, sino como quien tenía una intervención funcional en la dinámica que permitía a Cabello Alcalá contar con ese material y sostener su circulación.

En esa dirección, los informes permiten advertir una progresión significativa. En los primeros tramos, Leguizamón aparece mencionado como "David"; luego, esa referencia se consolida mediante la identificación del abonado 2221496635 como utilizado por Sergio David Leguizamón. Tal atribución no surge de una mera conjetura, sino de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

datos objetivos consignados en los informes: comunicaciones en las que una interlocutora lo llama "David", menciones a sus hijos Tiziano y Thiago, ubicación de celdas en Magdalena y una dirección en Moreno entre Formigo y Cajarravilla vinculada con su domicilio.

Esta identificación resulta decisiva porque permite dotar de consistencia a las comunicaciones mantenidas entre Cabello y el abonado 2221496635. En efecto, en uno de esos diálogos, el interlocutor le dijo a Cabello: "ahí tenés que llevar 50, allá arriba te van a dar 65"; también se habló de "laburo", cumplimiento y "personal". En otra comunicación, el mismo abonado preguntó: "¿cómo venís con la rejunta?", a lo que Cabello respondió: "para la noche tenemos algo". Luego, ya vinculado ese abonado con Leguizamón, Cabello habló sobre "el tema del rejunte", dijo que tenía que dar "90", juntar "15 y 8", y preguntó si debía entregarlo "al gordo", recibiendo como respuesta que viera a "el Gordo" y que lo pusiera "en una bolsita" aparte.

Esas conversaciones exhiben un contenido que excede una relación meramente social o circunstancial. Las referencias a "llevar 50", recibir "65", "laburo", "rejunta", sumas de dinero, entrega a "el Gordo" y colocación en "una bolsita" revelan una coordinación concreta entre Cabello y el abonado luego atribuido a Leguizamón. Su valor no reside únicamente en las palabras utilizadas, sino en su correspondencia con el resto del cuadro probatorio: las comunicaciones de Cabello sobre

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

recargas, dinero y mercadería; los contactos con Néstor Acosta; las tareas de campo; y el secuestro posterior de droga y elementos de fraccionamiento.

A su vez, la prueba muestra que Leguizamón no sólo aparece comunicado con Cabello, sino también vinculado con Néstor Acosta –“el Gordo”–, quien opera como un punto de conexión relevante dentro del entramado investigado. En los informes se consignó que Cabello preguntó por Leguizamón y dijo que tenía plata para darle; también se registró una comunicación en la que una interlocutora le transmitió a Leguizamón que “el Gordo” decía que pasara por la casa y que “tenía 60”. Además, se mencionan mensajes con referencias a “27”, “Romina” y “el Gordo”, aun cuando algunos de ellos se insertaran en un contexto de discusión personal.

La comunicación en la que Cabello avisó a Leguizamón que “están cayendo en lo de Rule” –o que le habían hecho “la entrada” a Rule– constituye otro elemento de singular relevancia. Frente a ese aviso, Leguizamón respondió que tuviera cuidado, pidió que avisaran “al Gordo” y que lo mantuvieran al tanto. Ese intercambio permite descartar que Leguizamón fuera un tercero completamente ajeno al contexto investigado. Por el contrario, revela que Cabello lo consideraba una persona a quien debía informar frente a un procedimiento policial vinculado a otro sujeto del entorno, y que Leguizamón reaccionó con indicaciones concretas de cautela y comunicación hacia un tercero.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

No se trata aquí de sobredimensionar esa comunicación ni de extraer de ella, aisladamente, la totalidad de la imputación. Su valor reside en que se suma a las restantes referencias: el abonado 2221496635 identificado como Leguizamón, los diálogos sobre "rejunte", "bolsita" y sumas de dinero, la vinculación con "el Gordo", las menciones anteriores a "David" y la tarea de campo relativa a la camioneta. En conjunto, esos datos permiten reconstruir una intervención funcional de Leguizamón en la dinámica investigada.

Especial importancia adquiere, en ese sentido, la tarea de campo en la que se observó a Cabello Alcalá subiendo a una camioneta Renault Oroch bordó, dominio AC084AP, atribuida por la prevención a Leguizamón, luego de lo cual descargó un paquete en calle 83 entre 30 y 31. Este dato conecta la prueba comunicacional con una observación empírica concreta: Cabello no sólo hablaba con "David" o con el abonado luego atribuido a Leguizamón, sino que además se desplazaba en un vehículo vinculado a este último y realizaba movimientos materiales compatibles con la dinámica investigada.

Este punto resulta especialmente relevante para robustecer la participación de Leguizamón, porque aporta una corroboración externa a las escuchas. La imputación no descansa únicamente en diálogos interpretados por la prevención, sino también en un seguimiento que permite conectar personas, vehículo, desplazamiento y descarga de un paquete. Esa observación, leída junto con las

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

comunicaciones sobre dinero, "rejunte", "mercadería", "el Gordo" y "David", permite dotar de consistencia a la hipótesis de que Leguizamón intervenía en la disponibilidad o provisión del material que Cabello luego tenía bajo su esfera de custodia.

En esa inteligencia, la prueba reunida permite construir una secuencia lógica. En un primer momento, la pesquisa se orientó hacia referencias a "Facundo" y "David"; luego, el análisis de comunicaciones permitió identificar a Cabello Alcalá como un eje relevante de contactos y conversaciones vinculadas con sustancias, dinero, clientes y recargas; posteriormente, se consolidó la identificación del abonado 2221496635 como utilizado por Leguizamón; más tarde, las comunicaciones entre Cabello, Leguizamón y otros interlocutores permitieron advertir referencias a "rejunte", dinero, "bolsita", "el Gordo" y avisos frente a procedimientos policiales; finalmente, el allanamiento en el domicilio de Cabello permitió secuestrar el material estupefaciente y los elementos compatibles con su comercialización.

Así, el rol de Cabello Alcalá queda definido por la tenencia material y efectiva del estupefaciente, por la disponibilidad de los elementos asociados al fraccionamiento y por su inserción directa en comunicaciones compatibles con la venta y distribución. En cambio, el rol de Leguizamón se estructura desde un plano diferente: no como tenedor físico del material secuestrado,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

sino como sujeto que aportó funcionalmente a su provisión, coordinación o disponibilidad. La diferencia de roles no debilita la conclusión probatoria; por el contrario, permite individualizar con mayor precisión la intervención de cada uno en el hecho.

Con particular énfasis corresponde señalar que la responsabilidad de Leguizamón no se construye a partir de una mera relación personal con Cabello Alcalá, ni de una simple mención nominal en conversaciones ajenas. La prueba muestra una reiteración de referencias, una identificación progresiva del abonado, comunicaciones directas con Cabello, vínculos con "el Gordo", intervención frente al aviso del procedimiento en lo de "Rule" y una tarea de campo que conecta su vehículo con movimientos materiales de Cabello. Ese conjunto de datos, apreciado integralmente, permite superar el plano de la sospecha y afirmar una intervención penalmente relevante en el hecho acreditado.

Por lo tanto, respecto de Cabello Alcalá, quedó probado que tenía bajo su esfera de custodia y disponibilidad el material estupefaciente secuestrado en su domicilio y que esa tenencia se encontraba orientada a su comercialización. Esa conclusión se apoya en el secuestro de las sustancias, en los elementos compatibles con fraccionamiento, en los informes técnicos y en las escuchas que lo ubican en conversaciones sobre clientes, calidad, precio, recargas, dinero, kioscos y provisión.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

A su vez, respecto de Sergio David Leguizamón, quedó acreditado que su intervención no consistió en la guarda física del material secuestrado, sino en un aporte funcional vinculado con su disponibilidad, provisión y coordinación. Ello surge de las comunicaciones mantenidas con Cabello, de la identificación del abonado 2221496635, de las referencias a "David", "rejunte", "bolsita", "el Gordo" y dinero, del aviso recibido frente al procedimiento en lo de "Rule", y de la tarea de campo relativa a la camioneta Renault Oroch atribuida a su persona.

En definitiva, la prueba producida permite tener por acreditado el hecho atribuido en lo que respecta a ambos imputados: Cabello Alcalá como quien tenía materialmente bajo su órbita de custodia el estupefaciente destinado a la comercialización, y Leguizamón como quien intervino funcionalmente para posibilitar o asegurar la disponibilidad de ese material. La conclusión no se apoya en inferencias aisladas ni en valoraciones fragmentarias, sino en una lectura integral de las escuchas, los informes de Gendarmería, las tareas de campo, el secuestro domiciliario y los elementos técnicos incorporados al debate.

Ahora bien, como ya se anticipó, esta valoración no conduce a afirmar la existencia de una organización. El cuadro probatorio permite tener por acreditado un vínculo operativo y un aporte esencial de Leguizamón respecto de la tenencia comercial de Cabello Alcalá, pero no

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

necesariamente la estructura organizada, estable y coordinada.

En consecuencia, a partir de esta prueba, corresponde afirmar que Cabello Alcalá tuvo bajo su esfera de custodia y disponibilidad el material estupefaciente secuestrado en su domicilio, con destino de comercialización, en calidad de autor. Y, paralelamente, que Sergio David Leguizamón realizó un aporte necesario para esa tenencia comercial, mediante una intervención vinculada a la provisión, coordinación y disponibilidad del material y de los recursos asociados a esa actividad, razón por la cual su responsabilidad debe ser examinada en calidad de partícipe necesario.

6.3 Hecho atribuido a Roberto García.

En relación con Roberto García, corresponde tener por acreditado que, al momento del allanamiento practicado el día 27 de octubre de 2022 en el domicilio ubicado en calle 86 n.º 1466, entre calles 24 y 25, de la ciudad de La Plata, tenía bajo su ámbito de custodia y disponibilidad una cantidad de sustancia estupefaciente compatible con marihuana.

Prueba del hecho atribuido a Roberto García y de la responsabilidad que le cupo.

En efecto, del acta labrada en dicha oportunidad surge que, en el interior del inmueble vinculado al nombrado, se incautó un frasco y una bolsa de nylon que contenían material vegetal,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

luego determinado como marihuana. Ese hallazgo constituye el dato central para el análisis de su conducta, en tanto permite afirmar que García tenía disponibilidad efectiva sobre la sustancia secuestrada en el domicilio allanado.

Junto con ello, el procedimiento permitió el secuestro de diversos efectos personales y dispositivos electrónicos —entre ellos teléfonos celulares, cámaras, notebooks, una tablet, una memoria externa y una tarjeta del Banco Provincia a su nombre—, cuya mención corresponde efectuar como parte del resultado integral del allanamiento. Sin embargo, tales elementos no aportan, por sí mismos, un dato concluyente que permita modificar el sentido de la tenencia aquí examinada ni atribuirle una finalidad de comercialización.

Desde esa perspectiva, el secuestro de la sustancia en el domicilio de García constituye el núcleo objetivo de la imputación que sí puede afirmarse con certeza. La marihuana fue hallada en un ámbito sujeto a su dominio cotidiano, dentro de un inmueble vinculado a su persona y en el marco de un procedimiento formalmente incorporado al debate. Ello permite sostener razonablemente que García conocía la existencia de esa sustancia y que la mantenía dentro de un espacio propio de guarda, custodia o disponibilidad.

El peritaje incorporado al debate otorgó precisión técnica al hallazgo efectuado en el domicilio de García. Las dos muestras

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

correspondientes al material vegetal secuestrado arrojaron resultado positivo para marihuana, con presencia de 9-THC y una concentración del 4% de THC en ambas. Esa coincidencia permite afirmar, con base científica, que la sustancia incautada era cannabis con aptitud estupefaciente; sin embargo, también debe ponderarse que se trató de una cantidad reducida –aproximadamente 33 gramos distribuidos en dos muestras–, circunstancia que, valorada junto con la ausencia de elementos de fraccionamiento o venta, contribuye a circunscribir el hecho a una tenencia simple.

Ahora bien, una cosa es tener por acreditada esa tenencia y otra distinta es atribuirle, sin respaldo suficiente, una finalidad de comercialización. En este punto, corresponde efectuar una valoración prudente y ajustada del cuadro probatorio, pues la prueba producida no permite extender el hecho más allá de aquello que surge de manera objetiva del allanamiento y de las restantes constancias incorporadas al debate.

En esa línea, el resultado del allanamiento debe ser valorado en su exacta dimensión. En el domicilio de García se secuestró únicamente una cantidad reducida de marihuana –identificada como flores–, sin que ese hallazgo estuviera acompañado de otro objeto que permitiera reconstruir una actividad de comercialización vinculada a esa sustancia. A ello se suma que no se comprobó que el material estuviera fraccionado o acondicionado para su expendio, ni se incorporaron videos,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

filmaciones, fotografías, compradores previos o registros de movimientos compatibles con la concurrencia de personas al domicilio con fines de adquisición.

Tales argumentos, en este aspecto, resultan razonables y encuentran respaldo en la prueba efectivamente producida. En el domicilio de García no se secuestraron balanzas de precisión, elementos de corte o estiramiento, envoltorios preparados para una distribución fraccionada, anotaciones compatibles con ventas, listados de clientes, sumas de dinero relevantes ni otros objetos que, por su naturaleza o disposición, permitieran reconstruir una actividad de expendio asociada a la sustancia allí hallada. Esa ausencia no neutraliza la tenencia comprobada, pero sí delimita con claridad el alcance del hecho que puede tenerse por acreditado.

La prueba debe ser valorada de manera concatenada, sin exagerar ni disminuir su verdadero contenido. Por un lado, el allanamiento permite afirmar, con suficiente certeza, que García tenía marihuana en el interior de su vivienda. Por otro lado, ese mismo procedimiento no arrojó elementos periféricos que permitan considerar que la sustancia estuviera inserta en una dinámica de fraccionamiento, preparación o venta. En otras palabras, la diligencia confirma la existencia de una tenencia penalmente relevante, pero no aporta datos materiales autónomos que robustezcan una hipótesis de comercialización.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Este punto resulta central, porque no corresponde trasladar automáticamente a García el cuadro probatorio reunido respecto de otros imputados ni proyectar sobre la sustancia hallada en su domicilio conclusiones que surgen de allanamientos practicados en lugares distintos. La responsabilidad penal debe ser examinada de manera individual, a partir de los elementos concretos que vinculan a cada imputado con el hecho atribuido. Y, en el caso de García, la prueba material reunida en su domicilio se agota, en lo sustancial, en la tenencia de marihuana.

Tampoco las comunicaciones telefónicas incorporadas al debate permiten modificar, con el grado de certeza exigible, la naturaleza del hecho materialmente constatado en su vivienda. Es cierto que durante la investigación se analizaron distintas conversaciones atribuidas a García o mantenidas con otros imputados. Sin embargo, al momento de determinar el hecho que puede tenerse por probado, esas comunicaciones deben ser ponderadas con prudencia y en relación con los elementos objetivos secuestrados.

En esa dirección, el defensor Di Nardo sostuvo que la acusación había ponderado, respecto de García, esencialmente escuchas telefónicas, sin contar con otro cauce independiente que permitiera arribar, más allá de toda duda razonable, a la conclusión de que aquél se encontraba inmerso en una actividad de tráfico. Afirmó, además, que de esas conversaciones no surgía concretamente el

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

tráfico de estupefacientes ni una vinculación cierta de su asistido con esa actividad, sino, a lo sumo, expresiones fragmentarias o actos preparatorios no punibles.

Esa objeción defensiva debe ser receptada en su aspecto sustancial. Las escuchas pueden tener valor como indicios, pero en el caso de García no encuentran una corroboración material suficiente en el resultado del allanamiento de su domicilio. No se acreditaron actos concretos de venta en esa vivienda; no se identificaron compradores que concurrieran al lugar; no se secuestraron elementos de fraccionamiento; no se hallaron balanzas ni sustancias de corte; no se incorporaron registros compatibles con operaciones de comercio; y tampoco se produjo prueba directa que permita vincular la marihuana secuestrada con una actividad de distribución a terceros.

En tales condiciones, las comunicaciones invocadas no alcanzan para transformar la tenencia materialmente comprobada en una tenencia con finalidad comercial. Para ello habría sido necesario que aquellas referencias encontraran un correlato objetivo en el allanamiento o en otras medidas independientes de corroboración. Sin embargo, ese respaldo no aparece con la entidad necesaria. La prueba reunida permite afirmar que García tenía marihuana; no permite, en cambio, afirmar con certeza que esa sustancia estuviera destinada a ser fraccionada, distribuida o comercializada.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Corresponde señalar que el estándar de certeza exige distinguir entre aquello que puede sospecharse, aquello que puede investigarse y aquello que finalmente puede tenerse por probado en una sentencia. La sospecha inicial pudo justificar la intervención telefónica, el seguimiento de determinadas líneas investigativas y la realización del allanamiento. Pero, una vez producida la prueba, lo que debe determinarse es si esa sospecha fue corroborada por elementos objetivos suficientes. En el caso de García, esa corroboración sólo se verifica respecto de la tenencia de marihuana, no respecto de una finalidad comercial.

Así, la valoración conjunta de la prueba conduce a una conclusión sobria, pero firme: Roberto García tenía marihuana en su domicilio, bajo su esfera de custodia y disponibilidad. Esa afirmación se encuentra respaldada por el acta de allanamiento, por el secuestro material de la sustancia y por su ubicación dentro de un ámbito vinculado al imputado. Pero la misma prueba, examinada integralmente, no autoriza a extender el hecho hacia una plataforma fáctica más gravosa que no aparece corroborada por elementos objetivos suficientes.

De allí que corresponda descartar, respecto de García, que se haya probado una tenencia orientada a la comercialización. La cantidad incautada, su modo de hallazgo y, especialmente, la ausencia de elementos típicos de acondicionamiento,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

fraccionamiento o venta impiden construir una conclusión más extensa. La prueba no permite afirmar la existencia de una estructura de expendio en su domicilio ni una actividad concreta de distribución asociada a la sustancia secuestrada.

En suma, el hecho que se tiene por acreditado respecto de Roberto García consiste en haber tenido en su poder, dentro del domicilio sito en calle 86 n.º 1466 de La Plata, un frasco y una bolsa de nylon con marihuana. Esa conclusión se apoya en el resultado directo del allanamiento y en la ausencia de elementos que permitan desvirtuar su relación de disponibilidad respecto de la sustancia. Al mismo tiempo, la prueba producida no permite afirmar, con la contundencia requerida para una sentencia condenatoria, que esa tenencia se encontrara vinculada a una actividad de comercialización.

Por ello, corresponde circunscribir su responsabilidad al hecho efectivamente probado: la tenencia simple de estupefacientes. Esa solución no importa desconocer el valor del procedimiento ni de la sustancia secuestrada, sino asignar a la prueba su verdadero alcance, evitando extender la imputación hacia extremos que no fueron suficientemente corroborados en el debate.

6.4 Hecho atribuido a Gustavo Alberto Maidana. Prueba de la facilitación del lugar para la guarda de estupefaciente y de la responsabilidad que le cupo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Con relación a **Gustavo Alberto Maidana**, corresponde tener por acreditado que facilitó su domicilio, sito en **calle 79 n° 1983 1/2, entre 134 bis y 135, de la ciudad de La Plata**, para que allí se guardara material estupefaciente perteneciente o vinculado a la actividad desplegada por Facundo Germán Cabello Alcalá.

Prueba de la facilitación del lugar para la guarda de estupefaciente respecto de Gustavo Alberto Maidana y de la responsabilidad que le cupo.

Esa es, en rigor, la conducta que encuentra adecuado respaldo en la prueba producida durante el debate. En efecto, el allanamiento practicado en el domicilio de Maidana permitió constatar la presencia de material estupefaciente en el interior de su vivienda. Sin embargo, la sola existencia de esa sustancia en el inmueble no autoriza, por sí misma y sin otros elementos convergentes de igual entidad, a concluir que Maidana hubiera tenido ese material con finalidad de comercialización ni que hubiera intervenido en actos de venta, distribución, fraccionamiento o provisión de droga.

El análisis probatorio debe partir de una premisa central: la responsabilidad penal de Maidana no puede construirse por extensión de la conducta atribuida a otros imputados ni por la mera cercanía o vínculo personal que mantenía con Cabello Alcalá. Lo que corresponde determinar es qué conducta concreta quedó probada respecto de él, cuál fue su verdadero alcance y cuál es la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

significación que razonablemente cabe asignar a los elementos reunidos.

Desde esa perspectiva, se advierte que la prueba no alcanza para ubicar a Maidana como autor de una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. No se acreditó que desplegara actos propios de venta o distribución, ni que tuviera clientes, proveedores o compradores vinculados al material hallado en su domicilio. Tampoco se probó que interviniera en una estructura de comercialización ni que tuviera asignado un rol dentro de una dinámica de expendio. Su vinculación comprobada se circunscribe, de modo sustancial, a Facundo Cabello Alcalá, y es en ese marco donde debe ser examinada su conducta.

En ese sentido, resultan relevantes los testimonios y elementos documentales que permitieron explicar el vínculo existente entre Maidana y Cabello Alcalá. Juan José Concha declaró conocer a Maidana desde la infancia y lo ubicó desarrollando diversas actividades laborales, entre ellas cortar el pasto y vender comida, además de haber comenzado con el tiempo a prestar dinero. Incluso refirió haber recibido él mismo dinero prestado de Maidana y haber observado que otras personas del barrio acudían a él con esa finalidad. Por su parte, Cristal Vargas Topacio también confirmó la actividad de préstamo de dinero y agregó que Maidana vendía fichas de casinos online, modalidad que explicó como una operatoria de fichas virtuales que luego podían convertirse en dinero.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Tales declaraciones no aparecen aisladas. Se encuentran corroboradas por elementos objetivos incorporados al debate, en particular los cuadernos, recibos, anotaciones y capturas vinculadas al denominado efecto n° 154, así como por constancias secuestradas en el allanamiento realizado en la vivienda de Maidana. De allí surgían registros compatibles con préstamos de dinero, cuotas, venta de ropa y operaciones vinculadas con fichas de casinos virtuales. Entre esas anotaciones se mencionaron referencias como "3.000 Facu fichas del 24/8", además de otras operaciones por "6.000 fichas" y "4.000 fichas", lo que permite otorgar un sentido distinto y razonable a varias comunicaciones mantenidas entre Maidana y Cabello Alcalá.

Este punto es de particular importancia. Algunas conversaciones que inicialmente podían ser leídas como sospechosas, al ser analizadas de manera aislada o bajo una clave exclusivamente incriminante, encuentran una explicación alternativa plausible a partir del resto de la prueba. Las referencias a "cargar", "recargar", "traer más", sumas de dinero o pagos pendientes no necesariamente remiten a estupefacientes. En el contexto probatorio reunido, aparecen vinculadas con préstamos, deudas, cuotas, venta de fichas virtuales o actividades económicas desarrolladas por Maidana.

Así, cuando en una de las conversaciones Maidana le preguntó a Cabello Alcalá si quería que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

le cargara y este respondió "recargame seis, amigo", esa expresión no puede ser valorada de manera descontextualizada. A la luz de los testimonios, anotaciones, cuadernos, capturas de pantalla y demás constancias incorporadas, dicha comunicación resulta compatible con la actividad de carga de fichas virtuales que desarrollaba Maidana. Del mismo modo, las conversaciones en las que Cabello Alcalá aludía a la necesidad de dinero, a generar pagos, a deudas o a sumas relevantes pueden ser explicadas dentro de una relación económica de préstamos, sin que exista prueba suficiente para convertir esos diálogos en actos propios de comercialización de estupefacientes por parte de Maidana.

Corresponde señalar que la prueba no evidenció una relación de Maidana con el resto de los imputados en términos de comercialización de estupefacientes. No se acreditaron diálogos relevantes con otros sujetos vinculados a una eventual operatoria de venta, ni se demostró que cumpliera funciones de distribución, provisión, fraccionamiento o expendio. Su vínculo aparece esencialmente referido a Cabello Alcalá y explicado, en buena medida, por relaciones económicas previas o paralelas: préstamos de dinero, ventas en cuotas, comercialización de fichas virtuales y otras actividades registradas en las anotaciones halladas.

Esto no significa desconocer que en el domicilio de Maidana fue hallado material

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

estupefaciente. Por el contrario, ese extremo se encuentra acreditado y constituye el núcleo de la conducta que corresponde reprocharle. Lo que no se ha probado es que Maidana tuviera esa sustancia con finalidad de comercialización propia, ni que hubiera tenido dominio funcional de una operatoria de venta. La prueba permite afirmar que permitió o facilitó que su domicilio fuera utilizado para guardar material estupefaciente, pero no autoriza a extender su responsabilidad más allá de ese aporte.

En efecto, la conducta que sí emerge con claridad del cuadro probatorio es haber **aportado el lugar físico** para la guarda de la sustancia. Esa conclusión se ve reforzada por la propia actitud asumida por Maidana durante el debate, en cuanto manifestó arrepentimiento, pidió disculpas y asumió responsabilidad en la medida en que entendía corresponder, sin intentar negar su vínculo con Cabello Alcalá. Ese reconocimiento no debe ser sobredimensionado ni convertido en una admisión de una comercialización no probada; debe ser valorado en su justa extensión, esto es, como reconocimiento de haber permitido que en su domicilio se guardara el material estupefaciente.

La diferencia no es menor. Tener estupefacientes con fines de comercialización exige algo más que la existencia de droga en un domicilio. Requiere acreditar, con elementos objetivos, que el sujeto detentaba la sustancia con la finalidad específica de introducirla en el circuito de venta o distribución. En el caso de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Maidana, esa finalidad no se desprende con la certeza necesaria. La prueba disponible permite concluir que su domicilio fue utilizado como lugar de guarda, pero no que él hubiera asumido como propia la finalidad de comercialización del material ni que hubiera ejecutado actos típicos de venta, fraccionamiento o distribución.

La valoración de la prueba conduce a esa conclusión. Por un lado, existe un dato objetivo: el material estupefaciente fue hallado en su vivienda. Por otro lado, existen comunicaciones con Cabello Alcalá que dan cuenta de una relación entre ambos. Pero esas comunicaciones, lejos de revelar de modo inequívoco una intervención de Maidana en el comercio de drogas, aparecen explicadas en gran medida por la prueba testimonial y documental relativa a sus actividades económicas. Finalmente, no se incorporaron elementos externos suficientes que permitan afirmar que Maidana comercializaba, distribuía o fraccionaba estupefacientes.

En tales condiciones, el reproche penal debe quedar ceñido al hecho que efectivamente se probó: **Gustavo Alberto Maidana facilitó su domicilio para que allí se llevara a cabo la guarda de material estupefaciente.** Esa facilitación implicó poner a disposición un espacio físico que permitió conservar la sustancia en un lugar distinto del domicilio de quien desarrollaba la actividad principal, favoreciendo así la posibilidad de resguardo del material.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Desde el plano subjetivo, también corresponde tener por acreditado que Maidana conocía la naturaleza ilícita del material que se guardaba en su domicilio. Ello se desprende tanto del contexto de su vínculo con Cabello Alcalá como de su propio reconocimiento y pedido de disculpas. No se trató de una presencia inadvertida, accidental o desconocida de sustancia en su vivienda. Maidana sabía que el material guardado era estupefaciente y, pese a ello, permitió que su domicilio fuera utilizado para ese fin.

Ahora bien, ese conocimiento no transforma automáticamente su conducta en una tenencia con finalidad comercial. Conocer que se guarda droga en el domicilio y permitir esa guarda no equivale, sin más, a comercializarla, distribuirla o tenerla con intención propia de venta. El dolo que se verifica en Maidana se vincula con la facilitación del lugar: sabía que su vivienda era utilizada para conservar el material y prestó conformidad o colaboración para ello. Pero no se acreditó que hubiera asumido como propia la actividad de comercialización ni que hubiera tenido injerencia en la ulterior colocación de la sustancia en el mercado.

Por ello, la prueba producida delimita con claridad dos planos. El primero, suficientemente acreditado, es el de la facilitación de un espacio físico para la guarda de estupefacientes. El segundo, no probado con la certeza requerida, es el de la tenencia con fines de comercialización o la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

intervención directa de Maidana en actos de tráfico. Esta distinción resulta indispensable para evitar una indebida ampliación del reproche penal y para ajustar la decisión al verdadero alcance del hecho demostrado.

En suma, respecto de **Gustavo Alberto Maidana**, corresponde tener por probado que facilitó su domicilio de calle 79 n° 1983 1/2 de La Plata para que allí se guardara material estupefaciente, con conocimiento de esa circunstancia. La prueba no permite afirmar que hubiera tenido la sustancia con finalidad de comercialización propia, ni que hubiera intervenido en actos de venta, distribución, fraccionamiento o provisión. Sí acredita, en cambio, que su aporte consistió en permitir la utilización de su vivienda como lugar de guarda, conducta por la cual debe responder como autor penalmente responsable del delito de facilitación de un lugar para la guarda de estupefacientes.

7. Calificación jurídica que corresponde asignar a las conductas atribuidas a Facundo Germán Cabello Alcalá, Sergio David Leguizamón, Roberto García y Gustavo Alberto Maidana.

Alcance diferenciado de la intervención penalmente relevante de cada imputado.

Corresponde ahora ingresar al tratamiento de la calificación jurídica que habrá de asignarse a las conductas atribuidas a Facundo Germán Cabello Alcalá, Sergio David Leguizamón, Roberto García y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Gustavo Alberto Maidana, a partir de la valoración probatoria efectuada y de la distinta entidad que asumió la intervención de cada uno de ellos en los hechos que se tuvieron por acreditados.

En ese sentido, cabe adelantar que la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal no habrá de ser receptada en su totalidad, en tanto la prueba producida no permite subsumir de manera uniforme la conducta de todos los imputados en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas. Por el contrario, el análisis conglobado de los elementos incorporados al debate impone efectuar una diferenciación jurídica según el concreto alcance de la intervención acreditada respecto de cada uno.

Así, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, la prueba reunida permite tener por acreditada una tenencia de estupefacientes con finalidad de comercialización, en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737, pues en su caso concurren indicadores objetivos suficientes—sustancia estupefaciente, elementos de fraccionamiento, balanzas, anotaciones, comunicaciones y tareas de campo— que permiten afirmar tanto la disponibilidad del material como su destino comercial.

En cuanto a Sergio David Leguizamón, si bien no se acreditó una tenencia material propia ni un ámbito personal de custodia sobre el estupefaciente

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

secuestrado, la prueba sí permite afirmar un aporte externo, consciente y necesario a la actividad de comercialización desplegada por Cabello Alcalá. Por ello, su conducta habrá de ser examinada desde las reglas de la participación necesaria en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme el art. 5 inc. c de la ley 23.737 y el art. 45 del Código Penal.

Distinta es la situación de Roberto García, respecto de quien la prueba sólo permite tener por acreditada una tenencia penalmente relevante de la sustancia hallada en su domicilio, sin elementos objetivos suficientes para afirmar la finalidad de comercialización pretendida por la acusación. En consecuencia, su conducta deberá ser analizada bajo la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737.

Finalmente, en relación con Gustavo Alberto Maidana, la prueba permite sostener que su intervención consistió en facilitar su domicilio para la guarda de material estupefaciente vinculado a Cabello Alcalá, sin que se hubiera acreditado que participara en la adquisición, fraccionamiento, distribución, venta o decisión sobre el destino comercial de la sustancia. Por ello, su conducta encuentra adecuada subsunción en la figura prevista en el art. 10 de la ley 23.737.

De este modo, el tratamiento se efectuará de manera separada respecto de cada imputado, a fin de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

precisar, en cada caso, la figura penal aplicable, los elementos objetivos y subjetivos que la integran, la prueba que permite tenerlos por acreditados y las razones por las cuales corresponde descartar, según cada supuesto, la calificación más gravosa propuesta por el Ministerio Público Fiscal, incluida la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737.

7. a. Calificación legal respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá.

En cuanto a Facundo Germán Cabello Alcalá, como se adelantó corresponde señalar que la conducta acreditada debe ser encuadrada en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en calidad de autor conforme el art. 45 del Código Penal, y no en la figura agravada por la intervención de tres o más personas, conforme fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la acusación fiscal ubicó a Cabello Alcalá dentro de una presunta organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y sostuvo que, junto con Sergio David Leguizamón, Roberto García, Gustavo Alberto Maidana y otras personas, habría integrado una estructura destinada a la obtención, distribución, guarda, fraccionamiento y venta de sustancias estupefacientes en la ciudad de La Plata y sus inmediaciones.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En particular, respecto de Cabello Alcalá, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que se había podido establecer que su rol consistía en proveer material estupefaciente de manera habitual, usualmente en vísperas del fin de semana, y que, una vez que lo tenía en su poder, procedía a fraccionarlo para distribuirlo rápidamente a diversas personas no identificadas, quienes luego se encargarían de la venta al menudeo. Para ello, la acusación valoró el resultado de las tareas de campo, las intervenciones telefónicas, los seguimientos practicados y, especialmente, el secuestro producido en su domicilio.

Por su parte, el Dr. Gastón E. Barreiro, en representación de Facundo Germán Cabello Alcalá, no desarrolló respecto de aquél una hipótesis alternativa semejante a la planteada en favor de Gustavo Alberto Maidana. Su cuestionamiento central, en lo que aquí interesa, se dirigió a la aplicación de la agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737. En ese sentido, sostuvo que los diálogos y restantes elementos incorporados al juicio sólo evidenciaban conocimiento entre algunos de los involucrados, pero no la organización exigida por dicha norma, la que no se satisface con la mera pluralidad de intervinientes.

Sentado ello, corresponde precisar el alcance típico de la figura que se tendrá por configurada.

El art. 5 inc. c de la ley 23.737 reprime, entre otras conductas, la tenencia de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

estupefacientes con fines de comercialización. Desde su faz objetiva, el tipo exige la existencia de una sustancia estupefaciente bajo una esfera de disponibilidad, custodia o poder de disposición del sujeto activo. Desde su faz subjetiva, requiere, además del dolo propio de la tenencia, un elemento subjetivo específico: la finalidad de comercialización, esto es, la orientación de la sustancia hacia su introducción en el circuito ilícito de distribución, venta o entrega a terceros.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el art. 5 inc. c de la ley 23.737 constituye "un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente -fines de comercialización-, referido al elemento objetivo del tipo -tenencia de estupefacientes-". Asimismo, precisó que el legislador no descuidó "que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (CSJN, "Bosano, Ernesto L.", rta. 9/11/2000, Fallos 323:3486).

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado, a su vez, que en el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización "la figura de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene" y que se trata de "un elemento subjetivo" referido a la voluntad del sujeto, que denota "su intención de comerciar con

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

la sustancia prohibida". También sostuvo que "la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto" (CFCP, Sala IV, "Rodríguez, Tito Antonio s/ recurso de casación", causa FSA 22000480/2012/TO1/CFC1, rta. 16/4/2015).

En el caso de Facundo Germán Cabello Alcalá, a diferencia de lo que se señala respecto de Roberto García, Gustavo Alberto Maidana y Sergio David Leguizamón, la prueba producida permite tener por acreditada no sólo la tenencia de material estupefaciente, sino también su finalidad de comercialización. Ello es así porque, respecto de aquél, concurren indicadores objetivos, plurales y concordantes que revelan la disponibilidad de la sustancia y su orientación al tráfico ilícito.

En primer lugar, corresponde valorar el resultado del allanamiento practicado en su domicilio, sito en calle 83 n° 1774 de La Plata.

Allí se secuestraron ocho teléfonos celulares, una tablet marca Next, dinero en efectivo por la suma de diez mil quinientos sesenta pesos, anotaciones de interés en una factura, una notebook, seis balanzas digitales, diversa documentación, dos pendrives, dos mochilas, una caja envuelta en cinta de embalar color ocre, un sello con la leyenda "Lavadero de las Princesas", una hoja cuadriculada con anotaciones varias de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

interés para la causa, una caja de cigarrillos con bolsitas de nylon para fraccionamiento, una agenda color negra con anotaciones de interés, un cartucho calibre 9 mm y un rifle de aire comprimido con mira telescópica. También fueron hallados novecientos quince gramos de marihuana, ciento treinta y dos gramos de semillas de marihuana, quinientos gramos de hojas secas de plantas de marihuana, trescientos treinta gramos de cocaína, noventa y dos pastillas de complemento vitamínico y diecisiete gramos de bicarbonato de sodio.

Ese secuestro posee una entidad probatoria sustancialmente distinta a la verificada respecto de García y Maidana. En el domicilio de García se halló una cantidad reducida de marihuana, sin elementos objetivos suficientes para afirmar destino comercial. En el de Maidana, si bien se secuestró material estupefaciente, la prueba permitió explicar su intervención como facilitación del domicilio para la guarda. En cambio, en la vivienda de Cabello Alcalá se encontraron no sólo sustancias estupefacientes en cantidades y variedades relevantes, sino también balanzas, bolsitas de nylon para fraccionamiento, bicarbonato, anotaciones, dispositivos de comunicación y otros elementos compatibles con el acondicionamiento, fraccionamiento y distribución de droga.

Así, el hallazgo de marihuana y cocaína, unido a la existencia de seis balanzas digitales, bolsitas de nylon, bicarbonato de sodio y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

anotaciones de interés, permite afirmar que la sustancia no se encontraba destinada a una mera tenencia desprovista de finalidad ulterior, sino que estaba vinculada con una actividad de preparación, fraccionamiento y comercialización. La cantidad, la diversidad de sustancias, los objetos incautados y el modo en que se presentaban resultan indicadores objetivos suficientes para tener por configurado el plus subjetivo exigido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

En segundo lugar, las intervenciones telefónicas y los audios valorados por el Ministerio Público Fiscal refuerzan esa conclusión. En efecto, la acusación citó conversaciones obtenidas del teléfono celular de Aníbal Rojas en las que se hacía referencia a "Facu" como proveedor de material. Así, se mencionó un audio en el que una persona llamada Lucas preguntaba a Rojas si tenía "cocos" a disposición, frente a lo cual éste respondió: "Sí, compa, sí, pude ver al chico amigo, le compré algo y una sutileza para vos. No te conoce, pero te mando una sutileza para vos", agregando luego que "la sutileza te la mandó Facu". También se citó otro audio en el que Lucas preguntaba si no tenía "otro peque" para comprarle más y fumar un poco más, a lo que Rojas contestó: "Dale, compa, ahí apareció Facu, así que ahí voy a ver si te consigo las cositas esas".

Esas comunicaciones, consideradas de manera aislada, podrían resultar insuficientes para fundar por sí solas una condena. Sin embargo, en el caso

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de Cabello Alcalá no aparecen solas ni desconectadas de otros elementos, sino que se corresponden con el resultado de las tareas de campo, los seguimientos, la filmación de maniobras compatibles con comercialización y el secuestro de sustancia y elementos de fraccionamiento en su domicilio. De allí que, a diferencia de lo razonado respecto de García, las escuchas sí encuentran aquí corroboración material suficiente.

En tercer lugar, resultan relevantes los seguimientos realizados por personal de Gendarmería Nacional. Según la acusación, Cabello Alcalá fue observado en inmediaciones de calle 131 al 2220 de La Plata extrayendo de la puerta trasera de la camioneta que conducía una caja y dos bolsas negras de nylon, que luego trasladó hasta un contenedor. Acto seguido, la fuerza incautó esas bolsas y encontró en su interior recortes de bolsas de nylon, una tableta de pastillas y parte de un paquete similar a los utilizados para transportar estupefacientes –denominados “panes” o “ladrillos”–, en cuyo interior se hallaron restos de cocaína.

Ese dato resulta de particular relevancia, pues exterioriza un comportamiento compatible con el descarte de elementos vinculados a la actividad de acondicionamiento o fraccionamiento de estupefacientes. Además, ese hallazgo se vincula objetivamente con el posterior secuestro en su domicilio de cocaína, balanzas, bolsitas de nylon, bicarbonato y anotaciones, lo que permite

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

reconstruir una dinámica de manipulación, preparación y distribución de sustancias ilícitas.

En cuarto lugar, la fiscalía valoró que Cabello Alcalá fue filmado en forma encubierta por personal policial en medio de una maniobra compatible con comercialización, del tipo denominado "pasamanos". También refirió que, en otro seguimiento, fue divisado al descender de su camioneta, entrevistarse con una persona con la que realizó un "pasamanos" y volver luego a abordar el vehículo. Minutos después, arribó al lugar otra camioneta Renault Oroch, dominio AC084AP, en la cual Cabello Alcalá se trasladó hasta calle 83 entre 30 y 31, descendió con un paquete y allí se perdió su rastro.

Esos seguimientos no deben ser sobrevalorados de modo aislado, pero adquieren sentido incriminante cuando se los pondera junto con los audios, el secuestro de sustancia y los elementos de fraccionamiento. En esa valoración conglobada, permiten sostener que Cabello Alcalá no se limitaba a conservar estupefacientes, sino que desplegaba conductas compatibles con la circulación y distribución de material ilícito.

En quinto lugar, las restantes comunicaciones atribuidas a Cabello Alcalá revelan un contenido directamente asociado a la actividad de comercialización. Así, la acusación mencionó una comunicación en la que aquél expresó: "Ya me organizo, recibe el material y nos fuimos"; otra en

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la que manifestó: "Hoy me voy a hacer el día porque hoy es viernes"; y un tramo en el que dijo: "Es más rica que la otra. Pero me recargué y ya largué todo, me cargo de vuelta hoy". También se citó un pasaje en el que sostuvo: "Yo en casa no tengo nada, nada ni un pedacito de nylon, ningún cortado, nada nada. Ayer hice limpiar todo, vino Marcela a limpiar todo con lavandina. Marcela está limpiando esa casa, o sea, por las dudas que limpie todo, todo bien".

Ese conjunto de expresiones permite inferir conocimiento de la ilicitud de la actividad, manejo de material estupefaciente y preocupación por eliminar rastros o evitar el hallazgo de elementos comprometedores. La referencia a que "largó todo", a que se "cargó" nuevamente, a que no debía quedar "ni un pedacito de nylon" o "ningún cortado" en su casa y a la limpieza con lavandina no resulta neutra ni compatible con una tenencia simple, sino con una actividad orientada a la comercialización y al ocultamiento de sus rastros.

También resulta relevante la conversación mantenida con una persona llamada Ramón, en la que Cabello Alcalá manifestó que trabajaba "con comisión" y que "labura diferente", detallando cuánto se llevaba por cada paquete, cuánto obtenían quienes armaban y cuánto recibía "David". En esa comunicación mencionó que ya había llegado a una base de treinta "negocios", que el material "no es cortado", que era "100 por 100", que se entregaba "armado y prensado", de 0,3, y que vendía paquetes

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

de cincuenta, precisando la distribución del dinero entre el vendedor, quienes lo armaban, el proveedor y él mismo.

Ese diálogo tiene particular fuerza convictiva respecto de Cabello Alcalá. A diferencia de su utilidad respecto de Leguizamón —donde se valora con cautela por tratarse de dichos de un tercero acerca de la intervención de aquél—, respecto de Cabello Alcalá constituye una manifestación propia sobre la modalidad de la actividad, la calidad del material, el fraccionamiento, la comisión, la distribución del dinero y la forma de entrega. Por ello, resulta especialmente apto para acreditar la finalidad de comercialización exigida por el tipo penal.

La valoración precedente no se contradice con lo sostenido respecto de Roberto García. En el caso de García, las comunicaciones invocadas por la acusación no hallaron corroboración suficiente en el allanamiento de su domicilio, donde sólo se secuestró una reducida cantidad de marihuana y no se hallaron balanzas, envoltorios, sustancias de corte, anotaciones o dinero vinculado al comercio. En cambio, respecto de Cabello Alcalá, las escuchas se encuentran corroboradas por el secuestro de cocaína, marihuana, balanzas, bolsitas de nylon, bicarbonato, anotaciones y otros elementos compatibles con el fraccionamiento y expendio.

En el caso de Gustavo Alberto Maidana, la prueba permitió afirmar que aportó su domicilio

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

para la guarda de material estupefaciente vinculado a Cabello Alcalá, pero no que hubiera adquirido, fraccionado, distribuido, vendido o decidido el destino comercial del material. En cambio, respecto de Cabello Alcalá, los elementos secuestrados en su propia vivienda, las tareas de campo, las comunicaciones y las referencias a paquetes, comisiones, armado, prensado, carga y distribución permiten tener por acreditada una intervención directa en la actividad de comercialización.

Lo mismo corresponde señalar en relación con Sergio David Leguizamón. En su caso, no se acreditó una tenencia material propia ni un ámbito personal de custodia sobre el estupefaciente secuestrado, sino un aporte externo, consciente y necesario a la actividad desplegada por Cabello Alcalá. Precisamente por ello, Leguizamón es ubicado en el plano de la participación necesaria, mientras que Cabello Alcalá debe responder como autor de la tenencia con fines de comercialización, pues respecto de él sí se probó la disponibilidad directa de la sustancia y su destino comercial.

Desde el aspecto objetivo, entonces, se encuentra acreditado que Facundo Germán Cabello Alcalá tenía bajo su esfera de disponibilidad material estupefaciente, en particular marihuana y cocaína, junto con elementos destinados a su fraccionamiento, acondicionamiento y distribución. Desde el aspecto subjetivo, la finalidad de comercialización se infiere de la cantidad y variedad de sustancia, la existencia de balanzas,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

bolsitas de nylon, bicarbonato, anotaciones, dispositivos de comunicación, tareas de campo, maniobras de "pasamanos" y comunicaciones en las que se alude a material, carga, paquetes, comisiones, armado, prensado y distribución de dinero.

En consecuencia, la prueba producida permite tener por configurada, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, la figura prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, pues se acreditó la tenencia dolosa de estupefacientes y el plus subjetivo de comercialización exigido por el tipo penal. No se trata aquí de presumir la finalidad de comercio a partir de la mera existencia de droga, sino de inferirla de un conjunto de elementos objetivos, concordantes y recíprocamente corroborados.

La conclusión se integra, además, con la valoración diferenciada que se efectúa respecto de los restantes imputados.

Así, mientras que en el caso de García sólo se acreditó una tenencia material propia sin prueba suficiente de destino comercial, y en el de Maidana una facilitación del domicilio para la guarda del material, respecto de Cabello Alcalá se comprobó una disponibilidad directa de estupefacientes acompañada de indicadores objetivos de fraccionamiento, acondicionamiento y expendio. A su vez, la intervención de Leguizamón se proyecta sobre esa conducta principal como aporte necesario

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

externo, sin desplazar la autoría de Cabello Alcalá ni convertir automáticamente el hecho en una organización agravada.

Resta analizar la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, cuya aplicación fue postulada por el Ministerio Público Fiscal y cuestionada por el Dr. Gastón E. Barreiro.

En cuanto a ello, corresponde adelantar que no habrá de tener favorable acogida la pretensión acusatoria. La prueba producida permite tener por acreditada la tenencia con fines de comercialización atribuida a Cabello Alcalá y, a su vez, el aporte necesario de Leguizamón a esa actividad. También permite afirmar un vínculo concreto con Maidana, limitado a la facilitación del domicilio para la guarda. Sin embargo, esos extremos no alcanzan para sostener, con el grado de certeza exigido, la existencia de una organización integrada por tres o más personas en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737.

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que, para la configuración de la agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737, no se exige una asociación con permanencia equiparable a la prevista en el art. 210 del Código Penal, pero sí "la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737". También precisó que la agravante releva "el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

personas que actúan en forma organizada”, en tanto ese accionar “incrementa la eficacia de la maniobra delictiva” y la “mayor capacidad de agresión al bien jurídico salud pública”. En esa misma línea, sostuvo que debe verificarse “un previo acuerdo de voluntades”, con roles definidos, actuación según “un plan determinado”, “actuación coordinada”, “división de roles y funciones” y convergencia en “un mismo plan colectivo” (CFCP, Sala IV, “Fariás, Raúl Ricardo y otros s/ impugnación”, legajo judicial FSA 13439/2019/18, registro n° 8/2020, rta. 18/6/2020).

Ese estándar no se satisface con la sola pluralidad de personas investigadas ni con la existencia de vínculos parciales entre algunos imputados. Tampoco basta con que distintas personas hayan tenido algún tipo de relación con Cabello Alcalá o con que algunas conversaciones permitan advertir conocimiento entre ellas. Se requiere, además, una actuación organizada, coordinada, con división de roles, conocimiento recíproco y convergencia en un plan común.

En el caso, la prueba permite sostener que Cabello Alcalá desarrollaba una actividad de comercialización de estupefacientes; que Leguizamón realizó un aporte necesario a esa actividad; y que Maidana facilitó su domicilio para la guarda de material vinculado a Cabello Alcalá. Pero no se acreditó que todos ellos, junto con García u otros presuntos intervinientes, hubieran actuado dentro de una organización plural, estable y coordinada,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

con conocimiento recíproco de los roles y un plan común en los términos exigidos por la agravante.

La situación de García, además, impide robustecer la hipótesis fiscal de organización. Respecto de aquél sólo se acreditó una tenencia simple de una reducida cantidad de marihuana, sin finalidad comercial ni inserción funcional en una estructura. Por ello, no puede ser utilizado como integrante de una organización de tres o más personas para agravar la conducta de Cabello Alcalá.

De igual modo, la intervención de Maidana tampoco permite completar el presupuesto agravante. Su aporte quedó circunscripto a la facilitación del lugar para la guarda, sin prueba de que conociera la intervención de los restantes, que coordinara con ellos o que se integrara funcionalmente a un plan común. Y, si bien el aporte de Leguizamón resulta penalmente relevante como participación necesaria, ello tampoco implica por sí solo la existencia de una organización plural en los términos del art. 11 inc. c.

En consecuencia, la prueba producida permite tener por acreditada, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pero no la agravante por la intervención organizada de tres o más personas. La hipótesis acusatoria debe ser admitida en cuanto al art. 5 inc. c de la ley 23.737 y rechazada en cuanto a la aplicación del art. 11 inc. c de la misma ley.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Por ello, corresponde calificar la conducta de Facundo Germán Cabello Alcalá como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en calidad de autor conforme el art. 45 del Código Penal.

7. b. Calificación legal respecto de Sergio David Leguizamón.

En cuanto a Sergio David Leguizamón, corresponde señalar que la conducta acreditada debe ser encuadrada como participación necesaria en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en función del art. 45 del Código Penal, y no como coautoría agravada por la intervención de tres o más personas, conforme fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la acusación fiscal ubicó a Leguizamón dentro de una presunta organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y sostuvo que aquél ejercía un "rol jerárquico", en tanto conseguía el material estupefaciente y proveía a quienes tendría a su cargo la distribución, el fraccionamiento y la venta de la sustancia. A su vez, reconoció que en el allanamiento practicado en su vivienda no se encontraron estupefacientes ni objetos vinculados a la actividad ilícita, aunque entendió que ello no obstaba a la imputación, por considerar que en estructuras de tráfico existe una división de roles

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

en la cual no todos los intervinientes tienen necesariamente señorío físico directo sobre el material.

Por su parte, el Dr. Julián Alfredo Rimada, en representación de Sergio David Leguizamón, sostuvo que correspondía su absolución. En lo sustancial, afirmó que respecto de su asistido no hubo droga secuestrada en su poder ni dentro de su ámbito de custodia; que no se incautó dinero; que no se hallaron elementos de fraccionamiento; que no existían registros de operaciones; que no había vigilancia directa que lo ubicara realizando actos de comercio; que no se verificaron movimientos compatibles con la venta de droga; que no existían compradores previos ni vendedores; y que tampoco se encontró material incriminante en los elementos secuestrados.

Sentado ello, corresponde precisar que el análisis de la situación de Leguizamón debe efectuarse en estrecha vinculación con la conducta que habrá de atribuirse a Facundo Germán Cabello Alcalá. Ello es así porque no se le reprocha a Leguizamón una tenencia material propia del estupefaciente secuestrado, ni una disponibilidad directa sobre la sustancia hallada en un ámbito suyo de custodia, sino un aporte externo, consciente y necesario a la tenencia con fines de comercialización atribuida a Cabello Alcalá.

Esta precisión resulta relevante para diferenciar su situación de la de Roberto García.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En el caso de este último, la prueba permitió acreditar una tenencia material propia de una reducida cantidad de marihuana, pero no la ultraintención de comercialización. Respecto de Leguizamón, en cambio, no se trata de convertir la ausencia de droga en su domicilio en una tenencia simple ni de presumir una tenencia material inexistente, sino de analizar si su intervención configuró un aporte necesario al hecho principal cometido por otro.

El art. 5 inc. c de la ley 23.737 reprime, entre otras conductas, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Desde su faz objetiva, el tipo exige la existencia de sustancia estupefaciente bajo una esfera de disponibilidad, custodia o poder de disposición jurídicamente atribuible. Desde su faz subjetiva, requiere, además del dolo propio de la tenencia, un elemento subjetivo específico: la finalidad de comercialización, esto es, la orientación de la sustancia hacia su introducción en el circuito ilícito de distribución, venta o entrega a terceros.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el art. 5 inc. c de la ley 23.737 constituye "un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente -fines de comercialización-, referido al elemento objetivo del tipo -tenencia de estupefacientes-". Asimismo, precisó que el legislador no descuidó "que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (CSJN, "Bosano, Ernesto L.", rta. 9/11/2000, Fallos 323:3486).

En el caso de Cabello Alcalá, esa tenencia con finalidad de comercialización aparece sustentada en un cuadro probatorio diverso y de mayor entidad objetiva. En su domicilio se secuestraron, entre otros elementos, teléfonos celulares, una tablet, dinero en efectivo, anotaciones de interés, una notebook, seis balanzas digitales, documentación, pendrives, mochilas, una caja envuelta en cinta de embalar, una caja de cigarrillos con bolsitas de nylon para fraccionamiento, una agenda con anotaciones, marihuana, semillas de marihuana, hojas secas de plantas de marihuana, cocaína, pastillas de complemento vitamínico y bicarbonato de sodio. Ese conjunto de elementos, valorado en forma integral, permite sostener respecto de aquél no sólo la tenencia de estupefacientes, sino también su destino comercial.

La Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que, en el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, "la figura de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene" y que se trata de "un elemento subjetivo" referido a la voluntad del sujeto, que denota "su intención de comerciar con la sustancia prohibida". A su vez, sostuvo que "la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

objetivos –indicios y circunstancias– incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto” (CFCP, Sala IV, “Rodríguez, Tito Antonio s/ recurso de casación”, causa FSA 22000480/2012/TO1/CFC1, rta. 16/4/2015).

Precisamente sobre esa conducta principal debe ubicarse la intervención de Leguizamón. En su caso, no se acreditó una tenencia propia o directa del material secuestrado, ni un ámbito personal de custodia sobre la droga hallada en los procedimientos. Por ello, no corresponde asignarle el carácter de coautor del delito, en tanto no se probó que hubiera tenido dominio funcional sobre la ejecución típica en los términos pretendidos por la acusación. Lo que sí surge de la prueba, valorada de manera integral, es una intervención relevante y necesaria en la actividad de comercialización desplegada por Cabello Alcalá.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha recordado que “el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho”, caracterizado como “un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”. También se sostuvo que “el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho” y que, mediante esa decisión común, “se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”. Bajo tales pautas, la ausencia de un señorío

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

funcional de Leguizamón sobre la tenencia secuestrada impide ubicarlo como coautor, sin perjuicio de valorar su aporte desde las reglas de la participación criminal (CFCP, Sala IV, causa CFP 14216/2003/TO2/CFC7, rta. 25/4/2017).

En efecto, el Ministerio Público Fiscal apoyó la imputación en distintas comunicaciones que vinculan a Leguizamón con Cabello Alcalá y con la provisión del material. Así, citó el efecto 129, en el que ambos dialogan y en el que Leguizamón expresa que "no le dan los números" para entregar determinado importe al día siguiente, que estuvieron en "setecientos setenta más noventa del verde", que de allí tiene "cuatrocientos cincuenta para darle a Pedro" y que se encontraba ajustado porque ya había realizado una inversión. En esa misma conversación, Cabello Alcalá le manifiesta que al día siguiente se quedaba sin material, mientras Leguizamón le responde que tenía que juntar algo más.

A su vez, el Fiscal General Interino Dr. Hernán Schapiro destacó otra comunicación en la que Cabello Alcalá refiere que estaba juntando dinero y que le había dicho que al día siguiente cancelaría, frente a lo cual Leguizamón le indica que luego se comprometa con Pedro para darle determinada suma, agregando que él le entregaría unos trescientos. También se mencionó que Cabello Alcalá le recordó que le había dicho que le daría cuatro "si quería

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

material", a lo que Leguizamón contestó afirmativamente y manifestó que se encontraba preocupado porque esa vuelta le había ido muy mal.

Ese tramo de la prueba no puede ser desatendido. Si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que no se secuestró droga en poder de Leguizamón, las comunicaciones reseñadas no operan aquí del mismo modo que respecto de García. En el caso de García, las escuchas no encontraron corroboración suficiente en elementos objetivos que permitieran transformar la tenencia simple acreditada en una tenencia con fines de comercialización. En el caso de Leguizamón, en cambio, las comunicaciones se valoran como indicios de un aporte externo a la actividad atribuida a Cabello Alcalá, consistente en facilitar o posibilitar el abastecimiento, la coordinación o el desarrollo de aquella tenencia con finalidad comercial.

También se valoró una comunicación entre Cabello Alcalá y Roberto García en la que el primero refiere que no le va a prestar material porque "es un asco" y no sirve para la cocina, a lo que García pregunta si se trata de "la nueva" o de la que trajo "el gordo David", en alusión a Leguizamón. Esa referencia resulta particularmente relevante, pues ubica a Leguizamón como proveedor anterior de material estupefaciente, no sólo en una conversación mantenida con Cabello Alcalá, sino también en un diálogo con otro de los imputados.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

En la misma dirección, la acusación valoró otra conversación entre Cabello Alcalá y un sujeto apodado Ramón, en la que aquél explicó que trabajaba "con comisión" y detalló cuánto se llevaba él por cada paquete, cuánto percibían quienes lo armaban y cuánto correspondía a David. Si bien en esa comunicación Cabello Alcalá aclaró que "David no tiene nada que ver" y pidió que no lo metieran en eso, luego reiteró la distribución del dinero entre él, quienes armaban y "el gordo", y frente a la pregunta de Ramón sobre si se trataba de la misma sustancia que le traía David, respondió afirmativamente, aclarando que se la entregaba "ya armada y prensada".

Ese elemento debe ser valorado con especial cautela, pues no se trata de una expresión directa de Leguizamón, sino de dichos de Cabello Alcalá en una conversación con un tercero. Sin embargo, ponderado junto con las restantes comunicaciones, permite corroborar la existencia de un aporte de Leguizamón vinculado con el abastecimiento de material estupefaciente, sin que de ello pueda derivarse, en cambio, que aquél tuviera el dominio de la tenencia posteriormente secuestrada o que integrara, como coautor, una estructura organizada en los términos más gravosos pretendidos por el Ministerio Público Fiscal.

También resulta relevante la conversación en la que se advierten instrucciones de Leguizamón a Cabello Alcalá con motivo de la presencia policial. Según reseñó la acusación, Cabello Alcalá le

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

manifestó que observaba un automóvil Siena gris en calle 83, casi llegando a 131, con uno de sus ocupantes vestido con una camiseta de la DDI; frente a ello, Leguizamón respondió que debían esperar por lo menos dos o tres días. En el fondo de esa comunicación se escuchó a Cabello Alcalá decirle a una tercera persona que allí no era "una junta", que allí se trabajaba solamente por el lado de 27 y que "David ya dijo que no hagan más nada allí porque está toda la policía".

Esa comunicación refuerza la existencia de una intervención activa de Leguizamón en la dinámica ilícita, pues lo muestra dando indicaciones preventivas ante la presencia policial y condicionando la continuidad de las maniobras. Ahora bien, tampoco ese elemento permite sostener, por sí solo, que Leguizamón fuera coautor de la tenencia del estupefaciente secuestrado, sino que evidencia un aporte funcional relevante al desarrollo de la actividad de comercialización llevada adelante por Cabello Alcalá.

A ello se suma la vinculación de Leguizamón con la camioneta Renault Oroch dominio AC084AP. La fiscalía destacó que, en tareas de prevención, Cabello Alcalá fue observado tras una maniobra de "pasamanos" y que, minutos después, arribó al lugar una camioneta Renault Oroch con ese dominio, en la cual aquél se trasladó hasta calle 83 entre 30 y 31 y descendió con un paquete, perdiéndose luego su rastro. La acusación atribuyó relevancia a ese dato porque el vehículo poseía una cédula azul a favor

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de Leguizamón, fue visto estacionado frente a su domicilio en Magdalena y, además, era el rodado en el que se encontraba al momento de ser interceptado y detenido, luego de haber permanecido prófugo casi un año con conocimiento de la orden de captura vigente.

Ese elemento tampoco autoriza a afirmar un dominio directo sobre el estupefaciente secuestrado, pero sí robustece la vinculación de Leguizamón con la logística de la maniobra y con Cabello Alcalá. La utilización de un vehículo vinculado a su persona en desplazamientos asociados a la dinámica investigada constituye un indicio que, unido a las comunicaciones telefónicas, permite tener por acreditado un aporte relevante a la actividad de comercialización.

La solución no importa una valoración contradictoria de la prueba, sino una asignación diferenciada de responsabilidad según el alcance de la intervención acreditada respecto de cada imputado. La prueba reunida contra García no superó el marco de una tenencia material no orientada al comercio; la reunida contra Maidana permitió acreditar una facilitación del lugar para la guarda; y la producida respecto de Leguizamón, aun sin demostrar tenencia física propia, permite afirmar una contribución necesaria a la actividad de comercialización de Cabello Alcalá. Precisamente por ello, no corresponde equiparar esas situaciones ni atribuirles la misma calificación.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Desde esa perspectiva, corresponde diferenciar la coautoría postulada por la acusación de la participación necesaria que surge probada. La coautoría exige dominio funcional del hecho, esto es, una intervención en la ejecución común que permita afirmar que el sujeto comparte el señorío sobre la realización típica. En el caso, la ausencia de estupefaciente en poder de Leguizamón, la falta de secuestro de elementos de fraccionamiento, dinero, anotaciones o registros de operaciones en sus domicilios y el resultado negativo de las tareas de campo impiden afirmar, con certeza, que hubiera ejercido ese dominio sobre la tenencia con fines de comercialización.

Sin embargo, esos déficits no conducen a la absolución. La prueba producida permite tener por acreditado que Leguizamón realizó un aporte indispensable para la actividad de comercialización desplegada por Cabello Alcalá. Las comunicaciones relativas a la provisión de material, la referencia a "el gordo David" como quien traía sustancia, las menciones a la distribución de dinero, las indicaciones frente a la presencia policial y la vinculación con la camioneta utilizada en movimientos asociados a la maniobra permiten afirmar una cooperación necesaria, sin la cual la actividad de comercialización atribuida a Cabello Alcalá no habría podido desarrollarse en los términos en que fue comprobada.

Así, la distinción precedente permite ubicar la intervención de Leguizamón fuera del plano de la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

coautoría, pero dentro del ámbito de la participación necesaria. Su aporte no consistió en la tenencia material o directa del estupefaciente, sino en una contribución funcional e indispensable para la actividad de comercialización llevada adelante por Cabello Alcalá. En esos términos, la atribución de responsabilidad no se funda en una tenencia propia, sino en el aporte esencial prestado al hecho ajeno, conforme las reglas del art. 45 del Código Penal.

En consecuencia, la intervención de Leguizamón debe ser ubicada en el plano de la participación necesaria y no en el de la coautoría. Su aporte aparece ligado al abastecimiento, coordinación y apoyo logístico de la actividad de comercialización de estupefacientes desarrollada por Cabello Alcalá, pero no a la tenencia material o funcional directa del estupefaciente secuestrado. De allí que resulte ajustado atribuirle responsabilidad en los términos del art. 45 del Código Penal como partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En cuanto al aspecto subjetivo, la prueba permite tener por acreditado que Leguizamón conocía la naturaleza ilícita de la actividad a la que prestaba colaboración. Las referencias al "material", al "verde", a la necesidad de juntar dinero, a la entrega de sumas a terceros, a la calidad de la sustancia y a las indicaciones para cesar movimientos ante la presencia policial impiden considerar su intervención como inocua,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

casual o desvinculada del tráfico de estupefacientes. Por el contrario, esos elementos demuestran conocimiento del objeto ilícito y voluntad de contribuir al desarrollo de la maniobra.

Ahora bien, no corresponde aplicar la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737. La circunstancia de que el aporte de Leguizamón resulte jurídicamente relevante como participación necesaria no implica, por sí misma, tener por acreditada la agravante. La participación necesaria exige un aporte indispensable al hecho ajeno; la agravante, en cambio, requiere un plus diverso: la intervención organizada de tres o más personas, con coordinación funcional, conocimiento recíproco, distribución de roles y convergencia en un plan común.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que la aplicación de la agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737 "no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P.", pero sí exige "la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737". También sostuvo que dicha agravante releva "el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada", en tanto ese accionar "incrementa la eficacia de la maniobra delictiva" y la "mayor capacidad de agresión al bien jurídico salud pública". Asimismo, precisó

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

que, para su aplicación, debe existir "un previo acuerdo de voluntades", actuación según "un plan determinado", "actuación coordinada", "división de roles y funciones" y convergencia en "un mismo plan colectivo" (CFCP, Sala IV, "Fariás, Raúl Ricardo y otros s/ impugnación", legajo judicial FSA 13439/2019/18, registro n° 8/2020, rta. 18/6/2020).

En ese punto, el Dr. Rimada sostuvo que la agravante no se satisface con la mera coexistencia de varias personas en un expediente, sino que requiere estructura, cierta permanencia, acuerdo previo, coordinación y roles definidos. También destacó que, respecto de Leguizamón, no se probó esa organización, sino que la acusación pretendió incluirlo dentro de una hipótesis global a partir de escuchas aisladas, fragmentadas y necesitadas de corroboración empírica.

Esa objeción debe ser receptada. La prueba producida no permite sostener que Leguizamón tuviera trato, coordinación o acuerdos con todos los imputados en los términos exigidos por la agravante. La vinculación más consistente aparece con Cabello Alcalá, y en menor medida a partir de referencias indirectas en conversaciones con García o con terceros. Pero ello no resulta suficiente para afirmar una organización plural, estable y coordinada en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737.

Por lo tanto, la hipótesis fiscal debe ser admitida sólo en cuanto permite tener por

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

acreditada la intervención necesaria de Leguizamón en la tenencia con fines de comercialización atribuida a Cabello Alcalá, pero no en cuanto pretende elevar esa intervención al plano de la coautoría agravada por organización. La prueba no demuestra una tenencia propia ni una organización de tres o más personas respecto de Leguizamón; sí acredita un aporte necesario, consciente y funcional a la actividad de comercialización.

De este modo, la atribución de responsabilidad como partícipe necesario no importa reconstruir por vía indirecta la agravante descartada. La participación necesaria se funda en el aporte indispensable prestado al hecho principal de Cabello Alcalá; la agravante del art. 11 inc. c, en cambio, requería acreditar un plus organizativo plural, estable y coordinado que no surge demostrado con el grado de certeza exigido.

En definitiva, corresponde descartar la calificación propuesta por el Ministerio Público Fiscal en cuanto atribuyó a Sergio David Leguizamón el carácter de coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas, y subsumir su conducta como partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en función del art. 45 del Código Penal.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

**7. c. Calificación legal respecto de Roberto
García.**

En cuanto a Roberto García, corresponde señalar que la conducta acreditada debe ser encuadrada en el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737, y no en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas, conforme fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la acusación fiscal ubicó a García dentro de una presunta organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y sostuvo que, a partir de las tareas de campo y de las intervenciones telefónicas, se lo habría identificado como uno de los posibles responsables de comercializar el estupefaciente provisto por Facundo Germán Cabello Alcalá. En esa línea, se afirmó que, del análisis conjunto de las tareas de campo y de lo producido por las intervenciones telefónicas, la fuerza había advertido la realización de conductas presuntamente comprendidas en la ley de estupefacientes y que Roberto García, alias "Rule" o "Rulo", habría sido individualizado como posible interviniente.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la participación de García en esa organización se apoyaba en las tareas de inteligencia y en las intervenciones telefónicas, a partir de las cuales,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

según su criterio, surgían elementos que lo comprometían en la organización de entregas, fraccionamiento, provisión, precios y cantidades propias de la transacción. Sobre esa base, postuló que su conducta debía ser subsumida en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas, en los términos de los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737.

Por su parte, el Dr. Juan Ángel Di Nardo, en representación de Roberto García, cuestionó esa hipótesis acusatoria. En lo sustancial, sostuvo que no se había acreditado en cabeza de su asistido la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y, mucho menos, su participación en una organización destinada al tráfico. Señaló que la acusación descansaba esencialmente en escuchas telefónicas que, a su criterio, no se encontraban corroboradas por otros elementos de prueba idóneos. A su vez, destacó la escasa cantidad de sustancia secuestrada y la ausencia de elementos de corte, sustancias de estiramiento, balanzas, listados de clientes, dinero en efectivo u otros objetos compatibles con una actividad de expendio. En función de ello, solicitó la absolución y, subsidiariamente, el encuadre de la conducta en la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737.

Sentado ello, corresponde precisar el alcance típico de la figura que se tendrá por configurada.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

El art. 14, primera parte, de la ley 23.737 reprime la tenencia simple de estupefacientes, esto es, la relación de disponibilidad material que una persona ejerce sobre una sustancia prohibida, sin autorización legal.

Frente a ello, corresponde recordar, con Roxin, que los delitos de peligro abstracto "(...) son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro" ("Derecho Penal. Parte General", trad. Luzón Peña, Ed. Civitas, Madrid, T.I, 1997, p. 407 y sgtes.).

Por lo demás, y siguiendo el criterio expuesto por Sancinetti en la materia, en esta clase de figuras el legislador anticipa la barrera de punición al valorar ex ante la peligrosidad de determinada conducta, con independencia de que en el caso concreto se produzca una afectación efectiva del bien jurídico. En palabras del autor, "en los delitos de peligro el legislador ya ha valorado, independientemente de la realidad concreta en punto al bien objeto de ataque, la peligrosidad de la acción y la prohíbe. El tipo subjetivo se abastece sólo con la representación por parte del autor de un síndrome de riesgo, sin tener que pensar que ese síndrome derivará finalmente en un riesgo concreto" ("Tipos de Peligro en las figuras penales" (homenaje al

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

profesor Carlos Creus), en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 12, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 147 y sgtes.).

Desde su faz objetiva, el tipo requiere la existencia de estupefaciente y su sujeción al ámbito de custodia, guarda o poder de disposición del sujeto activo, sin que resulte necesaria la comprobación de un destino ulterior de tráfico, comercialización, distribución, transporte o entrega a terceros. Basta, en consecuencia, con que la sustancia se encuentre dentro de una esfera de señorío que permita al agente conservarla, disponer de ella o mantenerla bajo su control.

En su aspecto subjetivo, la figura exige dolo, esto es, conocimiento de la existencia de la sustancia y de su carácter estupefaciente, junto con la voluntad de mantenerla dentro de la propia esfera de disponibilidad.

A diferencia de la modalidad prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, la tenencia simple no requiere la acreditación de una finalidad específica de comercialización. Por ello, cuando la prueba permite tener por demostrada la tenencia dolosa y no autorizada de estupefacientes, pero no alcanza para afirmar con certeza que esa tenencia estuviera orientada al comercio ilícito, la subsunción jurídicamente adecuada corresponde al art. 14, primera parte, de la ley 23.737.

Esa distinción encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la Nación, que, al remitir al dictamen del Procurador Fiscal en "Bosano", señaló que el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 configura "un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente -fines de comercialización-, referido al elemento objetivo del tipo -tenencia de estupefacientes-". A su vez, sostuvo que la tenencia con fines de comercialización se ubica como "una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 -que se presenta en la ley como el tipo básico-", de acuerdo con la mayor peligrosidad que acarrea para la salud pública. De ello se sigue que la figura agravada exige la acreditación de un plus subjetivo que no puede presumirse a partir de la sola tenencia de la sustancia (CSJN, "Bosano, Ernesto L. s/ infracción ley 23.737", Fallos 323:3486, rta. 9/11/2000).

En esa misma línea, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que "existen tres figuras legales que tienen como núcleo común la tenencia de estupefacientes" y que "en todas ellas la acción consiste en que el agente establece y mantiene una relación real de disponibilidad con una determinada sustancia calificada como estupefaciente". También precisó que "lo que distingue a las mencionadas figuras legales es un elemento adicional de sus respectivos supuestos de hecho subjetivos", pues "mientras que en la llamada tenencia 'simple' no se requiere una finalidad específica, en las otras figuras se asignan efectos atenuantes o agravantes

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

según la tenencia persiga fines de consumo personal o fines de comercialización". Finalmente, afirmó que "corresponde a la acusación demostrar fuera de toda duda la finalidad que agrava la mera tenencia y la castiga más severamente en los términos del art. 5 inc. c, de la ley de estupefacientes" (CNCP, Sala II, "Huviller, Héctor Alberto s/ recurso de casación", rta. 4/11/2008).

De este modo, cabe señalar que la norma en análisis y, en particular, el verbo típico examinado, presenta notas características propias: se trata de un delito de mera actividad, de carácter permanente y de peligro. En ese marco, la "tenencia" comprende toda relación de disponibilidad, custodia o señorío que el sujeto activo ejerce respecto de la sustancia estupefaciente, sin autorización legal, sin que resulte necesario acreditar un contacto físico permanente con aquélla, siempre que se verifique la posibilidad de conservarla, disponer de ella o mantenerla bajo su ámbito de control.

A partir de esas pautas, corresponde examinar si la prueba producida permite afirmar, respecto de Roberto García, algo más que la tenencia dolosa de la sustancia hallada en su domicilio.

En el caso, el aspecto objetivo de la tenencia se encuentra acreditado a partir del resultado del allanamiento practicado en el domicilio de Roberto García, sito en la calle 86 n° 1466, entre calles 24 y 25, de la ciudad de La Plata. En ese

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

procedimiento, según fue reseñado por la propia acusación, se secuestraron cinco teléfonos celulares, una cámara de fotos, una cámara filmadora, una memoria externa, una notebook, otra notebook, una tablet Samsung, una tarjeta del Banco Provincia, una filmadora y, específicamente, "en un frasco y una bolsa de nylon, un total de treinta y tres gramos de marihuana", todo ello conforme el acta labrada a fs. 1200/1210.

Ese hallazgo permite afirmar la existencia de una tenencia penalmente relevante en cabeza de García. El material fue encontrado en el domicilio vinculado al nombrado y no se advierten elementos que impidan tener por acreditada su disponibilidad sobre la sustancia. A su vez, la forma en que fue hallada –en un frasco y una bolsa de nylon– permite tener por configurado el conocimiento y la voluntad de conservación propios de la tenencia simple.

También concurren elementos testimoniales que respaldan el procedimiento vinculado con García. La fiscalía citó, en particular, la declaración del oficial Jesús Ulises Elías, obrante a fs. 1499/1500, quien ratificó lo actuado en el procedimiento de detención de García; la del oficial ayudante Benavídez, obrante a fs. 1501/1502, en el mismo sentido; y la del testigo instrumental Néstor Fabián Paladino, quien también ratificó lo actuado respecto del procedimiento de detención del nombrado. Además, el Ministerio Público Fiscal mencionó las declaraciones del personal policial y de los testigos de actuación

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

que intervinieron en el allanamiento de la finca perteneciente a García, junto con las actas de procedimiento, fotografías, croquis, actas de inventario, efectos secuestrados, informes químicos, pericias telefónicas, informes de Gendarmería Nacional y demás prueba documental, informativa y pericial incorporada al debate.

Ahora bien, distinta es la conclusión respecto de la finalidad de comercialización postulada por la fiscalía. Para tener por configurado el art. 5 inc. c de la ley 23.737 no basta con la tenencia de sustancia estupefaciente, sino que debe probarse, además, que esa tenencia estaba orientada al comercio. Esa finalidad específica no puede presumirse sin más a partir de comunicaciones telefónicas, de una vinculación genérica con otros imputados o de la sola existencia de material estupefaciente en el domicilio, sino que debe surgir de datos objetivos, concordantes y suficientemente concluyentes.

En ese punto, la prueba producida no alcanza para sostener la calificación más gravosa. En el domicilio de García se secuestró una cantidad reducida de marihuana, pero no se hallaron elementos de corte, sustancias de estiramiento, balanzas, envoltorios fraccionados, listados de clientes, anotaciones compatibles con ventas, dinero en efectivo vinculado a operaciones de narcomenudeo ni otros instrumentos que permitan afirmar que la sustancia estaba destinada a la comercialización. Esa ausencia de elementos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

típicamente asociados al expendio resulta especialmente relevante, pues impide derivar de la sola tenencia el destino comercial afirmado por la acusación.

En ese sentido, resulta útil comparar el resultado del allanamiento de García con el producido en el domicilio de Facundo Germán Cabello Alcalá. Mientras que en la vivienda de este último se secuestraron, entre otros elementos, ocho teléfonos celulares, dinero en efectivo, anotaciones de interés, una notebook, seis balanzas digitales, documentación, pendrives, mochilas, una caja envuelta en cinta de embalar, un sello, una hoja cuadriculada con anotaciones, una caja de cigarrillos con bolsitas de nylon para fraccionamiento, una agenda, marihuana, cocaína, semillas de marihuana, hojas secas de plantas de marihuana, pastillas de complemento vitamínico y bicarbonato de sodio, en el domicilio de García sólo se halló la sustancia ya indicada y diversos dispositivos electrónicos. Esa diferencia objetiva debilita la pretensión de equiparar la situación de García a la de quien aparecía vinculado, de modo más directo, con una actividad de provisión, fraccionamiento o distribución.

En cuanto a su faz subjetiva, la figura prevista en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 requiere dolo, esto es, conocimiento de la existencia y naturaleza estupefaciente de la sustancia y voluntad de mantenerla bajo la propia esfera de disponibilidad. No exige, en cambio, una

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

finalidad ulterior de comercialización, distribución, transporte o entrega a terceros, pues cuando el legislador quiso asignar relevancia típica a ese propósito lo previó expresamente en otras figuras del régimen penal de estupefacientes, entre ellas el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

En esa línea, la defensa de Roberto García sostuvo que no se había acreditado en cabeza de su asistido la finalidad de comercialización postulada por el Ministerio Público Fiscal, y destacó, en particular, la escasa cantidad de sustancia secuestrada, la ausencia de elementos de corte, estiramiento, balanzas, envoltorios fraccionados, listados de clientes, dinero en efectivo u otros objetos compatibles con una actividad de expendio. Esa objeción resulta atendible en cuanto impide tener por acreditado el plus subjetivo propio del art. 5 inc. c de la ley 23.737, pero no neutraliza la tenencia penalmente relevante de la sustancia hallada en el domicilio vinculado al nombrado.

Tampoco las declaraciones testimoniales citadas por el Ministerio Público Fiscal permiten superar ese déficit. Los testimonios de Jesús Ulises Elías, Benavidez y Néstor Fabián Paladino resultan útiles para acreditar el procedimiento vinculado con García y la regularidad de lo actuado, pero no aportan datos autónomos que demuestren una actividad de comercialización desarrollada por el imputado. Del mismo modo, las declaraciones del personal policial y de los testigos de actuación del allanamiento permiten

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

tener por acreditado el secuestro, mas no transforman la tenencia de una escasa cantidad de marihuana en una tenencia con fines de comercio.

Por otra parte, las declaraciones vinculadas al procedimiento inicial del 6 de octubre de 2021 tampoco robustecen la hipótesis fiscal respecto de García. Carlos Agustín Manazza y Javier Andrés Zerda fueron citados en relación con la incautación de diecinueve kilos de marihuana hallados en el vehículo conducido por Aníbal Rojas y con las referencias a "Facundo y David, de la remisería". Ese tramo de la prueba, aun valorado como antecedente de la investigación, no contiene una atribución directa a Roberto García ni permite ubicarlo en una organización común con dominio funcional sobre la comercialización de estupefacientes.

A ello se suma que Fernando Acosta, testigo de actuación de aquel procedimiento inicial, no aportó un dato incriminante directo respecto de García ni permitió vincularlo con la sustancia hallada en poder de Rojas y Alvarado. Su declaración, en todo caso, contribuye a reconstruir parcialmente aquel procedimiento, pero no permite trasladar sus efectos probatorios a la situación particular de García ni derivar de allí su pertenencia a una estructura de comercialización.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, si bien fueron invocadas por la fiscalía como indicios de la participación de García en la organización de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

entregas, fraccionamiento, provisión, precios y cantidades, lo cierto es que su valoración integral no permite afirmar, con el grado de certeza requerido, que la sustancia efectivamente hallada en su domicilio estuviera destinada a la comercialización. Las escuchas pueden revelar contactos o conversaciones de contenido sospechoso, pero no encuentran corroboración material suficiente en el allanamiento de su vivienda, donde sólo se secuestró una cantidad reducida de marihuana y no se hallaron elementos compatibles con el comercio.

Esta conclusión no desconoce que, respecto de Facundo Germán Cabello Alcalá, las comunicaciones telefónicas sí fueron valoradas como parte de un cuadro probatorio más amplio y corroborado por elementos materiales compatibles con el fraccionamiento y expendio. La diferencia radica en que, en el caso de García, esas comunicaciones no se correspondieron con un secuestro que revelara balanzas, envoltorios, sustancias de corte, anotaciones, dinero vinculado a operaciones de venta o compradores identificados. Por ello, los mismos elementos de investigación no pueden proyectarse de modo uniforme sobre todos los imputados, sino que deben ser valorados según la concreta prueba reunida respecto de cada uno.

En particular, las comunicaciones invocadas por la acusación no pueden ser valoradas de manera aislada de los restantes datos objetivos del caso. La defensa sostuvo que esas conversaciones no

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

estaban corroboradas por otros medios de prueba y que, a lo sumo, podían revelar actos preparatorios no punibles, sin que en ellas se manifestara concretamente el tráfico de estupefacientes. Esa crítica encuentra apoyo en la ausencia de elementos materiales de comercialización en el domicilio de García, así como en la inexistencia de videos, fotografías, seguimientos, compradores previos o constataciones de personas concurriendo a su vivienda para adquirir droga.

Por lo demás, el silencio guardado por García durante el debate no puede ser valorado en su perjuicio ni suplir los déficits probatorios de la acusación. La propia fiscalía señaló que Leguizamón y García optaron por guardar silencio, pero tal circunstancia no aporta elemento incriminante alguno ni puede ser utilizada para reforzar una hipótesis de comercialización no suficientemente demostrada por prueba independiente.

Así las cosas, la prueba reunida permite sostener que Roberto García tenía bajo su esfera de disponibilidad la sustancia secuestrada en su domicilio, lo que configura el aspecto objetivo del delito de tenencia simple de estupefacientes. Desde el plano subjetivo, el conocimiento y la voluntad propios de dicha figura se infieren razonablemente del hallazgo de la sustancia en el inmueble vinculado al imputado y de su conservación en un frasco y una bolsa de nylon. Sin embargo, no se ha

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

probado el plus subjetivo requerido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, esto es, la intención de introducirla en el circuito de comercialización.

Tampoco corresponde aplicar la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737. La prueba no permite afirmar que García hubiera intervenido en una estructura organizada de tres o más personas, con distribución de roles, conocimiento recíproco y actuación coordinada. La mera vinculación con otros imputados o la existencia de comunicaciones telefónicas no alcanza para tener por probado ese presupuesto agravante, máxime cuando el secuestro en su domicilio sólo permite afirmar una tenencia simple y no su inserción funcional en una organización de tráfico.

Por su parte, el Dr. Juan Ángel Di Nardo, en representación de Roberto García, cuestionó no sólo la finalidad de comercialización atribuida por el Ministerio Público Fiscal, sino también la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737. En lo sustancial, sostuvo que no se había acreditado en cabeza de su asistido una intervención en una organización destinada al tráfico, pues la acusación descansaba esencialmente en escuchas telefónicas que no se encontraban corroboradas por otros elementos de prueba idóneos. A su vez, destacó la escasa cantidad de sustancia secuestrada y la ausencia de elementos de corte, sustancias de estiramiento, balanzas, listados de clientes, dinero en efectivo u otros objetos compatibles con una actividad de expendio, extremos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

que, a su criterio, impedían afirmar tanto la finalidad comercial como la inserción funcional de García en una estructura organizada de tres o más personas.

En ese marco, el planteo defensivo debe ser receptado en este punto. La prueba producida no permite afirmar que Roberto García hubiera intervenido en una estructura organizada de tres o más personas, con distribución de roles, conocimiento recíproco y actuación coordinada. La mera existencia de comunicaciones telefónicas o de vínculos parciales con otros imputados no alcanza para tener por configurado el presupuesto agravante, máxime cuando el secuestro practicado en su domicilio sólo permite acreditar una tenencia simple y no su inserción funcional en una organización de tráfico.

En consecuencia, la hipótesis acusatoria no logra desplazar la conclusión subsidiaria propuesta por la defensa. La prueba producida acredita una tenencia penalmente relevante, pero no la finalidad específica de comercialización ni la inserción de García en una estructura organizada de tres o más personas. Dicho de otro modo, el material probatorio permite tener por demostrado que Roberto García tenía marihuana bajo su esfera de disponibilidad, pero no que esa tenencia respondiera a un destino comercial.

Por ello, corresponde descartar la subsunción propiciada por el Ministerio Público Fiscal en los

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, y calificar la conducta atribuida a Roberto García como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737, en calidad de autor conforme el art. 45 del Código Penal.

7. d. Calificación legal respecto de Gustavo Alberto Maidana.

En cuanto a Gustavo Alberto Maidana, corresponde señalar que la conducta acreditada debe ser encuadrada en el delito de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la guarda de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 10 de la ley 23.737, y no en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas, conforme fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, para determinar el alcance típico de la intervención atribuible a Gustavo Alberto Maidana, corresponde analizar en concreto la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal y confrontarla con la explicación alternativa introducida por la defensa, a fin de establecer si aquélla permite sostener, con el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria, la subsunción más gravosa propuesta por la acusación.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que los imputados habrían formado parte de una organización que, "al menos desde octubre del año 2021 y hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la fecha de sus respectivas detenciones”, se dedicaría “a la comercialización de estupefacientes, sobre todo en la ciudad de La Plata y sus inmediaciones”. En lo que aquí interesa, incluyó a Gustavo Alberto Maidana dentro de esa hipótesis común y le atribuyó intervención en una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas.

Para fundar esa imputación, la fiscalía invocó, en primer término, los informes de las tareas de campo y de las intervenciones telefónicas. En particular, señaló que, “como resultado de esas últimas medidas”, la fuerza informó que “los fines de semana el ciudadano Facundo Alcalá alerta acerca de operativos policiales y solicita a Uriel Tévez y a Gustavo Maidana que resguarden las sustancias comprometedoras, esto es, elementos estupefacientes, elementos de corte y otros”. También agregó que, de acuerdo con esos informes, “Tévez y Maidana serían acopiadores de sustancias y elementos utilizados para el fraccionamiento de estupefacientes”.

Ese dato, sin embargo, debe ser valorado con prudencia. La propia formulación utilizada en el alegato fiscal revela que se trató de una conclusión elaborada a partir de informes de prevención, expresada incluso en términos potenciales —“serían acopiadores”—, y no de la constatación directa de actos de comercialización

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

ejecutados por Maidana. En efecto, la referencia a que Cabello Alcalá le habría solicitado que "resguarde" sustancias comprometedoras no resulta irrelevante, pero conduce, antes bien, a una conducta de facilitación o guarda en un domicilio, no necesariamente a una cotenencia con finalidad de comercialización.

En segundo lugar, el Ministerio Público Fiscal valoró el resultado del allanamiento realizado en el domicilio de Maidana, ubicado en la calle 79 n° 1983, entre 134 bis y 135, de esta ciudad. Allí, según la propia reseña fiscal, se secuestraron "cuatro teléfonos celulares, dos tablets, dos mil doscientos veinte gramos de marihuana, un revólver Dobermann calibre 22, catorce cartuchos calibre 22, dos de ellos con signos de haber sido percutidos, un cartucho calibre 9 mm, otro calibre 38, catorce cartuchos calibre 12 y dos cartuchos calibre 16", así como "una motocicleta marca Honda modelo Wave y la suma de ciento ochenta y nueve mil doscientos diez pesos".

Ese secuestro acredita, sin duda, la existencia de material estupefaciente en el domicilio de Gustavo Alberto Maidana. Pero no permite afirmar, por sí solo, que el nombrado hubiera asumido como propia la actividad de comercialización ni que tuviera el dominio funcional de una empresa común de tráfico. La enumeración de los elementos hallados en su vivienda no incluye, a diferencia de lo ocurrido en el domicilio de Facundo Germán Cabello Alcalá,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

balanzas, elementos de fraccionamiento, envoltorios, anotaciones vinculadas de modo inequívoco a ventas de droga o instrumentos típicamente asociados al expendio al menudeo.

Por ello, el hallazgo del estupefaciente en su casa constituye un indicio relevante de guarda, pero no basta para tener por acreditada la ultraintención de comercialización exigida por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hacer suyo el dictamen del Procurador Fiscal en "Bosano", sostuvo que el art. 5 inc. c de la ley 23.737 configura "un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente -fines de comercialización-, referido al elemento objetivo del tipo -tenencia de estupefacientes-". Asimismo, precisó que la ultraintención debe inferirse "en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente". De allí que la finalidad de comercialización no pueda presumirse a partir de la sola presencia de estupefacientes en un domicilio, sino que debe apoyarse en elementos objetivos que permitan afirmar, sin margen de duda razonable, que la tenencia se hallaba orientada al comercio ilícito (CSJN, "Bosano, Ernesto L. s/ infracción ley 23.737", Fallos 323:3486, rta. 9/11/2000).

En tercer término, el Fiscal General Interino Dr. Hernán Schapiro sostuvo que Maidana cumplía

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

"una función de aporte de dinero a la organización para la adquisición de material estupefaciente que luego se comercializa", y que ello surgiría de diversas llamadas. Entre ellas, citó una conversación en la que Cabello Alcalá le dice a Maidana: "¿Me podés guardar la mochila, un cachito, hasta que pase el allanamiento? Porque se prepararon un montón de la octava para reventar una banda. ¿Vas para casa?", a lo que Maidana responde: "Dale, dale". También mencionó otra comunicación en la que Maidana le dice a Cabello Alcalá: "Amigo, ¿me podés traer más, porfa?", otra en la que pregunta: "¿Querés que te cargue?", y Cabello Alcalá responde: "Recárgame seis, amigo", así como un audio en el que este último alude a "generar el pago", a que "con esa movida no llega", a si su hermana lo podía "safar", y a que necesitaba "como tres millones de pesos para quedarse tranquilo".

Ahora bien, examinadas esas comunicaciones de manera integral, advierto que no poseen el contenido unívoco que pretende asignarles la acusación. La primera de ellas –"¿Me podés guardar la mochila, un cachito, hasta que pase el allanamiento?"– no demuestra una tenencia compartida con fines de comercialización, sino, precisamente, la solicitud de Cabello Alcalá para que Maidana resguardara un objeto en su domicilio frente a la posibilidad de un allanamiento. En otras palabras, esa conversación robustece la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

existencia de una facilitación del lugar para la guarda, pero no permite extender la responsabilidad de Maidana a la comercialización del estupefaciente.

Lo mismo ocurre con las restantes expresiones valoradas por la fiscalía. Las frases "¿me podés traer más?", "¿querés que te cargue?" o "recárgame seis" no contienen, por sí mismas, una referencia directa a estupefacientes. Tampoco surge de su literalidad que se trate de pagos por droga, aportes para la adquisición de material ilícito o actos de distribución. Para que tales expresiones pudieran ser interpretadas en ese sentido, era necesaria una corroboración objetiva que eliminara explicaciones alternativas razonables. Esa corroboración no se produjo.

Por el contrario, la explicación brindada por la defensa encontró apoyo en otros elementos incorporados al debate. El Dr. Gastón E. Barreiro sostuvo que Maidana no ocultó su vínculo con Facundo Cabello Alcalá, pero explicó que dicho vínculo no respondía a una actividad de comercialización de estupefacientes, sino a préstamos de dinero y venta de fichas de casino virtual. En esa línea, mencionó la declaración de Juan José Concha, quien refirió conocer a Maidana desde la infancia y haberlo visto trabajar "en distintas actividades, tales como cortar el pasto y vender comida", y que luego comenzó a prestar dinero. También indicó que el testigo afirmó haber

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

recibido dinero prestado de Maidana y haber observado que "concurrían muchas personas del barrio a pedirle préstamos".

Asimismo, la defensa valoró la declaración de Cristal Vargas Topacio, quien también confirmó la actividad de préstamo de dinero y agregó que Maidana "se dedicaba a vender fichas de casinos online". Según esa reseña, la testigo aclaró que no se trataba de un casino físico, sino de "fichas virtuales que luego se convertían en dinero". Esa explicación resulta relevante porque otorga un contexto no ilícito a expresiones como "cargar" o "recargar", invocadas por la fiscalía como indicios de tráfico.

A ello se suma la prueba objetiva mencionada por la defensa. En particular, se hizo referencia al efecto n° 154, en el cual obrarían elementos vinculados con la actividad desarrollada por Maidana, y a los objetos secuestrados en su domicilio, "entre ellos recibos de dinero correspondientes a préstamos y cuadernos con anotaciones". Según se explicó, en esas anotaciones se observaba que Maidana comercializaba ropa, registraba préstamos y asentaba operaciones vinculadas con la venta de fichas para casinos virtuales. Incluso se citó una anotación concreta en la que podía leerse: "3.000 Facu fichas del 24/8".

Ese extremo no es menor. La existencia de anotaciones relativas a "Facu" y a "fichas", lejos

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

de confirmar necesariamente la hipótesis fiscal, torna verosímil la explicación defensiva sobre la existencia de una relación económica entre Maidana y Cabello Alcalá ajena a la comercialización de estupefacientes. La defensa también hizo referencia a otras operaciones registradas como "6.000 fichas" y "4.000 fichas", y destacó que no correspondía atribuir a esas expresiones un sentido encriptado, máxime cuando la propia fiscalía no sostuvo concretamente que se tratara de un lenguaje cifrado para aludir a droga.

Del mismo modo, frente al argumento fiscal relativo a los montos de dinero vinculados a Cabello Alcalá, la defensa sostuvo que esa diferencia no permitía inferir una actividad ilícita, pues en las anotaciones también aparecían otros préstamos por montos relevantes, tales como "cuarenta mil, cincuenta mil, noventa y ocho mil y ciento quince mil", lo que permitiría afirmar que no se trataba de cifras aisladas ni necesariamente vinculadas a la adquisición de estupefacientes.

También debe ponderarse que las capturas de pantalla aportadas durante la instrucción –incorporadas en el efecto n° 154– no fueron eficazmente desvirtuadas. En ese sentido, el Dr. Barreiro resaltó que, cuando la defensa de Maidana era ejercida por otro letrado, se aportaron chats y se puso a disposición el celular de los intervinientes para constatar los mensajes. A su vez, destacó que "no existió ningún planteo de la contraparte oponiéndose a la incorporación de esas

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

capturas ni tampoco requerimiento alguno orientado a la extracción de información de los teléfonos celulares del propio imputado o de aquellas personas con quienes podía haber mantenido comunicación", y que esa prueba "no fue controvertida por la fiscalía bajo ningún concepto, pese a haber estado en conocimiento de ella".

Así, la prueba producida permite afirmar que Gustavo Alberto Maidana mantuvo un vínculo con Facundo Germán Cabello Alcalá y que en su domicilio se guardó material estupefaciente. Sin embargo, no permite concluir, más allá de toda duda razonable, que ese vínculo haya tenido la entidad que le asignó el Ministerio Público Fiscal, esto es, una intervención como coautor en una tenencia compartida con fines de comercialización.

En efecto, los elementos incriminantes invocados por la acusación admiten una lectura compatible con la hipótesis defensiva. El secuestro del material en la vivienda de Maidana se explica por la facilitación del domicilio; la llamada relativa a "guardar la mochila" confirma esa modalidad de colaboración; las expresiones "cargar", "recargar" o "traer más" no contienen referencias inequívocas a estupefacientes; las anotaciones y capturas de pantalla introducen una explicación alternativa vinculada a préstamos y fichas virtuales; y no se acreditó que Maidana hubiera fraccionado, distribuido, vendido, adquirido o aportado funcionalmente al comercio del material ilícito.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Tampoco se advierte, respecto de Maidana, una inserción probada en la estructura común que describió la fiscalía. El inicio de la investigación estuvo vinculado a la incautación de diecinueve kilos con treinta y cinco gramos de marihuana en poder de Aníbal Rojas y Alexis Alvarado, y a la referencia a que la droga pertenecería a "Facundo y a David, de la remisería", no a Maidana. La prueba específica en su contra aparece recién vinculada al pedido de Cabello Alcalá para resguardar elementos y al hallazgo posterior en su domicilio, lo que no alcanza para tener por demostrada una actuación organizada con tres o más personas, con distribución de roles y conocimiento recíproco.

En esa misma dirección, la defensa sostuvo que, respecto de Maidana, "el único vínculo probado es con Facundo Cabello Alcalá, sin relación con ninguna de las otras personas imputadas, sin intervención de terceros de manera organizada y sin que se haya acreditado una actuación conjunta en la que cada uno conociera el rol o la actividad que debía desarrollar en la supuesta comercialización". Esa afirmación no fue desvirtuada por prueba concreta que permita superar el estándar de certeza propio de esta etapa.

En consecuencia, la tesis fiscal no logra desplazar la explicación defensiva. Lo acreditado es que Gustavo Alberto Maidana aportó su domicilio para que se guardara material estupefaciente vinculado a Facundo Germán Cabello Alcalá, conducta

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

que el propio imputado reconoció en la medida de su responsabilidad. Pero no se probó que hubiera tenido el dominio de una tenencia con fines de comercialización, ni que hubiera intervenido en una organización criminal con reparto funcional de tareas.

Por ello, corresponde descartar la calificación pretendida por el Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y subsumir la conducta de Gustavo Alberto Maidana en la figura de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la guarda de estupefacientes, prevista en el art. 10 de la ley 23.737.

Sentado cuanto antecede, corresponde precisar por qué la conducta atribuible a Gustavo Alberto Maidana encuentra adecuada subsunción en el art. 10 de la ley 23.737.

Dicha norma reprime a quien facilita un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores de la ley de estupefacientes. Se trata, entonces, de una figura autónoma, que no exige que quien facilita el lugar ejecute por sí mismo la conducta de tráfico, comercialización, transporte, fraccionamiento o distribución, ni que tenga el dominio funcional de esa actividad. Lo que el tipo penal capta es una forma específica de colaboración: poner a disposición un espacio físico o un medio que permita, favorezca o asegure la realización de una

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

conducta ilícita vinculada con estupefacientes por parte de un tercero.

Desde su aspecto objetivo, la acción típica consiste en facilitar. Ello supone brindar, aportar, permitir el uso o poner a disposición un lugar o elemento que resulte útil para la realización de alguno de los hechos previstos en la ley. El tipo no exige que el aporte sea oneroso, ni que el facilitador obtenga un beneficio económico, ni que el lugar tenga una naturaleza determinada. Puede tratarse de una habitación, una vivienda, un local, un vehículo u otro ámbito materialmente apto para favorecer la guarda, ocultamiento, acondicionamiento o realización de una conducta vinculada con estupefacientes.

En el caso, ese aspecto objetivo se encuentra configurado a partir de la utilización del domicilio de Gustavo Alberto Maidana, ubicado en la calle 79 n° 1983, entre 134 bis y 135 de la ciudad de La Plata, como lugar de guarda del material estupefaciente. En ese inmueble, conforme fue reseñado por la propia acusación, se secuestraron dos mil doscientos veinte gramos de marihuana, junto con otros efectos allí detallados. Ese hallazgo acredita la existencia del material en la vivienda, pero, valorado en conjunto con el resto de la prueba, no permite afirmar que Maidana ejerciera una tenencia propia con fines de comercialización, sino que aportó el espacio físico para su resguardo.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En esa dirección, resulta especialmente relevante la conversación en la que Facundo Germán Cabello Alcalá le pidió a Maidana que le guardara una mochila "hasta que pase el allanamiento", frente a lo cual éste respondió afirmativamente. Esa comunicación no demuestra que Maidana integrara una estructura de comercialización ni que tuviera dominio sobre la sustancia como propia; antes bien, revela el núcleo típico del art. 10 de la ley 23.737: la puesta a disposición del domicilio para que un tercero pudiera resguardar material vinculado con una actividad ilícita.

La conducta atribuida, entonces, no queda reducida a una mera presencia casual de estupefacientes en la vivienda, sino que supone un aporte material concreto: permitir que el domicilio funcionara como lugar de guarda. Sin embargo, ese aporte no alcanza la entidad necesaria para convertirlo en coautor de la tenencia con fines de comercialización atribuida por el Ministerio Público Fiscal, pues no se acreditó que Maidana hubiera adquirido, fraccionado, distribuido, vendido o decidido el destino comercial del material, ni que hubiera intervenido en una organización con reparto funcional de tareas.

Desde el aspecto subjetivo, el art. 10 de la ley 23.737 requiere dolo. Es decir, el autor debe conocer que facilita un lugar o elemento para una conducta ilícita vinculada con estupefacientes y, pese a ello, prestar su colaboración. No se exige, en cambio, que comparta la finalidad de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

comercialización del tercero, ni que haga propio el negocio ilícito, ni que se integre a una estructura criminal. Basta con que conozca la finalidad ilícita de la facilitación y quiera, o al menos acepte, prestar ese aporte.

En el caso de Maidana, ese conocimiento puede inferirse del contexto en que se produjo la solicitud de Cabello Alcalá y de la aceptación de guardar la mochila hasta que pasara un eventual allanamiento. La referencia misma al allanamiento permite descartar una actuación inocente o ajena al contenido ilícito del pedido. A ello se suma el reconocimiento efectuado por el propio imputado, quien, según fue sostenido por la defensa, pidió disculpas y admitió su falta en orden a haber aportado su domicilio para guardar el material estupefaciente.

Ahora bien, ese dolo es el propio de la figura de facilitación, no el dolo específico de comercialización exigido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737. En otros términos, Maidana conoció y aceptó que su domicilio fuera utilizado para la guarda del material, pero no se probó que hubiera asumido como propia la finalidad de comercialización, ni que hubiera participado en la adquisición, distribución o venta de la sustancia.

La distinción resulta decisiva. Mientras la figura pretendida por la acusación requería acreditar una tenencia compartida con ultraintención de comercialización, el art. 10

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

sanciona una colaboración periférica pero penalmente relevante: facilitar un lugar para que otro lleve adelante una conducta comprendida en la ley. Por ello, la prueba permite afirmar la existencia de una facilitación dolosa del domicilio, pero no la coautoría en la tenencia con fines de comercialización.

La Cámara Federal de Casación Penal ha distinguido, precisamente, la figura de facilitación de lugar de aquellas hipótesis en las que se verifica una intervención más intensa en la actividad de tráfico. Así, al analizar un planteo subsidiario de encuadre en el art. 10 de la ley 23.737, sostuvo que la conducta no se correspondía con la de un "facilitador de lugar" cuando se había acreditado que el imputado "guardaba, fraccionaba y vendía" estupefacientes, pues tales conductas "no se condicen con las de un facilitador de lugar" y, en cambio, "dan cuenta de actos de disposición sobre el material estupefaciente". A contrario sensu, cuando -como aquí ocurre- no se prueba que el imputado haya fraccionado, vendido o ejercido actos de disposición sobre el material, sino únicamente que aportó su domicilio para la guarda, la figura que mejor capta el alcance de su intervención es la prevista en el art. 10 de la ley 23.737 (CFCP, Sala II, "Moyano, Nora del Valle y otros s/ recurso de casación", causa n° 15.453, rta. 10/2/2014).

En consecuencia, corresponde concluir que Gustavo Alberto Maidana resulta autor penalmente

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

responsable del delito de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la guarda de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 10 de la ley 23.737, en los términos del art. 45 del Código Penal, por haber puesto a disposición su domicilio para el resguardo del material estupefaciente vinculado a Facundo Germán Cabello Alcalá, sin que se haya acreditado, con el grado de certeza requerido, su intervención en la comercialización ni en una estructura organizada de tráfico.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que Maidana integraba una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes y pidió se lo condene por aplicación del art. 5 inc. c agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23.737; el Dr. Gastón E. Barreiro, en cambio, sostuvo que no se probó una intervención organizada de tres o más personas respecto de Maidana, sino únicamente su vínculo con Facundo Germán Cabello Alcalá y la facilitación del domicilio para la guarda del material.

En cuanto a la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, corresponde adelantar que tampoco habrá de tener favorable acogida la pretensión acusatoria.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que las conductas atribuidas a Gustavo Alberto Maidana debían ser calificadas como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

agravada por la participación de tres o más personas, en los términos de los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737. Para ello, afirmó que los imputados habrían formado parte de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, integrada, entre otros, por Facundo Germán Cabello Alcalá, Sergio David Leguizamón, Roberto García y Gustavo Alberto Maidana.

En particular, la acusación sostuvo que, a partir de las tareas de campo y de las intervenciones telefónicas, se habría advertido que Facundo Germán Cabello Alcalá alertaba sobre operativos policiales y solicitaba a Uriel Tévez y a Gustavo Alberto Maidana que resguardaran sustancias comprometedoras, elementos estupefacientes, elementos de corte y otros. También refirió que, de acuerdo con esos informes, Tévez y Maidana "serían acopiadores de sustancias y elementos utilizados para el fraccionamiento de estupefacientes".

Sin embargo, esa formulación no alcanza para tener por acreditado el presupuesto específico de la agravante. En efecto, el art. 11 inc. c de la ley 23.737 no se satisface con la mera existencia de una pluralidad de personas investigadas, ni con la comprobación de vínculos parciales entre algunos de los imputados. Lo que la norma exige es algo cualitativamente distinto: una intervención organizada de tres o más personas, con cierta coordinación funcional, distribución de roles,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

conocimiento recíproco y convergencia hacia un plan común.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que, para la configuración de la agravante del art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, no se exige una asociación con permanencia equiparable a la prevista en el art. 210 del Código Penal, pero sí "la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737". También precisó que la agravante releva "el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada", en tanto ese accionar "incrementa la eficacia de la maniobra delictiva" y la "mayor capacidad de agresión al bien jurídico salud pública". En esa misma línea, sostuvo que debe verificarse "un previo acuerdo de voluntades", con roles definidos, actuación según "un plan determinado", "actuación coordinada", "división de roles y funciones" y convergencia en "un mismo plan colectivo". Tales extremos no se verifican respecto de Maidana, cuya intervención probada quedó circunscripta al vínculo con Cabello Alcalá y a la facilitación del domicilio para la guarda del material (CFCP, Sala IV, "Farías, Raúl Ricardo y otros s/ impugnación", legajo judicial FSA 13439/2019/18, registro n° 8/2020, rta. 18/6/2020).

Desde esa perspectiva, la prueba producida no permite afirmar que Gustavo Alberto Maidana hubiera integrado una estructura organizada junto con tres

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

o más personas. Lo que se acreditó respecto de él es una vinculación concreta con Facundo Germán Cabello Alcalá y, en ese marco, la facilitación de su domicilio para la guarda del material estupefaciente. Pero no se probó que Maidana mantuviera comunicaciones, acuerdos o coordinación funcional con Roberto García, Sergio David Leguizamón, Aníbal Rojas, Uriel Tévez u otros presuntos intervinientes de la maniobra.

En esa misma línea, el Dr. Gastón E. Barreiro sostuvo que, en el caso de Maidana, "el único vínculo probado es con Facundo Cabello Alcalá", sin relación con ninguna de las otras personas imputadas, sin intervención de terceros de manera organizada y sin que se haya acreditado una actuación conjunta en la que cada uno conociera el rol o la actividad que debía desarrollar en la supuesta comercialización. Esa hipótesis defensiva se corresponde con la prueba rendida en el debate y no ha sido desvirtuada por la acusación.

En efecto, el hallazgo de estupefacientes en el domicilio de Maidana, aun valorado como elemento de cargo, no demuestra por sí solo la existencia de una organización integrada por tres o más personas. Ese dato permite tener por probado que su vivienda fue utilizada como lugar de guarda, pero no autoriza a inferir, sin otros elementos corroborantes, que el nombrado conociera la intervención de los restantes imputados, que

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

actuara coordinadamente con ellos o que su aporte se insertara en una estructura común de comercialización.

Tampoco las escuchas telefónicas permiten arribar a una conclusión distinta. La conversación en la que Cabello Alcalá le pidió a Maidana que le guardara una mochila "hasta que pase el allanamiento" acredita una solicitud concreta de resguardo dirigida por una persona determinada a otra, pero no revela, por sí misma, la existencia de una organización plural. Por el contrario, esa comunicación resulta compatible con la figura finalmente escogida, esto es, la facilitación de un lugar para la guarda de estupefacientes.

Las restantes conversaciones invocadas por la fiscalía tampoco contienen referencias inequívocas a una actuación organizada de tres o más personas. Las expresiones vinculadas con "cargar", "recargar", "traer más" o con determinadas sumas de dinero fueron razonablemente explicadas por la defensa a partir de la actividad de préstamos y venta de fichas de casino virtual que desarrollaba Maidana. Esa explicación encontró respaldo en los testimonios de Juan José Concha y Cristal Vargas Topacio, en los cuadernos secuestrados y en el efecto n° 154, donde se mencionaron registraciones tales como "3.000 Facu fichas del 24/8".

Así, la prueba no sólo no descarta la hipótesis defensiva, sino que la torna razonable. Maidana no negó su vínculo con Cabello Alcalá ni la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

existencia del material en su domicilio; antes bien, asumió su responsabilidad en la medida en que entendió corresponder. Lo que no se probó es el salto cualitativo que pretendió la fiscalía: pasar de esa facilitación concreta a la afirmación de una intervención organizada en una estructura de comercialización integrada por tres o más personas.

De allí que la tesis del Ministerio Público Fiscal no pueda ser compartida en este punto. La acusación construyó la agravante a partir de una lectura global de la investigación, pero sin individualizar prueba suficiente que permita ubicar a Gustavo Alberto Maidana dentro de una organización plural, con conocimiento de los demás integrantes y con un rol funcional en un plan común. La mención genérica a que "sería acopiador" o a que resguardaba elementos no satisface el estándar de certeza exigido para agravar la responsabilidad penal.

Por el contrario, la hipótesis que se comparte es la sostenida por el Dr. Barreiro: respecto de Maidana, la prueba permite afirmar la existencia de un vínculo con Facundo Germán Cabello Alcalá y la facilitación del domicilio para la guarda del estupefaciente, pero no una intervención organizada con tres o más personas. En consecuencia, corresponde descartar la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737.

Colofón.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

En definitiva, la valoración conglobada de la prueba impone asignar a cada imputado la responsabilidad penal correspondiente al alcance concreto de su intervención, sin extender de manera automática la hipótesis global sostenida por el Ministerio Público Fiscal.

La prueba permite afirmar la autoría de Facundo Germán Cabello Alcalá en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; la participación necesaria de Sergio David Leguizamón en esa actividad; la facilitación del domicilio por parte de Gustavo Alberto Maidana para la guarda del material; y la tenencia simple de Roberto García. Pero no permite reconstruir, con el grado de certeza exigido, una organización integrada por tres o más personas en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737, pues no se acreditó respecto de todos ellos una actuación coordinada, con división de roles, conocimiento recíproco y convergencia en un plan común.

8. Sobre antijuricidad y la culpabilidad.

No se han verificado en la especie causas de justificación, ni de inculpabilidad. En definitiva, la conducta de los enjuiciados no sólo encuadra en las conductas típicas previamente descriptas en los puntos anteriores, sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto.

En cuanto a la culpabilidad, el hecho resulta personalmente imputables a los autores y partícipes secundarios, pues actuaron con: a) la capacidad de

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

comprender lo injusto del hecho, y b) la capacidad de dirigir la actuación conforme dicho entendimiento.

No se han verificado incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo y así lo ratifica los informes médicos confeccionados por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrantes en el Legajo de Salud.

9. Mensuración Punitiva.

En orden a la pena a imponer por los hechos comprobados en la presente causa, corresponde señalar, en primer término, que su individualización debe realizarse de conformidad con las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, atendiendo tanto a la gravedad objetiva del hecho como a las condiciones personales de cada imputado, sin perder de vista que la sanción debe guardar adecuada proporción con el injusto concretamente acreditado y con el grado de culpabilidad que cabe reprochar en cada caso.

En tal sentido, el art. 41 del Código Penal impone ponderar, entre otros extremos, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, así como la edad, educación, costumbres, conducta precedente y demás circunstancias personales de los condenados que permitan ajustar

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

la respuesta punitiva al caso concreto. Esa labor no puede reducirse a una operación meramente aritmética ni a la automática aplicación de mínimos o máximos legales, sino que exige una valoración razonada, individualizada y proporcional.

Bajo esa perspectiva, corresponde rechazar todo criterio que pretenda convertir la determinación de la pena en una fórmula abstracta, desvinculada del hecho efectivamente probado. La sanción debe reflejar la entidad del ilícito, pero también el concreto ámbito de autodeterminación del autor o partícipe, sus condiciones personales y la necesidad de que la respuesta estatal no exceda la medida de culpabilidad por el acto. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que no se pena por lo que la persona es, sino por lo que hace y sólo en la estricta medida en que ello pueda serle reprochado.

Desde esa premisa, se ponderan como pautas comunes la naturaleza de los delitos por los que se dicta condena, la modalidad de ejecución, la cantidad y características del material estupefaciente secuestrado, el grado de afectación o peligro generado para el bien jurídico salud pública, el rol que correspondió a cada imputado, la existencia o ausencia de violencia, las condiciones familiares, sociales, educativas y laborales de cada uno, los informes socioambientales y del Cuerpo Médico Forense

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

incorporados, el comportamiento observado durante la detención y el tiempo ya cumplido en prisión preventiva.

También corresponde valorar, como pauta general de menor reproche relativo, que los hechos por los que se condena no estuvieron acompañados de violencia física contra terceros ni de un despliegue intimidatorio directo. Ello no neutraliza la gravedad de las conductas vinculadas con estupefacientes, pero sí integra el cuadro de circunstancias que debe ser examinado a los fines de fijar una pena justa y proporcionada.

Asimismo, debe ponderarse el tiempo que los imputados permanecieron privados de su libertad durante la sustanciación del proceso. Esa circunstancia no importa una compensación automática, pero sí constituye un dato relevante en términos de prevención especial, en tanto el encierro cautelar ya produjo efectos concretos sobre la vida personal, familiar y social de los nombrados, extremo que debe ser tenido en cuenta al individualizar la respuesta punitiva.

9.1 Facundo Germán Cabello Alcalá

En relación con Facundo Germán Cabello Alcalá, corresponde ponderar, como circunstancias atenuantes, su situación educativa y el esfuerzo realizado durante su detención para avanzar en su formación. En efecto, aun cuando registraba estudios primarios incompletos, culminó dicho ciclo en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz y

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

también inició el primer año del secundario, conforme surge del incidente de estímulo educativo n.º 14188/2021/TO3/11. Esa circunstancia revela una actitud positiva durante el encierro y debe ser valorada favorablemente al momento de individualizar la pena.

También corresponde tener en cuenta la ausencia de sanciones disciplinarias durante su detención, así como las disculpas oportunamente expresadas ante el Tribunal. Del mismo modo, el informe social da cuenta de antecedentes de consumo problemático de sustancias, en particular de cocaína desde los dieciocho años, sin tratamiento en el medio libre, extremo que, sin excluir responsabilidad penal, permite contextualizar ciertas condiciones personales relevantes para la mensuración.

A su vez, debe ponderarse que no registra antecedentes penales computables a los fines de agravar la respuesta punitiva. Si bien surge que fue condenado el 23 de octubre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa CFP 3087/3534/2019/TO1, a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas por delitos vinculados con encubrimiento agravado, uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo y sustitución de chapa patente, corresponde precisar que el hecho data del 1 de mayo de 2019 y que dicha sentencia no se encuentra firme, pues tramita un recurso de queja

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

interpuesto por la defensa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, según surge del informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 7 de agosto de 2025, al momento del examen no presentaba síntomas ni signos de alteraciones psicopatológicas que configuraran un trastorno mental psicótico ni déficit cognitivo, encontrándose sus facultades mentales conservadas.

Ahora bien, como circunstancias agravantes corresponde valorar la entidad objetiva del hecho acreditado y el rol que le cupo dentro de la maniobra. En el allanamiento de su domicilio, sito en calle 83 n.º 1774 de La Plata, se secuestraron numerosos elementos vinculados con la actividad de comercialización de estupefacientes: ocho teléfonos celulares, seis balanzas, una caja de cigarrillos con bolsitas de nylon aptas para fraccionamiento, una agenda con anotaciones de interés, además de 915 gramos de marihuana, 132 gramos de semillas de marihuana, 500 gramos de hojas secas de plantas de marihuana, 330 gramos de cocaína, 92 pastillas de complemento vitamínico y 17 gramos de bicarbonato de sodio, todo ello detallado en el acta de allanamiento, acta de pesaje, test de orientación y fotografías agregadas a fs. 1052/1075.

A ello se suman los registros de comunicaciones obrantes en el legajo n.º 8, ya valorados en los acápite precedentes, que se desprenden de los CDs con el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas, así como los

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

seguimientos realizados por personal de Gendarmería Nacional. En particular, se tuvo en cuenta que Cabello Alcalá fue observado en maniobras compatibles con el descarte o traslado de elementos vinculados con estupefacientes, y que también fue filmado en forma encubierta en una maniobra de comercialización del tipo comúnmente denominada "pasamanos", documental incorporada en formato digital al sistema Lex.

De ese modo, el reproche formulado a Cabello Alcalá presenta una mayor entidad dentro del cuadro fáctico probado, no sólo por la cantidad y variedad de sustancias incautadas, sino también por la presencia de elementos directamente compatibles con fraccionamiento, pesaje, acondicionamiento y comercialización. Su rol no aparece reducido a una intervención periférica, sino vinculado con la tenencia material de la droga y con la dinámica comercial que se tuvo por acreditada.

En tales condiciones, valoradas conjuntamente las pautas atenuantes y agravantes señaladas, la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de cien unidades fijas y costas resulta adecuada, proporcional y ajustada a la gravedad del hecho acreditado, al rol desempeñado por el nombrado y a sus condiciones personales.

9.2 Sergio David Leguizamón

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Respecto de Sergio David Leguizamón, corresponde valorar como circunstancias atenuantes la ausencia de sanciones disciplinarias durante el tiempo que permaneció detenido a disposición de este Tribunal, así como las condiciones personales y familiares que surgen del informe social. En particular, se pondera que mantiene un vínculo de pareja desde hace diecisiete años con Celeste Nadia Alegre, con quien tiene tres hijos menores de edad en común; que registra un bajo nivel educativo, con secundario incompleto; y que debió trabajar desde temprana edad, conforme también refirió al ejercer sus últimas palabras.

Asimismo, se tiene en cuenta su problemática de consumo de sustancias tóxicas, con consumo de marihuana y cocaína desde los trece años hasta aproximadamente los veintidós, y la realización de un tratamiento ambulatorio en un CPA del partido de La Plata, extremo que fue referido en el informe social y durante su detención. Del mismo modo, corresponde ponderar que, conforme surge del informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 9 de septiembre de 2025, sus facultades mentales se encuentran compensadas.

También debe valorarse, en su favor, que en el allanamiento practicado en el domicilio sito en calle Moreno entre Formigo y Cajarravilla, de la localidad de Magdalena, provincia de Buenos Aires, no se incautó material estupefaciente. Ese dato no excluye la intervención que se tuvo por acreditada

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

a partir de las comunicaciones, referencias cruzadas y tareas investigativas, pero sí resulta relevante para graduar la pena, en tanto su responsabilidad no se estructuró sobre una tenencia física directa de droga en su domicilio.

Como circunstancias agravantes corresponde considerar, en primer término, sus antecedentes penales. En efecto, en la causa CFP 3087/3534/2019/TO1 fue condenado el 23 de octubre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos allí detallados, con declaración de reincidencia. Dicha condena quedó firme el 17 de diciembre de 2024, con vencimiento el 15 de diciembre de 2027.

Asimismo, corresponde ponderar que su intervención, aunque no consistió en la tenencia material directa del estupefaciente, fue considerada necesaria para la disponibilidad y circulación del material que se encontraba bajo la órbita de Cabello Alcalá. En ese sentido, las escuchas telefónicas obrantes en el legajo n.º 8, ya examinadas, permitieron verificar numerosas comunicaciones vinculadas con el hecho atribuido, particularmente aquellas que lo conectan con Cabello Alcalá, con referencias a dinero, coordinación, "el Gordo", "rejunte", "bolsita", "mercadería" y el aviso frente al procedimiento en lo de "Rule".

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

En consecuencia, si bien su aporte tuvo una entidad distinta de la conducta atribuida a Cabello Alcalá, no puede ser minimizado ni considerado irrelevante. La pena debe reflejar esa diferencia de roles: menor que la correspondiente al autor que tuvo bajo su custodia directa la droga y los elementos de comercialización, pero suficiente para expresar la gravedad del aporte necesario prestado al hecho.

Por ello, la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco unidades fijas y costas resulta proporcionada a su intervención como partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Asimismo, corresponde unificar dicha sanción con la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta en la causa CFP 3087/2019, manteniendo la declaración de reincidencia, y fijar en definitiva la pena única de seis años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, en los términos de los arts. 50, 55 y 58 del Código Penal, tal como fue decidido en el veredicto.

9.3 Roberto García

A la hora de mensurar la pena de Roberto García, corresponde ponderar, como atenuantes, sus condiciones personales, familiares y de salud vinculadas con su problemática de consumo. En particular, se tiene en cuenta que se reconoció consumidor de marihuana y cocaína; que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

en pareja desde hace veintidós años con Romina Mabel Rojas, con quien tiene cuatro hijos en común, tres de ellos menores de edad; que cuenta con nivel primario completo; y que no registra sanciones disciplinarias durante su detención.

Asimismo, conforme surge del informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 11 de marzo de 2026, García presenta sus facultades mentales dentro de parámetros normales, sin signos de trastornos o alteraciones psicopatológicas de envergadura, habiendo desplegado al momento del examen un funcionamiento adecuado de sus capacidades mentales, por lo que sus facultades se encuentran compensadas en los términos del art. 78 del CPPN.

También debe ponderarse especialmente, como pauta de menor gravedad relativa, la escasa entidad objetiva del material estupefaciente secuestrado en su domicilio. En efecto, en la vivienda ubicada en calle 86 n.º 1466 de La Plata se incautó un frasco y una bolsa de nylon que contenían 33,4 gramos de marihuana, conforme surge del acta de allanamiento de fs. 1200/1210. Esa cantidad, junto con la ausencia de elementos de fraccionamiento, pesaje, corte, dinero relevante, anotaciones o registros compatibles con venta, fue precisamente lo que condujo a circunscribir su responsabilidad al delito de tenencia simple de estupefacientes.

Como circunstancia agravante corresponde considerar su antecedente condenatorio. En la causa n.º 10578-J del Juzgado en lo Correccional n.º 1

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

del Departamento Judicial La Plata, García fue condenado el 25 de noviembre de 2025 a la pena de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, más declaración de reincidencia, por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real. Dicha sentencia quedó firme el 10 de febrero de 2026 y el vencimiento de la pena operará el 25 de enero de 2027.

En tales condiciones, la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de pesos once con veinticinco centavos y costas resulta adecuada al hecho tenido por probado, esto es, la tenencia simple de estupefacientes. Esa sanción pondera, por un lado, la existencia de una condena previa y la declaración de reincidencia; y, por otro, la menor entidad del injusto concretamente acreditado, dada la cantidad reducida de marihuana secuestrada y la ausencia de elementos objetivos que permitieran vincular esa tenencia con una finalidad de comercialización.

Asimismo, corresponde unificar dicha pena con la de un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta en la causa n.º 10578-J, manteniendo la declaración de reincidencia, y fijar en definitiva la pena única de tres años y cuatro meses de prisión, multa de pesos once con veinticinco centavos, accesorias legales y costas, de conformidad con los arts. 50, 55 y 58 del Código Penal. Atento al tiempo que permaneció privado de su libertad en el marco de este proceso,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

corresponde tener por compurgada la pena impuesta, con los alcances establecidos en el veredicto.

9.4 Gustavo Alberto Maidana

En lo atinente a Gustavo Alberto Maidana, corresponde valorar como circunstancias atenuantes su comportamiento durante el período en que permaneció bajo arresto domiciliario, en tanto respetó las pautas impuestas; su nivel educativo, con primario completo sin repitencias y secundario incompleto, restándole una materia de quinto año; el desempeño de actividades laborales desde su domicilio; los pedidos de disculpas formulados ante el Tribunal; la ausencia de violencia en el hecho reprochado; y su condición de referente afectivo y cotidiano para su hija menor de edad.

También corresponde ponderar positivamente lo declarado por José Ángel Concha y Topacio Cristal Vargas en la audiencia del 4 de marzo de 2026. El primero refirió que conoce a Maidana desde que era un niño, que siempre trabajó, que cortaba el pasto, tuvo una verdulería, hacía milanesas para vender y prestaba dinero a personas del barrio. Por su parte, Vargas manifestó que lo conoce desde hace once años, recordó que trabajó en una distribuidora de bebidas, que hacía postres con su hermana, vendía ropa y cortaba el pasto, y agregó que actualmente realiza tareas vinculadas con motos, ya sea lavado o arreglos, además de haber prestado dinero y desarrollado actividad vinculada con casinos virtuales.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

Asimismo, se pondera que no registra antecedentes penales previos ni detenciones, y que, según surge del informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 6 de agosto de 2025, al momento del examen no presentaba síntomas ni signos de alteraciones psicopatológicas que configuraran trastorno mental psicótico ni déficit cognitivo, encontrándose sus facultades mentales conservadas.

Como circunstancia agravante corresponde valorar la entidad objetiva del material resguardado en su domicilio. En efecto, en el allanamiento practicado en la vivienda ubicada en calle 79 n.º 1983, entre 134 bis y 135, de La Plata, se hallaron 2.220 gramos de marihuana. Ese dato acredita que su aporte no fue insignificante, pues facilitó su vivienda para el resguardo de una cantidad relevante de sustancia estupefaciente, conducta por la cual finalmente resultó condenado.

No obstante ello, la pena debe guardar correspondencia con el concreto encuadre jurídico adoptado. En ese sentido, al descartarse una intervención como autor de tenencia con fines de comercialización y tenerse por acreditada la facilitación de un lugar para la guarda de estupefacientes, la sanción debe reflejar esa delimitación fáctica y jurídica, sin trasladarle automáticamente la totalidad del cuadro probatorio correspondiente a otros imputados.

En consecuencia, la pena de tres años y seis meses de prisión, multa de ciento doce pesos con

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

cincuenta centavos, accesorias legales y costas resulta adecuada a la entidad del hecho, a la cantidad de sustancia guardada en su domicilio y a sus condiciones personales favorables. Asimismo, atento al tiempo que permaneció privado de su libertad en el marco del presente proceso, corresponde tener por compurgada la pena impuesta, con los alcances establecidos en el veredicto.

10. Decomiso

Por su parte, en atención al pedido del Sr. Fiscal y de conformidad con lo normado por el art. 23 del Código Penal que claramente indica que "En todos los casos en que recayese condena (...) la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito(...)", corresponde el decomiso de la totalidad de los elementos secuestrados en autos, ello en orden a las disposiciones de los arts. 23 C.P., 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, corresponde el decomiso de los vehículos, así como de las armas de fuego, cargadores, municiones, teléfonos celulares, dinero en efectivo y balanza, individualizados en los procedimientos realizados en la causa, a saber:

Respecto a Facundo Germán Cabello Alcalá, un celular marca Samsung, color negro sin chip en la memoria, IMEI Nro. 358076930145238, un celular marca Samsung color negro, con un chip de la

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

empresa movistar con la leyenda del número 31447795-31803, un celular marca Zuum, color azul, con un chip de empresa movistar con la leyenda del número 8954078144-752474943; un celular Samsung color negro, con un chip de la empresa movistar con la leyenda del número 31447795-31803; un celular marca Motorola, color naranja, con un chip de la empresa movistar con la leyenda del número 11-44-6848-524003; un celular marca Motorola, color gris (sin chip); una tarjeta de memoria color negra, marca Kingston 16 GB, una tablet marca NEXT, color negro, modelo N7526, sin memoria ni chip, diez mil quinientos sesenta pesos argentinos (\$10,560), una notebook HP, color gris, con su cargador, seis (6) balanzas digitales (cuatro de color gris tamaño pequeñas, una blanca tamaño grande, una lila, tamaño grande), un celular marca Alcatel, modelo SF400, color negro, tarjeta sim NRO. 8954312205-0829970140, un celular marca Samsung, color negro, sin sim, con tarjeta de memoria 8gb, una cédula vehicular a nombre de Alegre Celeste Nadia dominio TMQ209, marca Ford, modelo F100, N° cédula ANT87956, una cédula vehicular a nombre de Carrasco Camacachi Jennifer, dominio AB816SI, marca Peugeot, modelo 2008 N° de cédula AQH7072G, un pendrive marca Kingston 32 gb, color negro, un pendrive marca Kingston 8 gb color rojo, un pendrive marca HP 8GB, color azul, quinientos noventa pesos (\$590), una cédula de vehículo a nombre de Vera Celeste DNI 33.058.261, del rodado Renault Kwid Zen 1.0, dominio colocado AD l 35NL, un celular marca

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

Samsung, modelo A52, color negro, sin chip ni tarjeta de memoria, un cartucho marca FMSF 78, calibre 9 x 19, UN (1) rifle de aire comprimido con mira telescópica y la camioneta marca Renault, modelo Oroch, dominio colocado AA0810L;

Vinculado a Gustavo Alberto Maidana, un cuaderno con anotaciones relativas a préstamos dinerarios, cuatro celulares, una tablet, la suma de ciento ochenta y nueve mil doscientos diez pesos argentinos (\$189.210) y una moto marca "HONDA, MODELO WAVE", cuadro n° 8CHJA5010NP014671, Nro. Motor 3547931.109SCM3.

Respecto del revólver marca Dóberman calibre 22 largo con numeración suprimida y las municiones secuestradas, atento a la extinción de la acción penal declarada y a la naturaleza de dichos efectos, dése intervención al organismo competente a fin de que se disponga su destino legal, sin ordenarse su restitución.

Respecto de Sergio David Leguizamón, una camioneta Renault, modelo Oroch, dominio colocado AC084AP.

En relación a Roberto García, un celular marca Motorola color gris con detalle en la pantalla trisada, un celular marca Motorola color negro con tarjeta sim de la empresa movistar, un celular marca Motorola color azul con pantalla trisada, un celular marca Samsung de color negro con detalle de la pantalla trisada, un celular marca Huawei de color blanco con detalle de la pantalla trizada,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

una cámara de foto modelo C 1233, una cámara filmadora, una memoria externa de 500Gb marca Samsung, una notebook marca Asus modelo X 5405, color gris, una notebook marca Lenovo G485, modelo 20136, color negro con su cargador, una tablet Samsung color blanco con detalle de pantalla trizada, una tarjeta de provincia a nombre de Roberto García, una filmadora marca TCL FULLI modelo DUALCAM de color gris.

11. Costas del proceso.

En atención al resultado del presente proceso los condenados deberán afrontar el pago de las costas (art. 530 C.P.P.N.).

En función de las consideraciones expuestas el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, integrado de manera colegiada;

FALLA:

I. RECHAZAR la NULIDAD interpuesta por el Dr. Julián Alfredo Rimada en representación de Sergio David Leguizamón, a la que adhirió el defensor particular, Dr. Juan Ángel Di Nardo en representación de Roberto García (art. 166 y concordantes del C.P.P.N. a contrario sensu).

II. HACER LUGAR al planteo efectuado por el Dr. Gastón E. Barreiro, defensor de Gustavo Alberto Maidana, y declarar EXTINGUIDA por PRESCRIPCIÓN la acción penal respecto del hecho que, a partir de la nueva calificación jurídica introducida en el marco del debate, queda subsumido en la figura de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, prevista en el artículo 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal y, en consecuencia, SOBRESEER a GUSTAVO ALBERTO MAIDANA en orden a dicho hecho, (artículos 59, inciso 3°, 62, inciso 2° y 67 del Código Penal, y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a FACUNDO GERMÁN CABELLO ALCALÁ, de las demás condiciones personales obrantes en autos a la PENA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, MULTA de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y COSTAS por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines comercialización (artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737 reformada por la ley 27.302; artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a SERGIO DAVID LEGUIZAMÓN, de las demás condiciones personales obrantes en autos a la PENA de CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y COSTAS por ser partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737 reformada por la ley 27.302 y artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

V. CONDENAR en definitiva a SERGIO DAVID LEGUIZAMÓN a la PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, comprensiva de la pena impuesta en el punto dispositivo precedente y de la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y costas, más la declaración de REINCIDENCIA dictada el 23 de octubre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa n.º 3087/2019, manteniendo la declaración de REINCIDENCIA respecto del nombrado (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 50, 55 y 58 del Código Penal).

VI. CONDENAR a ROBERTO GARCÍA, de las demás condiciones personales obrantes en autos a la PENA de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, MULTA de pesos once con veinticinco centavos (\$11,25) y COSTAS por ser autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14 primera parte de la ley 23.737 y artículos 29 inciso 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. CONDENAR en definitiva a ROBERTO GARCÍA a la PENA ÚNICA de TRES (3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN, MULTA de pesos once con veinticinco centavos (\$11,25), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la pena impuesta en el punto dispositivo precedente y de la pena de UN (1) AÑO y DOS (2) MESES de PRISIÓN de efectivo cumplimiento,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1

más la declaración de REINCIDENCIA, dictada el 25 de noviembre de 2025 por el Juzgado en lo Correccional n.º 1 del Departamento Judicial La Plata, en el marco de la causa n.º 10578-J, manteniendo la declaración de REINCIDENCIA respecto del nombrado (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 50, 55 y 58 del Código Penal).

VIII. DAR POR COMPURGADA la pena impuesta a ROBERTO GARCÍA en atención al tiempo que permaneció privado de su libertad en el marco del presente proceso y, en consecuencia, ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD desde su actual lugar de detención, la que deberá hacerse efectiva previa constatación de que no registre orden de detención, captura o restricción de libertad vigente a disposición de otra autoridad judicial.

IX. CONDENAR a GUSTAVO ALBERTO MAIDANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, MULTA de ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$112,50) ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de un lugar para que se lleve a cabo la guarda de estupefacientes (artículo 10 de la ley 23.737, artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. DAR POR COMPURGADA la pena impuesta a GUSTAVO ALBERTO MAIDANA en atención al tiempo que permaneció privado de su libertad en el marco del

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

presente proceso y, en consecuencia, ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD desde su actual lugar de detención, la que deberá hacerse efectiva previa constatación de que no registre orden de detención, captura o restricción de libertad vigente a disposición de otra autoridad judicial.

XI. DECOMISAR, salvo mejor derecho de terceros de buena fe, en función del artículo 23 del Código Penal, los objetos incautados en los procedimientos realizados en la causa, a saber:

1.- En relación con GUSTAVO ALBERTO MAIDANA, los efectos vinculados al delito por el que resulta condenado –un cuaderno con anotaciones relativas a préstamos dinerarios, cuatro celulares, una tablet, la suma de ciento ochenta y nueve mil doscientos diez pesos argentinos (\$189.210) y una moto marca Honda, modelo Wave–. Respecto del revólver marca Dóberman calibre 22 largo con numeración suprimida y las municiones secuestradas, atento a la extinción de la acción penal declarada en el punto II y a la naturaleza de dichos efectos, dese intervención al organismo competente a fin de que se disponga su destino legal, sin ordenarse su restitución.

2.- Con relación a FACUNDO GERMÁN CABELLO ALCALÁ, un celular marca Samsung, color negro sin chip en la memoria, IMEI Nro. 358076930145238, un celular marca Samsung color negro, con un chip de la empresa movistar con la leyenda del número 31447795-31803, un celular marca Zuum, color azul,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

con un chip de empresa movistar con la leyenda del número 8954078144-752474943; un celular Samsung color negro, con un chip de la empresa movistar con la leyenda del número 31447795-31803; un celular marca Motorola, color naranja, con un chip de la empresa movistar con la leyenda del número 11-44-6848-524003; un celular marca Motorola, color gris (sin chip); una tarjeta de memoria color negra, marca Kingston 16 GB, una tablet marca NEXT, color negro, modelo N7526, sin memoria ni chip, diez mil quinientos sesenta pesos argentinos (\$10.560), una notebook HP, color gris, con su cargador, seis (6) balanzas digitales (cuatro de color gris tamaño pequeñas, una blanca tamaño grande, una lila, tamaño grande), un celular marca Alcatel, modelo SF400, color negro, tarjeta sim NRO. 8954312205-0829970140, un celular Samsung, color negro, sin sim, con tarjeta de memoria 8gb, una cédula vehicular a nombre de Alegre Celeste Nadia dominio TMQ209, marca Ford, modelo F100, N° cédula ANT87956, una cédula vehicular a nombre de Carrasco Camacachi Jennifer, dominio AB816SI, marca Peugeot, modelo 2008 N° de cédula AQH7072G, un pendrive marca Kingston 32 gb, color negro, un pendrive marca Kingston 8 gb color rojo, un pendrive marca HP 8GB, color azul, quinientos noventa pesos (\$590), una cédula de vehículo a nombre de Vera Celeste DNI 33.058.261, del rodado Renault Kwid Zen 1.0, dominio colocado AD135NL, un celular marca Samsung, modelo A52, color negro, sin chip ni tarjeta de memoria, un cartucho marca FMSF 78,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834

calibre 9 x 19, UN (1) rifle de aire comprimido con mira telescópica, incautados durante el allanamiento plasmado en el acta obrante a fs.1052/1075, camioneta marca Renault, modelo Oroch, dominio colocado AA0810L;

3.- Respecto de SERGIO DAVID LEGUIZAMÓN, una camioneta Renault, modelo Oroch, dominio colocado AC084AP.

4.- Con relación a ROBERTO GARCÍA, un celular marca Motorola color gris con detalle en la pantalla trisada, un celular marca Motorola color negro con tarjeta sim de la empresa movistar, un celular marca Motorola color azul con pantalla trisada, un celular marca Samsung de color negro con detalle de la pantalla trisada, un celular marca Huawei de color blanco con detalle de la pantalla trizada, una cámara de foto modelo C 1233, una cámara filmadora, una memoria externa de 500Gb marca Samsung, una notebook marca Asus modelo X 5405, color gris, una notebook marca Lenovo G485, modelo 20136, color negro con su cargador, una tablet Samsung color blanco con detalle de pantalla trizada, una tarjeta de provincia a nombre de Roberto García, una filmadora marca TCL FULLI modelo DUALCAM de color gris, incautados durante el allanamiento que refleja el acta de fs.1200/1210).

XII. ORDENAR que, oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
LA PLATA NRO. 1**

se destruya la totalidad del material estupefaciente secuestrado en autos (artículo 30 de la ley 23.737).

Cópiese, regístrese, firme o consentida, comuníquese. Finalmente, archívese, con intervención Fiscal.

**JORGE L. GORINI
MINGUILLON**

R. FERNANDO

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

MARIA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ

JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA VERÓNICA MICHELLI

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA MICHELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA



#37961656#502436797#20260515154034834